

Julio, 17/43 (atrasado)

4139

Proy. de ley de Registro de tierra
para sustituir la ley existente
sobre esta materia desde 1920

8 pags



Comision Es-
pecial

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

JUL 17 1945

Número: 10806

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la deliberación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de Ley de Registro de Tierras, para sustituir la Ley existente sobre esta materia desde 1920, y todas sus modificaciones, en un solo cuerpo que incorpore y coordine todas las reformas hechas en los veinticinco años que la referida Ley ha permanecido en vigor, y todos los resultados de la jurisprudencia sobre esta materia, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal de Tierras.

La unificación de la Ley de Tierras con todas sus modificaciones en un solo cuerpo de ley que recoge la experiencia de los últimos veinticinco años constituye la realización de un propósito que el Gobierno que presido perseguía desde hace tiempo, como una obra estrechamente relacionada con la consolidación económica del país, de la cual la estabilidad del régimen jurídico de la propiedad territorial es una de las bases fundamentales.

El proyecto de ley que someto reponde al mismo pensamiento

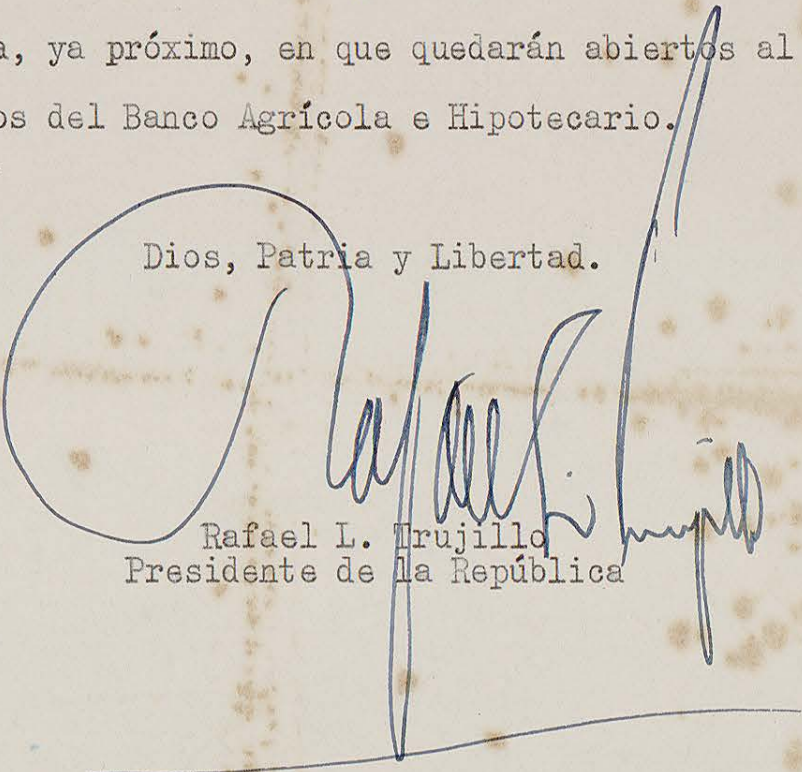
81/8658

que ha presidido la creación del Banco Agrícola e Hipotecario y la reciente modernización del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al embargo inmobiliario.

A fin de que el sentido de las reformas que contiene el proyecto pueda ser mejor comprendido por todos, he preparado una sumaria explicación del mismo, que anexo al presente mensaje, como parte integrante de éste.

Ojalá que este importante proyecto pueda estar convertido en ley para el día, ya próximo, en que quedarán abiertos al público los servicios del Banco Agrícola e Hipotecario.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

Exp. # 4139

SUMARIA EXPLICACION DEL PROYECTO DE LEY
DE REGISTRO DE TIERRAS

El proyecto ha procurado apartarse lo menos posible, en cuanto al fondo, de la Ley que ya lleva 25 años en vigor, porque se ha considerado que lo que hace difícil su manejo y mejor comprensión es la falta de método en la articulación de sus disposiciones, y muchas veces la poca claridad de su redacción.

Se ha procurado, como se trata de una Ley que será aplicada por ante un Tribunal donde no es obligatorio el ministerio de Abogado, procurar expresarlo todo de la manera más sencilla y fácil, para que la misma ley se explique por sí misma, norma que siempre debe perseguirse al legislar.

El proyecto consta de 30 capítulos que comprenden 272 artículos y una Disposición Transitoria.

En el Capítulo Primero, "Objeto de la Ley", se expone el propósito de ésta y se explica la terminología que en ella se emplea.

En el Capítulo Segundo se delimita con precisión la competencia del Tribunal de Tierras para los asuntos que debe conocer, de acuerdo no sólo con la ley actual, sino con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sin excluir los que puedan referirse al estado o filiación de los reclamantes, y se amplía dicha competencia para que el Tribunal pueda conocer de la demanda en garantía por causa de evicción y evitar así las dilatorias que ahora conlleva su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria.

En el Capítulo Tercero se precisan las condiciones para ser Secretario del Tribunal de Tierras y se determinan y regulan sus funciones.

El Capítulo Cuarto se refiere a las atribuciones del Abogado del Estado y al funcionamiento de su oficina.

El Capítulo Quinto se refiere a la Dirección General de Mensuras Catastrales y a las atribuciones y funciones de este departamento.

El Capítulo Sexto se contrae a los Agrimensores y a la su-

pervigilancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y al poder disciplinario del Tribunal sobre dichos profesionales en ejercicio.

El Capítulo Séptimo está dividido en varias secciones, en las cuales se abarca todo el procedimiento que se ha de seguir para el saneamiento de un terreno o de un interés en el mismo, por ante el Tribunal de Tierras.

En la forma como está redactado este Capítulo será muy fácil para las partes interesadas, estén o no representadas por abogados, enterarse del modo de actuar frente al Tribunal para conseguir el saneamiento de los terrenos en los cuales tengan interés.

Como es fácil observar, tratándose de una materia a la que se ha dado el carácter de interés público, el Tribunal de Tierras, como institución del Estado, está también interesado en el saneamiento, poniendo la ley a su cargo la dirección del procedimiento, para evitar de este modo los incidentes y excepciones dilatorias que continuamente demoran y hacen costosas las litis por ante los tribunales ordinarios.

El Capítulo Octavo se refiere a los casos de inhibición, de recusación o de inhabilitación de Jueces, indicándose la forma como tales casos deben resolverse.

El Capítulo Noveno, se refiere a la mensura y partición de los terrenos comuneros. Es éste uno de los capítulos más importantes del proyecto, por la forma fácil y rápida que establece para el saneamiento y la depuración de los títulos o acciones de pesos de los sitios comuneros, lo que siempre se ha dificultado por ante nuestros tribunales, siendo muchas veces causa hasta de perturbaciones de orden público.

Es el mismo sistema recién establecido por la Ley No. 833, de fecha 9 de Marzo de 1945, la cual ha merecido las mejores simpatías por parte del público, y mediante la cual se está en la actualidad procediendo a la depuración de los títulos de los sitios comuneros, con todas las garantías de publicidad que ofrecen sus disposiciones.

Cuando se presentó esta ley al Congreso Nacional se puso de manifiesto en el mensaje introductorio, el alcance y la trascendencia de la misma y se afirmó que ella era parte del proyecto general de la Ley de Registro de Tierras, en preparación, el

cual ahora se somete.

Conviene insistir sin embargo en algunos de los aspectos de mayor importancia que presenta la nueva forma establecida para la depuración de las acciones de los sitios comuneros y para la partición de dichos sitios. El procedimiento difiere en muchos aspectos del que estableció la abrogada Ley sobre División de Terrenos Comuneros del año 1911, puesto que la partición está ahora controlada por el Tribunal y no al arbitrio del Agrimensor. Ahora la depuración de todos los títulos de cada sitio comunero por un Juez del Tribunal de Tierras, designado al efecto, puede ser hecha, a juicio del Tribunal Superior de Tierras, de manera previa al saneamiento. Después que el procedimiento ha culminado con una sentencia firme del Tribunal, entonces, ya sea a requerimiento de los interesados o del Abogado del Estado, el Tribunal ordenará la mensura catastral del sitio para dividir la porción comunera entre los accionistas computados.

En esta forma quedará determinado definitivamente a cuánto ascienden las acciones válidas de un sitio comunero y desde ese momento ya será imposible que se fabriquen acciones falsas, las que siempre han venido a desvalorizar o desacreditar las acciones válidas, cosa que queda desterrada para siempre.

Ahora bien, cuando la mensura sea pedida por los interesados, éstos deberán representar cuando menos las dos terceras partes del total de las acciones del sitio. Esta exigencia se hace necesaria para evitar los abusos que se han podido advertir en la práctica, esto es, que un simple accionista de pocos pesos de títulos, pueda, tal como ocurría antes, pedir la mensura del sitio en combinación con un Agrimensor, obteniendo de éste la liberación del pago de la mensura de su porción por haberle procurado la mensura, muchas veces en momentos en que los demás accionistas del sitio no están en condiciones económicas para solicitarla, exponiéndolos a sufrir después persecuciones y embargos de sus tierras, lo que tergiversadamente se ha interpretado, en ocasiones, como oposición de los accionistas a la mensura catastral. X

En el Capítulo Décimo se determina la publicación de las sentencias en una forma en que todos los interesados puedan tener conocimiento de ellas y evitar así sorpresas perjudiciales a las partes.

El Capítulo Undécimo trata de la forma en que debe interponerse la apelación, creando un procedimiento fácil y sencillo,

a fin de que ninguna parte interesada pueda verse privada de este recurso.

El Capítulo Duodécimo se refiere a la revisión de oficio por el Tribunal Superior de todas las Decisiones que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, que no tengan un carácter preparatorio o de instrucción.

Se ha considerado conveniente mantener el control de la revisión, con la excepción indicada, de todas las decisiones de los Jueces de Jurisdicción Original, por el Tribunal Superior, aún cuando ello lo recargue de trabajo, pues la práctica ha demostrado la conveniencia de tal medida, ya que ella evita más tarde correcciones y recursos que tienden a debilitar la fé absoluta de que debe gozar todo saneamiento y el Certificado de Título correspondiente.

Se ha pretendido que las sentencias de los Jueces de Jurisdicción Original, cuando no son objeto de ningún recurso de apelación dentro del plazo indicado para ello, adquieran por sí solas la autoridad de la cosa juzgada, sin necesidad de la revisión a que se refiere este Capítulo, lo que haría más rápido el saneamiento; pero como se ha dicho antes, siempre la revisión es muy conveniente porque no sólo se mantiene la uniformidad en los fallos del Tribunal de Tierras, sino que así hay la posibilidad de subsanar las omisiones y los errores, tanto de hecho como de derecho, en que puedan haber incurrido los Jueces de Jurisdicción Original.

El Capítulo Décimotercero se refiere a la potestad del Tribunal Superior de Tierras para ordenar un nuevo juicio respecto del asunto cuando considere que las Decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original no han sido bien motivadas en hecho o en derecho, o en ambos casos. Esta facultad es una de las más importantes concedidas al Tribunal Superior de Tierras para la mejor solución de los casos ocurrentes, porque al no existir el recurso de oposición en el Tribunal de Tierras, el nuevo juicio viene muchas veces a reemplazar la oposición en la materia ordinaria, permitiendo una mejor instrucción del asunto para que después el Tribunal Superior de Tierras pueda fallar definitivamente el caso con mayor conocimiento de causa y evitar más tarde que sus sentencias puedan ser casadas por falta de base legal.

El Capítulo Décimocuarto se refiere al recurso extraordinario de la casación, que puede ser intentado contra todas las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y con-

tra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que las de éstos sean dictadas en última instancia, cuando contengan una violación a los textos de la ley aplicada. En este Capítulo se determinan las personas que tiene derecho a interponer el recurso, tanto en materia civil como en materia penal. Para facilidad de los recurrentes y para que le sea menos costoso su recurso, se ha determinado que el Secretario del Tribunal de Tierras deberá enviar a título devolutivo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el expediente completo del caso, y se ha puntualizado, además, que por ante la Suprema Corte de Justicia no podrá ser propuesta por primera vez, como medio de casación, la incompetencia del Tribunal de Tierras.

No habiendo circuito en esta jurisdicción de tierras, cuando una sentencia es casada, la Suprema Corte enviará de nuevo el asunto, tal como se hace ahora, por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, el cual procederá a conocer otra vez de la causa en todos aquellos puntos respecto de los cuales el recurso hubiere sido acogido.

El Capítulo Décimoquinto se refiere al recurso extraordinario por causa de fraude contra las Decisiones del Tribunal Superior de Tierras por ante este mismo Tribunal, que podrá ser interpuesto en un plazo no mayor de un año, después de haber sido transcrito el Decreto de Registro en la Oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente, estableciéndose como requisito previo para la admisión del mencionado recurso el depósito de una suma de \$10.00 en la Tesorería Nacional, a beneficio del Estado. Esto así, porque habiéndose terminado ya definitivamente el saneamiento de un terreno con toda la publicidad de que está rodeado, la sentencia dictada a ese efecto es oponible a todo el mundo, y es justo que quien pretenda su revisión, por considerarse situado dentro de un caso excepcional, esté obligado de algún modo -pecuniariamente- frente al Estado, que le brinda esa posibilidad extraordinaria. Además, la práctica ha demostrado que se abusa mucho de este recurso por causa de fraude, del cual se quiere hacer un tercer grado de jurisdicción. Este recurso, sin embargo, es muy conveniente mantenerlo para evitar que personas interesadas en un terreno y que por circunstancias especiales no hayan podido tener conocimiento del saneamiento, queden privadas de su derecho, cosa que este recurso tiende a salvar, siempre que tenga una causa justa y se interponga en la forma y tiempo indicados en el proyecto.

La ley actual, en su artículo 70, sólo permite el recurso por causa de fraude del adjudicatario del terreno en el curso del saneamiento; y en su artículo 139, por errores materiales en el Certificado de Título o en el libro-Registro; pero en el proyec-

to, no solamente se ha mantenido la revisión por causa de fraude, sino que se ha ampliado para los errores materiales no sólo en el certificado de título, sino también en las sentencias que ordenan el registro de un derecho y es la materia de que trata el Capítulo Décimosexto. En esos casos, no sólo las partes interesadas pueden pedir la corrección, sino que también pueda hacerlo de oficio el mismo Tribunal y aún a requerimiento del Abogado del Estado, del Director General de Mensuras Catastrales y de los Registradores de Título, y obviar de ese modo muchas dificultades que se presentan a menudo en la práctica y que hacen su solución difícil dentro de las regulaciones de la Ley actual, y que obliga a las partes a resolver el asunto por convenciones o ventas simuladas que le ocasionan gastos y que en realidad no tienen otro fin que salvar errores materiales, cosa que será fácil resolver en la forma consignada en el Proyecto.

El Capítulo Décimoséptimo trata del desistimiento; respecto de esta materia la ley actual no dice nada. Se acepta sin embargo, de acuerdo con lo que prevee el derecho común, pero se ha creído conveniente tratarlo en un capítulo especial, para mayor seguridad.

El Capítulo Décimooctavo trata del Decreto de Registro, de la forma como debe ser expedido, y de las anotaciones que debe y puede contener.

El Capítulo Décimonoveno se refiere a las Oficinas de Registro de Títulos. El proyecto consigna las tres que funcionan actualmente: una en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito de Santo Domingo y las provincias de San Pedro de Macorís, Seibo, La Altagracia, Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael y Bahoruco; otra con asiento en Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre esa provincia, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; y otra (creada desde Enero de este año), con asiento en la ciudad de La Vega, con jurisdicción sobre las provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná. La reciente creación de esta oficina en La Vega, como funcionó antiguamente, en vista del trabajo que se le acumuló a la de Santiago de los Caballeros, ha venido a ser de grande utilidad según ha podido comprobarse en los pocos meses que lleva de funcionamiento. Desde el día lo. de Enero de 1935 hasta el día 31 de Octubre de 1937, funcionó en La Vega una oficina de Registro de Títulos, igual a la recién creada, y se pudo advertir que en aquella época no había todavía trabajo suficiente para mantenerla y se consideró entonces conveniente refundirla con la de Santiago; pero ya ésta resultaba demasiado recargada de trabajo, sobre todo estando situada tan lejos del asiento del Tribunal Superior.

El Capítulo Vigésimo trata de los Certificados de Títulos. En él se consigna todo lo relativo a estos certificados, la manera como deben ser redactados, su transcripción en el libro de Registro, la forma de expedir los duplicados correspondientes para los dueños del terreno o de los derechos reales que en el Certificado Original de registro deben anotarse. Además, se determina expresamente que sobre los terrenos registrados no habrán hipotecas ocultas; que, en consecuencia, toda persona en favor de quien se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, o en ejecución de un acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fé, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado de Título, salvo estas excepciones: primero, cualquier carretera o camino público o particular que establezca la ley cuando el Certificado no indique las colindancias de éste; segundo, todos los derechos y servidumbres que existan en favor del Estado o se adquieran de acuerdo con las leyes de aguas y minas.

En el Capítulo Vigésimoprimer o se trata de los actos traslativos de derechos inmobiliarios después del primer registro. En este Capítulo se determina de manera precisa que después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se realice de esos mismos derechos, surtirá efecto para los terceros solamente desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente. Para este efecto se especifica, a fin de evitar posibles daños, que el Registrador de Títulos dará constancia en un registro, que llevará con toda claridad, de los nombres, apellidos, nacionalidad, cédula, estado, domicilio y residencia de los otorgantes y del día, mes y año del documento y del minuto, hora, día, mes y año entregado para su inscripción, y del día, mes y año en que se opere dicho registro.

Se indica, además, la forma como se redactarán los actos y los requisitos a que se encuentran sometidos. El procedimiento que pueden adoptar los herederos para hacer figurar a su nombre los derechos pertenecientes a sus causantes, de las cargas, arrendamientos y otros gravámenes, embargos, hipotecas judiciales, hipotecas legales, registro de mejoras, poderes, y cómo se procederá en caso de pérdidas de duplicados de Certificados y de las enmiendas y cambios de que éstos pueden ser susceptibles.

En el Capítulo Vigésimosegundo se consigna el procedimiento a seguir para en caso de que sobrevengan litis sobre derechos registrados.

En el Capítulo Vigésimotercero se fijan las reglas para proceder en caso de partición entre coherederos o copartícipes de los derechos registrados, a nombre de sus causantes, y de la partición de los derechos registrados en comunidad.

En el Capítulo Vigésimocuarto se indica la manera de proceder en la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, especificándose que para la ejecución de los gravámenes se observarán en la Oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras, las mismas formalidades que exige el Código de Procedimiento Civil respecto de los Conservadores de Hipotecas, cuando las propiedades objeto de la persecución no están registradas catastralmente.

El Capítulo Vigésimoquinto se contrae a determinar los casos en los cuales pueden acordarse indemnizaciones por los perjuicios que puedan causarse con la ejecución de la Ley de Registro de Tierras, creándose un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", para responder en tal emergencia.

El Capítulo Vigésimosexto trata de los hechos punibles y su sanción. Está dividido en cinco secciones, tratando la primera del desacato; la segunda, de otros delitos que puedan cometerse en el curso del saneamiento; la tercera, del procedimiento a seguir en esta materia; la cuarta, de la forma cómo debe ser la sentencia; y la quinta, de las vías de recurso de que son susceptibles las sentencias que se dicten en esta materia. A todas las penas se le ha dado un carácter correccional, no excediendo por tanto el máximo de ninguna de ellas de dos años de prisión, aunque previéndose el reenvío a los tribunales ordinarios, cuando haya un caso de crimen de falsificación. Además, en algunos casos se ha considerado conveniente consignar pena de prisión o de multa, o ambas penas a la vez.

El Capítulo Vigésimoséptimo trata de las acciones posesorias que pueden intentarse en los terrenos en donde se está efectuando una mensura catastral; hasta tanto no ha sido pronunciada la sentencia final del saneamiento de los terrenos por el Tribunal Superior de Tierras, y para las cuales se le ha dado competencia a los Jueces Alcaldes, en primer grado, y en apelación a un Juez del Tribunal de Tierras que designará el Tribunal Superior de Tierras. Es el mismo procedimiento que ahora determina la Ley No. 1154, de fecha 27 del mes de Mayo de 1929, y que ha dado tan buenos resultados en la práctica.

El Capítulo Vigésimooctavo se refiere al procedimiento para el desalojo de lugares a personas que se encuentran allí sin nin-

gún derecho y a los cuales por este medio se les dá un plazo suficiente para que puedan abandonar el lugar sin exponerse a las contingencias de un rápido desalojo.

En el Capítulo Vigésimonoveno están consignados los derechos que debe pagar después del primer registro todo interesado, aparte del impuesto sobre documentos, para obtener un nuevo Certificado Original de Título, un Duplicado de Título, el registro de cualquier gravamen que resulte de un documento voluntario o forzoso, etc. etc.

Y el Capítulo Trigésimo, o sea, el final, en el cual se consignan las "Disposiciones Generales" que se han considerado necesarias para la mejor ejecución de la Ley.

En este Capítulo se fija con precisión el momento en que comienza la competencia del Tribunal de Tierras para las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para su mensura. Y se establece que en los casos de terrenos o mejoras sobre las cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido su derecho de propiedad, se declarará al Estado dueño de dichos terrenos o mejoras, a favor de quien se se expedirá el Decreto y Certificado de Título correspondiente. Así es que en el sistema de saneamiento que consagra el proyecto ningún inmueble dejará de tener un dueño conocido en todo el territorio de la República, cuando éste sea saneado catastralmente.

Por último, se ha considerado conveniente consignar una Disposición Transitoria por medio de la cual se dan facilidades para terminar, conforme al sistema catastral, la partición de los sitios Comuneros que había sido ordenada y en parte realizada en naturaleza, de acuerdo con lo que prescribe la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del año 1911, tanto en beneficio de los condueños todavía proindivisos como del Agrimensor Comisionado para dicha partición.

Tales son, en líneas generales, las materias comprendidas en el proyecto de la Ley de Registro de Tierras que someto a la consideración del Congreso Nacional.

Se considera innecesario destacar que cuando se puso en vigor la actual Ley de Registro de Tierras, hubo necesidad de adaptar al medio una ley exótica. La práctica fué temperando muchas de sus disposiciones y el legislador, prudentemente,

le fué introduciendo sabias modificaciones.

Empero, se hacía sentir la necesidad de una reforma general, de una nueva ley.

La reforma tiene, pues, una importancia capital, no sólo por la transcendencia de la materia que ella abarca, tan estrechamente vinculada al notable desarrollo económico del país, por ser la propiedad inmobiliaria saneada la base más firme de ese desarrollo, sino porque ella es el resultado de veinticinco años de práctica en la aplicación del sistema catastral, lo que ha permitido tener en cuenta en sus disposiciones todas aquellas razones de carácter mesológico que han dado a la brillante labor legislativa de esta Era un sello propiamente dominicanista.

Ciudad Trujillo,
Julio, 1945.

JUSTICIA EN FUNCIONES DE COMISION ESPECIAL.

I N F O R M E

QUE PRESENTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA, EN FUNCIONES DE COMISION ESPECIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.-----

Ciudad Trujillo, D. S. D.
24 de Junio del 1946.-

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia constituida en Comisión Especial para estudiar e informar sobre el proyecto de ley, aprobado por el Senado, que sustituye y modifica la Ley No. 511 de Registro de Tierras, modificada a su vez por otras disposiciones legales, ha procedido a su estudio haciendo un examen pormenorizado y comparativo del mismo, con otras disposiciones legislativas, decisiones de nuestros Tribunales y otros actos emanados del Poder Ejecutivo y del Senado, que acompañan dicho proyecto de ley.

Ha tenido en cuenta esta Comisión para el estudio del citado proyecto -y ello ha contribuido, sin duda - alguna a la tardanza en rendir el presente informe- circunstancias de orden social, político y económico, que ha sido - preciso ponderar, porque influyen de una manera decisiva en nuestro medio, a causa del plago desarrollo a que se ha llegado en esta era de progreso en los distintos órdenes de las actividades que informan nuestra vida nacional.

Una mayor celeridad en los procedimientos catastrales, en el sentido de hacer accesible el sistema instituido por la ley a los grandes y pequeños propietarios, la supresión o modificación de algunas formalidades que en la actualidad no ofrecen las facilidades deseadas; la adaptación de sistemas que tienen como finalidad el mas pronto y equitativo saneamiento de los distintos sitios comuneros del país y la atribución gradual a los tribunales ordinarios de asuntos que por su naturaleza no deben escapar a su jurisdicción, uni-

-2-

da a varias circunstancias que atañen a la forma misma de los actos, han sido los principales motivos que han inspirado a los miembros de esta Comisión, para introducir las modificaciones que se indicarán a continuación y que tienen como finalidad dar a la ley un sentido verdaderamente nacional, que acaso no tuvo en su origen, poniéndola así en consonancia con el actual desenvolvimiento del país.-

Como consecuencia de todo ello, la Comisión propone a la consideración de la Cámara las siguientes modificaciones al proyecto:

Según el proyecto, el Capítulo I, comprende seis artículos. En ellos se trata del nombre y del objeto de la Ley y además en dicho Capítulo se hacen explicaciones para la mejor comprensión de la misma.- Sin embargo, el Capítulo tiene como título: OBJETO DE LA LEY, y la Comisión entiende, que es mas propio titularlo: NOMBRE Y FINALIDAD DE LA LEY.-EXPLICACIONES.-

ARTICULO 1o.-

La Comisión considera que el artículo 1o. del proyecto debe ser reformado para que se lea en la forma indicada mas abajo, y fundamenta este parecer, en el hecho de que el objeto de la Ley no es registrar los terrenos o mejoras, como lo dice el Proyecto, y, sí depurar los derechos que se tienen o se pretenden tener en los mismos.- Así pues, propone la siguiente redacción para dicho artículo:

"Art. 1.- La presente ley se denominará Ley de Registro de Tierras, y, tendrá por finalidad, lo.: la depuración ^{del derecho de propiedad sobre} de todos los derechos que se tengan o que se pretendieren tener en los terrenos que integran el territorio de la Re

deputados
-3-

pública, las mejoras constituídas o fomentadas sobre los mismos y los otros derechos reales que puedan afectarlos; 2o.; la mensura, deslinde y partición de los terrenos llamados comuneros; y 3o., la depuración de los títulos o acciones de pesos que se refieran a dichos terrenos.- Después de depurados dichos derechos, se procederá a su registro, en la forma indicada en la presente ley.- Dichas operaciones se declaran de utilidad pública.-"

ARTICULO 2o.-

En la parte de este artículo que comienza diciendo: "los terrenos comprendidos dentro del perímetro de un sitio, podrán ser excluidos: a) b) c), la Comisión considera que el podrán (facultativo) debe ser cambiado por deberán (obligatorio).-

Se justifica el cambio de "podrán" por "deberán", en razón de que si las extensiones de terrenos a que se refieren las letras a), b) y c) han sido ya atribuidas o tienen que atribuirse, por razón misma de la dicha atribución, han quedado fuera del perímetro y por tanto, en ningún caso - la constatación de ese hecho puede ser facultativa para el Juez.-

ARTICULO 3o.- Cuando se emplee en esta ley la palabra "persona" se deberá entender que se refiere también a las llamadas personas jurídicas o morales, o sea, a toda clase de asociaciones o corporaciones particulares o públicas, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Provincias y Comunes, ^{o cualquier otra} otoda división política del territorio de la República en ^{el} lo futuro.-

La reforma de este artículo se debe hacer en

-4-

atención a razones doctrinales y para dar una mejor redacción a su texto.

El texto arriba indicado es el que propone la Comisión a la consideración de la Cámara.-

ARTICULO 4o.-

Agregar a este artículo un párrafo que diga - así:

"Párrafo.- El orden establecido en el presente artículo es indicativo de preferencia".-

Con la redacción de ese párrafo se hace disposición legal la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte que interpretó el orden en la enumeración como indicativo de preferencia.- (Véase sentencia de fecha 13 de Febrero de 1933).-

ARTICULO 7o.-

La Comisión propone darle a este artículo la siguiente redacción:

"Art. 7.- El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1o., de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos; 2o., de los procedimientos para la mensura, deslindes y partición de los terrenos comuneros; 3o., de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; y 4o., de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley; así mismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al

-5-

estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.-

Dichos procedimientos serán dirigidos in rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y, establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño."

Las modificaciones a este artículo consisten en: a) cambiar la palabra jurisdicción por la palabra competencia, por ser esta más adecuada y expresiva; b) en agregar las palabras "calidad" y "capacidad" en la enumeración que se hace al determinar su competencia, además de darle a esta competencia más amplitud; c) en poner al final de la parte principal del artículo "que surjan etc." ya que en la parte que ocupaba en el proyecto parecía indicar que solamente comprendía el caso anterior, y la Comisión considera que debe comprender todos los casos; y d) en cambiar la parte final del artículo ya que "in rem" es contra cosa y no contra persona, como lo expresa el Proyecto.- La nueva redacción de la parte final del artículo, casi es idéntica a la del actual artículo 20. de la Ley vigente.-

ARTICULO 9.-

La Comisión propone la supresión del artículo 90. del proyecto, para ser sustituido por uno nuevo que diga así:

"Art. 9.- Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras, es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refie

ran a los bienes en saneamiento, cual que fuere la naturaleza o finalidad de la acción.- El Tribunal de Tierras podrá ordenar que sus sentencias sean ejecutorias provisionalmente, no obstante revisión o cualquier recurso para impugnarlas, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia.-"

El nuevo artículo establece la competencia absoluta del Tribunal para conocer y fallar de todas las cuestiones que se refieren a los bienes en saneamiento, estableciendo de esa manera un solo Tribunal para conocer y fallar de todos los casos que se puedan presentar durante el saneamiento.

También ha estimado conveniente la Comisión, introducir en el proyecto el procedimiento de referimiento previsto por el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, que tantas ventajas ofrece en la práctica de nuestros Tribunales.- Con esta modificación desaparece todo texto relativo a la aplicación de este procedimiento en materia de la competencia del Tribunal de Tierras, como se desprende de la sentencia dictada por nuestra Corte de Casación en fecha 23 de Agosto de 1945.- Finalmente se suprime, porque en la práctica ha ofrecido dificultades, la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de asuntos registrados, volviéndose de ese modo el sistema original de la ley, esto es, antes de la vigencia de la Ley No. 1251 del 16 de Diciembre de 1929, que creó esa competencia excepcional.-

ARTICULO 10.-

La Comisión propone suprimir en este artículo en su primera parte la frase: "continuarán sin embargo" y en lugar de la palabra "siendo" poner la palabra "scn".- Y además suprimir en la parte final del artículo la frase "y esté dicho inmueble en proceso de registro", poniendo en su lugar la frase: "aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento".-

Agregar además al mismo artículo la frase: "o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin", a seguidas "de embargo inmobiliario" y agregar así mismo "o con cualquier derecho susceptible de registro", a seguidas de la frase "cuya expropiación se persiga".

Este artículo así modificado quedará redactado en la forma siguiente:

"Art. 10.- Los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, ^{y que} esté o nó en proceso de saneamiento dicho inmueble".-

ARTICULO 11.-

La Comisión propone que el texto del artículo 12 pase a ser el texto del artículo 11 del proyecto, y una vez que el 12 sea 11, modificar su apartado 4o., para que diga así: "Para dictar ordenes de allanamiento".- Además se suprime el único párrafo de dicho artículo.

El artículo así modificado se redactará de la manera siguiente:

"Art. 11.- El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 1o.- para celebrar audiencias; 2o.- para citar testigos y obtener su comparecencia y declaración; 3o. para exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba; 4o. para dictar ordenes de allanamiento; 5o., para imponer el orden en las audiencias ya en presencia de los jueces, ya de las personas que hayan sido autorizadas a practicar una investigación judicial; 6o., para requerir la ayuda o cooperación de la fuerza pública, siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía legal correspondiente; 7o., para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos penales, o por desacato, y fi-

-8-

jar y aprobar las garantías que crea necesarias para asegurar la comparecencia de un acusado y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aceptadas; 8o., para requerir la presentación de cualquier acto o documento que estimare necesario para la instrucción; 9o., para disponer, discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan".-

El cambio del artículo 12 a 11 se justifica en razón de que el artículo 12 seguía enumerando las atribuciones del Tribunal de Tierras, cuya enumeración comenzó en el artículo 7, y el 11 del proyecto lo que trata es de la composición del Tribunal.-

La modificación en el apartado 4o. se justifica en razón de que si la orden de allanamiento que dicte un Juez de Jurisdicción original necesita la aprobación del Tribunal Superior, la medida podría resultar frustratoria cuando dicha medida sea dictada en un lugar lejano al Tribunal Superior.

Además se suprime el único párrafo de dicho artículo, ya que es ocioso decir que los Jueces deben tener las cualidades requeridas por la Constitución.-

ARTICULO 12.-

La Comisión propone que el texto del artículo 11 del proyecto, de acuerdo con la modificación anterior pase a ser el texto del Art. 12.- Además propone la supresión del párrafo.-

El artículo así modificado se leerá como sigue:

"Art. 12.- El Tribunal de Tierras estará for-

-9-

mado por un Tribunal Superior y por Jueces de Jurisdicción Original."

El cambio del artículo 11 a 12 se justifica por las razones expuestas para la modificación anterior, y la supresión del párrafo se justifica porque su contenido se expresa da otro sitio.

ARTICULO 16.-

La Comisión propone una nueva redacción para este artículo, cuyas modificaciones consisten: a) en crear el sustituto de Presidente; b) en establecer las funciones del sustituto de Presidente, y c) en hacer parte de este artículo el suprimido párrafo del artículo 11.-

El artículo así modificado quedará redactado en la forma siguiente:

Superior
 "Art. 16.- El Tribunal de Tierras se compondrá de cuatro jueces.- Uno de ellos será designado Presidente y otro sustituto de Presidente.- El Presidente del Tribunal Superior será Presidente del Tribunal de Tierras.- Estas designaciones las hará el Senado de la República."

Refero el texto del Proyecto
 Párrafo.- El sustituto del Presidente hará las veces de Presidente cuando aquel esté temporalmente ^{o inhabilitado} imposibilitado para ejercer sus funciones. En caso de destitución, muerte o renuncia del Presidente el sustituto de Presidente ejercerá la Presidencia hasta designación del nuevo titular.-

Con la nueva redacción se establece una mejor organización del Tribunal Superior.-

ARTICULO 17.-

La Comisión propone una nueva redacción de este artículo, en la forma que se expresa a continuación:

-10-

"Art. 17.- Para conocimiento y fallo de los asuntos el Presidente designará tres jueces, pudiendo incluirse él en ese número.- Los asuntos se resolverán por mayoría de votos.

Párrafo I.- Cuando el Presidente del Tribunal Superior lo determine, un Juez de dicho Tribunal podrá actuar como Juez de Jurisdicción Original.

Párrafo II.- La falta accidental de uno o mas jueces del Tribunal Superior, será suplida por Jueces de Jurisdicción original, designados por auto del Presidente o de quien haga sus veces".-

Párrafo III.- En caso de casación con reenvío el Tribunal Superior de Tierras estará constituido por los jueces que lo integran y un Juez de Jurisdicción Original designado por auto del Presidente".

Con estas modificaciones se acelera el procedimiento para el conocimiento de asuntos sometidos al Tribunal de Tierras y se suple en lo posible la falta de otro Tribunal de igual naturaleza que pudiere conocer de los reenvíos en caso de que la sentencia del Tribunal Superior, fuere casada.

ARTICULO 20.-

La Comisión considera que el artículo 20 debe ser redactado como sigue:

"Art. 20.- Cuando por cualquier circunstancia estén imposibilitados de actuar el Presidente ^{y el} o Sustituto de Presidente del Tribunal Superior, ejercerán las funciones de Presidente, el Juez del Tribunal Superior de nombramiento mas antiguo, o el de mayor edad, si los dos nombramientos son de la misma fecha".-

La modificación de este artículo es una consecuencia obligada de la reforma del artículo 16.- Por lo demás reproduce el texto del proyecto.

-11-

ARTICULO 21.-

Modificar la redacción de este artículo de manera que se lea como sigue:

"Art. 21.- Siempre que se revoque el fallo o sentencia de un Juez o se ordene un nuevo juicio, el Tribunal Superior podrá designar a uno de sus propios miembros o a cualquier otro juez o a un Juez de Primera Instancia del lugar donde esté situado el terreno, de acuerdo, en este último caso, con lo que dispone el artículo 63 de la presente ley".-

El alcance de las modificaciones proyectadas es manifiesto, porque tienen como finalidad poner esta ley en consonancia con el desenvolvimiento social y económico alcanzado y con los reclamos que hace ese desenvolvimiento de más intensa y extensa aplicación de las saludables prácticas de esta ley.

En efecto, aunque según la modificación proyectada sería una mera facultad para el Tribunal Superior comisionar a un Juez de Primera Instancia, para conocer dentro de su jurisdicción de asuntos catastrales, no dudamos que en la práctica esto sucedería con alguna frecuencia, sobre todo en aquellos lugares donde no reside un Juez del Tribunal de Tierras, o donde los Tribunales no estén sobrecargados con otras labores.-

Por otra parte la adopción de esa medida equivaldría a poner a disposición del Tribunal de Tierras, la capacidad de todos o de un gran número de los Jueces de Primera Instancia, lo que sin duda alguna aceleraría el procedimiento de saneamiento, muy especialmente de los títulos o acciones sobre terrenos comuneros, problema este último por cuya solu-

-12-

ción se ha empeñado el Ejecutivo, como lo evidencia la ley ve
tada en el curso del presente año sobre esa materia, emanada
de un proyecto elaborado por el Ejecutivo.

En la práctica se ha comprobado además que el
pequeño terrateniente experimenta dificultades en el saneamient
to de sus tierras, derivadas de las necesarias tardanzas que
ocasiona el traslado de un Juez del Tribunal de Tierras a un
lugar distante de su asiento, para conocer las más de las ve-
ces sobre solares urbanos o pequeñas parcelas no contestadas
al reclamante, lo que ocasiona gastos que no responden al in-
terés envuelto en la reclamación.

Todas esas dificultades se obviarían dando comp
petencia al Juez del lugar, cuyas decisiones, como es natural,
estarán sometidas para su validez, al examen del Tribunal Su-
perior como lo prevee el artículo 15 de la presente ley.

A nuestro juicio, esas disposiciones quedan
perfectamente acopladas a nuestro actual sistema judicial. En
efecto, de los artículos 57, 66 y 67 de nuestra Constitución
se desprende que el Tribunal de Tierras y los Tribunales de
Primera Instancia tienen las atribuciones que les confiere la
ley, sin que dichos textos indiquen cuales son las funciones
de esos Tribunales, lo que permite atribuirles sin duda algu-
na, facultades ordinarias o incidentales de los unos a los
otros, tal como ocurre hoy con los Tribunales de Primera Ins-
tancia que tienen competencia sobre asuntos de diversa natural
eza.

En cuanto a la capacidad necesaria a los Jueces
de Primera Instancia en esa materia, debemos añadir que de
acuerdo con el párrafo único del artículo 66 de la Constitu-

-13-

ción, para ser Juez del Tribunal de Tierras, son necesarias las mismas condiciones que exige el artículo 67 para poder desempeñar las funciones de Jueces de Primera Instancia. Todas esas circunstancias ponen de manifiesto, que los Jueces de Primera Instancia están en capacidad jurídica para aplicar una ley, que por las modificaciones en ella introducidas, se está adaptando mas a nuestro país, a nuestro medio y a nuestras actuales necesidades.

El párrafo que se incorpora al art. 63 tiene la misma finalidad que la de las modificaciones explicadas.

De ese modo siempre habrá una representación del Estado cuando el abogado del Estado no considere que, personalmente o por medio de un representante deba intervenir en las audiencias que se celebren por ante los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 24.-

La Comisión propone la siguiente nueva redacción para este artículo:

"Art. 24.- El Secretario estará bajo las ordenes del Presidente del Tribunal de Tierras y tendrá bajo su custodia todos los documentos y papeles que se le entreguen de acuerdo con las disposiciones de esta ley; deberá enumerar ordenadamente los documentos y llevará un índice de estos por cada expediente y lo guardará cuidadosamente."

La modificación consiste en sustituir la frase: "y será el encargado de todos los documentos etc." por la frase "tendrá bajo su custodia todos los documentos etc."

Esta modificación tiene por objeto razones de forma.

-14-

ARTICULO 28.-

Sustituir la frase que dice: "contra todos los interesados" y decir "respecto de todos los interesados", puesto que el Abogado del Estado del Tribunal de Tierras al obrar como Ministerio Público necesariamente no ha de pronunciarse contra los reclamantes, sino que ha de referirse a todos ellos y el texto parece ir contra esta misión del Fiscal que puede coadyuvar con el interés de todo particular en una reclamación, si a este le ampara un derecho cualquiera.

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 28.- Una vez terminada la mensura del terreno y aprobada ésta por la Dirección General de Mensuras Catastrales, será sometido el Expediente al Abogado del Estado, quien presentará al Tribunal de Tierras, de acuerdo con el artículo 61 de la presente ley, el requerimiento correspondiente, respecto de todos los interesados, en el que se hará constar etc., etc.,

ARTICULO 31.-

La modificación consiste en suprimir la parte final del artículo que dice: "o que hayan sido Jueces de Primera Instancia o Jueces de Jurisdicción Original durante dos años", poniendo en su lugar lo siguiente: "o que hayan sido Jueces de cualquier otro Tribunal o Corte dos años por lo menos".-

El artículo así modificado se redactará de la manera siguiente:

"Art. 31.- El Abogado del Estado y sus ayudantes deberán ser dominicanos, mayores de veinticinco años, en

-15-

el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciados o doctores en derecho, con cuatro años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de cualquier otro Tribunal o Corte, durante dos años por lo menos".-

ARTICULO 32.-

Suprimir el artículo del proyecto y sustituirlo por el que a continuación se redacta:

"Art. 32.- En todos los procedimientos establecidos por la presente ley, el Abogado del Estado podrá ser representado por sus ayudantes.-"

La supresión del artículo del proyecto se justifica, porque no hay que decir que el Abogado del Estado tendrá todas las atribuciones que le confiere la presente ley.- Pero como el artículo 32 expresaba la idea de que los Ayudantes podrían representar al Abogado del Estado, esta idea se ha cristalizado en el artículo sugerido.

ARTICULO 36.-

Cambiar la redacción del párrafo II del artículo 36 por considerarla incorrecta.- Debe decirse:

"Párrafo II.- Para las posesiones, la numeración se hará por letras minúsculas en orden alfabético, distinguiéndolas cuando sea necesario con los signos bis, dos bis, tres bis, y así sucesivamente.-"

ARTICULO 37.-

Sustituir en la parte capital de este artículo la frase: "devolveré el expediente" por la frase "los devolveré", para que esté de acuerdo con las reglas de concordancia.

El artículo así modificado se redactará como

-16-

sigue:

"Art. 57.- Cuando la Dirección General de Mensuras Catastrales reciba los expedientes relativos a las solicitudes de prioridad, los devolverá informando de las designaciones de distritos, parcelas o solares, así como también de su ubicación dentro de las demarcaciones territoriales donde estén comprendidos".-

ARTICULO 58.- Modificar este artículo en el sentido de que se asigne al agrimensor un plazo de 30 días para que presente el aviso a pena de caducidad del contrato, a fin de darle mayor celeridad al procedimiento de la mensura.

La modificación consiste en sustituir en la primera parte del artículo la frase: "dentro de un plazo razonable la presentación del" por la frase: "para que en un plazo de treinta días presente el", y en la última parte de este artículo sustituir la frase: "se le urgirá que lo presente" por la frase: "perderá su derecho a practicar la mensura".- Esto tiene por objeto fijar una sanción adecuada, evitando retardos injustificados.

El artículo así modificado quedará redactado de la manera siguiente:

"Art. 58.- Recibida del Tribunal Superior de Tierras la resolución que conceda la prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales requerirá del Agrimensor Contratista para que en un plazo de 30 días presente el aviso correspondiente para su publicación.- Si el agrimensor no hiciera la presentación del aviso en dicho plazo, perderá su derecho a practicar la mensura".-

ARTICULO 47.-

Modificar el párrafo del artículo 47 para que diga así:

"Párrafo.- Las firmas de los requerientes o las de los apoderados, deberán estar legalizadas por un Notario Público. Cuando los requerientes no sepan o no puedan firmar, bastará que tales circunstancias consten en certificación notarial puesta al pié de la solicitud."

De tal manera se suprime el requisito relativo a la descripción de la cédula, por ser este objeto de disposición general de parte de la ley que rige esa materia. Además con la modificación propuesta se evita que los requerientes que no saben firmar o no puedan firmar, tengan que trasladarse a Ciudad Trujillo para que el Abogado del Estado se asegure de la identidad de dichas personas.

ARTICULO 48.-

La Comisión propone que en este artículo en su apartado b) se supriman las palabras "los" que se refiere a documentos aprobatorios, y "actual"; y además agregarle un nuevo párrafo que diga así:

"Párrafo.- Para justificar la posesión del inmueble cuyo saneamiento se solicita, bastará, para los rurales, la certificación del Alcalde Pedáneo, y para los urbanos, la certificación del Síndico Municipal.

Las supresiones se justifican: la primera, porque no hay documentos destinados para probar la posesión; el los suprimido parecía indicar su existencia; y la segunda: porque puede suceder que el peticionario, por cualquier causa, no tenga la posesión actual.- La adición del párrafo no hace otra cosa que hacer disposición legal la práctica seguida a ese res-

-18-

pecto por el Tribunal de Tierras.

El apartado B) así modificado se redactará como sigue:

"b) los títulos en que apoya sus derechos o documentos probatorios del hecho de la posesión pacífica del inmueble cuyo saneamiento se solicita, cuando alegue que el derecho de propiedad lo funda en la prescripción adquisitiva."
(Continúa el artículo como en el proyecto).-

ARTICULO 51.-

Cambiar la frase "los reglamentos" por la frase "sus reglamentos", con el fin de evitar ambigüedad entre los reglamentos generales y los concernientes al Tribunal de Tierras. Esta modificación se hace en el párrafo del presente artículo 51, el cual quedará redactado como sigue:

"Párrafo.- Una vez dictada la orden de prioridad y aprobado el contrato correspondiente, se procederá a la mensura catastral de acuerdo con esta ley y sus reglamentos".-

ARTICULO 52.-

Agregar un número 5) que se refiera a los accidentes geográficos", antes de la palabra "particularidades" que no comprende a los mismos.

El apartado número 5) así modificado, se redactará como sigue:

"5.- Nombre de los ríos, arroyos, lagunas, lomasp caminos, carreteras y demás accidentes geográficos o particularidades que figuren en la concesión de prioridad.-"

ARTICULO 61.-

-19-

Cambiar el galicismo "rechazo" por "rechazamien-
to".- Además agregarle un párrafo que diga:

"Párrafo.- La Dirección General de Mensuras Ca-
tastrales deberá dentro de los 60 días de recibidos los planos
provisionales y actas de mensuras preparadas por él o los agri-
ensores contratistas, proceder a la aprobación o rechazamien-
to de ellos.-"

Tiene por objeto esta modificación, darle una
mayor celeridad al procedimiento.

ARTICULO 62.-

Intercalar en este artículo después de la fra-
se "mensuras Catastrales", la frase "después de citadas las
partes interesadas".-

Esta enmienda tiene por objeto evitar en lo
que sea posible las sorpresas, y, en todos los casos procurar
que el asunto se haga contradictorio.

El artículo así modificado se redactará de la
manera siguiente:

"Art. 62.- El Tribunal Superior de Tierras po-
drá dictar, a petición de parte interesada, del Abogado del
Estado o del Director General de Mensuras Catastrales, des-
pués de citadas las partes interesadas, las Órdenes que fue-
ren necesarias, etc..."

ARTICULO 63.-

La Comisión propone que se le dé la siguiente
redacción a este artículo:

"Art. 63.- El Presidente del Tribunal Superior
de Tierras o quien haga sus veces, al serle presentado por el
Abogado del Estado, etc...."

-20-

En segundo lugar adicionar a este artículo un segundo párrafo que diga así:

"Párrafo II.- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras o quien haga sus veces, podrá designar como Juez de Jurisdicción Original al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en el que estén radicados los bienes en saneamiento. Dicho Juez se ajustará en el desempeño de sus nuevas funciones a todas las prescripciones de esta ley.- El Secretario del Juzgado de Primera Instancia será Secretario Delegado para todo lo relativo al asunto.- Asistirá en persona o representado por uno de los empleados de la Secretaría a las audiencias, levantando acta que deberá ser versión fiel de las mismas.- El Tribunal Superior podrá designar un Secretario Especial.

Salvo el derecho del Abogado del Estado de asumir por sí o por sus ^{ayudantes} representantes las funciones previstas en el artículo 58 de la presente ley, el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia comisionado, tendrá ante el Juez de ese Juzgado las funciones que atribuye dicho texto a aquellos funcionarios".-

Las enmiendas consisten, lo. en atribuir al Presidente del Tribunal Superior lo que el proyecto atribuía al Tribunal entero, la enmienda se justifica para los fines de celeridad.

La edición del párrafo II, tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las labores del Tribunal de Tierras, para aquellos asuntos y en aquellas regiones en donde los Jueces de Primera Instancia puedan ser encargados de asuntos de esa naturaleza, acelerando de ese modo la labor del Tribunal de Tierras, ya que hay.....

-21-

asuntos que pueden ser concoidos y fallados por los expresados Juzgados de Primera Instancia. De toda suerte, la medida es facultativa para el Presidente del Tribunal de Tierras, quien podrá ponderar y apreciar en cuales casos y en cuales lugares la providencia es prudente tomarla.

ARTICULO 65.-

La modificación consiste en reducir a seis meses el plazo de un año establecido en el proyecto, por considerarse que un año es un termino demasiado largo para el emplazamiento.

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 65.- El plazo del emplazamiento, según el aviso, no será menor de un mes ni mayor de seis meses, después de la fecha de su publicación; pero este plazo podrá prorrogarse por el Tribunal si considerara que existen motivos para ello. (Sigue como es el proyecto)."

ARTICULO 66.-

Agregar en este artículo después de la frase: "la indicación de su nombre completo", la siguiente: "si el interesado no supiere o no pudiere firmar bastará que así se haga constar en el pliego de la reclamación o en la hoja de audiencia", después sigue correcto el proyecto.

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 66.- Al vencimiento del plazo fijado en el emplazamiento para la comparecencia, o en cualquier otra fecha posterior que se hubiese indicado, el Tribunal procederá a la celebración del juicio. Cualquier persona que pue-

-22-

da estar interesada en el saneamiento de los terrenos y sus mejoras, figure o no su nombre en el aviso, comparecerá en persona ante el Tribunal, o por medio de un representante, y allí presentará su reclamación por escrito y las pruebas que tenga en su apoyo. Dicha declaración deberá ser firmada y jurada por el interesado o por quien lo represente, con la indicación de su nombre completo. Si el interesado no supiere o no pudiere firmar bastará que así se haga constar en el pliego de la reclamación o en la hoja de audiencia. Si fuere casado el reclamante, deberá indicarse también el nombre completo del otro cónyuge, y la fecha del matrimonio. Si no fuere casado, se indicará si el o ella ha sido casado, y de ser así, cuando, dónde y cómo se terminaron los vínculos matrimoniales. Se hará constar, además, en la reclamación: (Continua como en el proyecto).-

ARTICULO 67.-

La Comisión considera que este artículo debe ser reformado por ser demasiado extenso y vago para lo que se quiere expresar, o por lo menos contrario a la sobriedad y economía de todo texto de ley.

Por tal razón propone la siguiente redacción:

"Art. 67.- No será obligatorio el ministerio de los Abogados ante el Tribunal de Tierras y por consiguiente, los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de poder especial escrito. No habrá condenación de costas.

Párrafo.- Cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato, será dirimida por el Tribunal de Tierras."

-83-

ARTICULO 68.-

Modificar el artículo 68 en su párrafo final, sustituyendo ese párrafo por el siguiente:

"La remuneración debida a esta persona será fijada por el Tribunal, y deberá ser pagada por el interesado, cuando dicha persona lo requiera".-

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 68.- Cuando un interesado, por ignorancia, o cualquier otro motivo justifique no poder preparar en debida forma su reclamación y su defensa, el Juez de la causa podrá designar a cualquier persona para que lo ayude en tales diligencias. La remuneración debida a esta persona será fijada por el Tribunal, y deberá ser pagada por el interesado, cuando dicha persona lo requiera".-

ARTICULO 69.-

Ponerle un párrafo al artículo 69 que sea el texto del artículo 70 del proyecto.

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 69.- El Tribunal podrá proceder a la vista de la causa aún en ausencia de toda persona cuyo nombre figure en los avisos publicados o a quien se alude en dichos avisos por medio de las palabras "a todos a quienes pueda interesar", que no comparezca y no presente su reclamación durante el tiempo especificado; y puede proceder a la vista de la causa, y fallar estando dichas personas ausentes.

Párrafo.- El juicio podrá ser celebrado por el

Tribunal de Tierras en cualquier lugar que estime conveniente dentro de la provincia en donde están ubicadas las tierras o en cualquier otro lugar que dicho Tribunal o el Tribunal Superior indique.

Esta adición se justifica porque el artículo 70, por la naturaleza misma de la cuestión tratada, es como parte de lo tratado en el artículo 69. Además, el hueco dejado con la supresión del artículo 70 será llenado con un artículo nuevo, formando una sección que denominaremos: SECCION UNDECIMA A, DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 70.

El texto del artículo 70 propuesto por la Comisión es como sigue:

"Artículo 70.- Los plazos y condiciones de la prescripción continuarán como actualmente están previstos en las leyes."

Esta introducción va encaminada a hacer desaparecer todo género de duda respecto de los plazos de la prescripción, toda vez que han sido derogadas las cortas prescripciones establecidas en el artículo 69 de la vigente ley.

SECCION UNDECIMA B

De las pruebas.

Sección 1.- Prueba literal.

ARTICULO 71.-

La modificación consiste en agregar la frase "o tenidos legalmente por reconocidos" a seguidas de la frase "por aquellos a quienes se les oponen".

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Artículo 71.- Los actos auténticos y los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se les oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe ---

respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes.-"

El artículo 71 del proyecto omite los actos - bajo firma privada "tenidos por reconocidos" y es conveniente y útil consagrar todos los casos previstos en el artículo - 1322 del Código Civil.

ARTICULO 73.-

La modificación consiste en suprimir en el párrafo a) la frase: "de fecha anterior a la publicación de la ley No. 511 del lo. de Julio del 1920",.-

El párrafo a) así modificado se redactará como sigue:

"a) Los títulos y documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hicieran sus veces;"

Esta modificación tiene por objeto suprimir en el párrafo a) de dicho artículo la frase citada, ya que la Comisión considera que es conveniente abarcar los actos cuyos originales hayan sido perdidos antes o después del 1920, sin distinción, para evitar los fraudes.

ARTICULO 75.-

La Comisión propone la supresión del artículo del proyecto para ser sustituido por el que a continuación se redacta:

"Art. 75.- Cuando haya lugar a información - testimonial, ésta se practicará en la forma y de acuerdo con las reglas establecidas en la presente ley.-"

La supresión del artículo 75 del proyecto se

-26-

justifica porque el expresado artículo solamente se refería a los artículos 292 a 294 del Código de Procedimiento Civil.- La información testimonial en el Código de procedimiento, comienza en el artículo 252, y por tanto se debía decir del 252 al 294.- Pero como la presente ley ha establecido un nuevo sistema para recibir la prueba testimonial, señalando la forma, sus alcances, etc., ha parecido oportuno darle al artículo 75 la redacción con que aparece en este informe.

ARTICULO 76.-

La modificación consiste en poner "a petición de parte", en vez de "a petición de las partes".-

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 76.- A petición de parte en un procedimiento que se hiciere de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o por indicación del Tribunal, podrá éste hacer citar a cualquier testigo cuya declaración fuere necesaria, para que comparezca en el lugar y hora señalados en la citación.- (Continúa como en el proyecto).-

La Comisión considera que dejando la frase en plural parece indicar que deben ser la-s dos partes las que deben hacer la petición, cuando lo cierto es, que una sólo de ellas puede solicitar la medida.

ARTICULO 81.-

La modificación consiste en agregar en el último párrafo de este artículo, a seguidas de la frase: "La declaración será suscrita por el testigo", la frase siguiente: "si supiere y pudiere firmar, y en caso de no saberlo hacer, o

o no querer o no poder hacerlo, se hará mención de estas circunstancias en el acta;

Además cambiar la frase "a distancia del lugar", en la primera parte de este artículo, por la frase "fuera del lugar".-

La primera modificación consiste en abarcar el caso de que el testigo no sepa, no quiera o no pueda firmar.

La segunda modificación se justifica exclusivamente como una frase mas correcta.

El párrafo último de este artículo modificado por la Comisión quedará redactado como sigue:

" La declaración será suscrita por el testigo si supiere y pudiere firmar, y en caso de no saber o no querer o -no poder hacerlo, se hará mención de estas circunstancias en -el acta y en cualquiera de los casos certificada por el Juez que la tome, y enviada por éste etc... (sigue como en el proyecto).

ARTICULO 82.-

La modificación consiste en adicionarle a seguidas de la frase "su inteligencia", la frase "su cultura".

La Comisión estima que con la adición de estas palabras el tribunal tiene más amplitud al ponderar las pruebas.

El artículo así modificado se leerá como sigue:

"Art. 82.- Al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, su cultura, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés

-88-

o falta de interés, y, asimismo, la credibilidad individual de ellos".-

ARTICULO 83.-

La modificación consiste en suprimirle en la parte in fine, la frase "en forma suscita".-

Con la supresión de esa frase, el artículo 83 es una reproducción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es el que rige en el derecho común.-

ARTICULO 88.-

A continuación de la frase: "el Presidente del Tribunal de Tierras", la Comisión propone suprimir la frase: "podrá a su discreción designar cualquier otro Juez etc....," y poner en su lugar: "el Presidente del Tribunal Superior designará otro Juez, etc".-

La Comisión considera que no debe ser una facultad y si una obligación para el Presidente del Tribunal Superior designar un nuevo Juez para reemplazar al que por cualquier motivo deje de conocer del asunto encomendándole.-

El artículo así modificado quedará redactado como sigue:

"Art. 88.- En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. etc..." (Sigue como en el proyecto).-

ARTICULO 89.-

La modificación consiste en: a) quitarle al Tri-

-29-

bunal Superior de Tierras la facultad que le señala el expresado artículo, y darsela por entero al Presidente de dicho Tribunal; b) suprimirle además todo lo que sigue a la frase "previo el saneamiento catastral"; y sustituir la frase "medida previa" por requisito previo".-

Las enmiendas señaladas se justifican: la primera con el propósito de darle mayor amplitud al Presidente del Tribunal Superior y por tanto más rapidez en los procedimientos.- La segunda, porque es una frase innecesaria, y la tercera por considerar más correcto decir "requisito previo" en lugar de "medida previa".-

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 89.- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de Oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectue la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiere la petición, quedando sin embargo facultado el Presidente del Tribunal Superior de Tierras para disponer, si lo estimare conveniente, que dicha depuración se haga como requisito previo al saneamiento catastral.-"

ARTICULO 93.-

La modificación consiste en agregar a seguidas de la frase: "Ejecutado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo" la palabra "noventa y uno, suprimiendo la palabra "anterior".-

La modificación tiene lugar porque el artículo del proyecto dice "artículo anterior" señalando un plazo, y lo

-50-

cierto es que en el "artículo anterior" no se establece ningún plazo y sí se indica el plazo en el artículo 91.-

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 93.- Ejecutado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo noventa y uno, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, etc.... " (Sigue como en el proyecto).

ARTICULO 96.-

Suprimirle el párrafo 5) y en su lugar poner el siguiente:

"5o.- Los que tuvieren afectados por caducidad legal".

La Comisión considera que el párrafo del proyecto hace entender que está en vigor la Ley de 1911; además, con la redacción propuesta se comprenden el caso previsto por el párrafo 5o. y los demás que puedan existir.

ARTICULO 105.-

La Comisión propone la siguiente redacción para este artículo:

"Art. 105.- Una vez irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras en revisión de la del Juez de Jurisdicción Original que determinó la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera del Agrimensor contratista del Distrito Catastral, que proceda a las parcelaciones correspondientes."

-31-

La modificación se justifica porque el artículo del proyecto daba a entender que el Tribunal le señaló a cada accionista, la parcela, cuando la verdad es que lo que el Tribunal hace es señalar la cantidad que correspondió a cada accionista y que el agrimensor es quien hace las parcelaciones.

ARTICULO 114.-

La modificación consiste en anteponer a las palabras de oficio, la palabra "aún".-

La modificación se justifica por la razón de que el texto parecía indicar que la medida está solamente reservada al Tribunal, y con la adición del término aún se sobreentiende que cualquier interesado o el Abogado del Estado puede hacer la solicitud.

ARTICULO 117.-

La Comisión propone la supresión del artículo 117 del proyecto, para ser redactado como sigue:

"Art. 117.- Se declaran válidos y por consiguiente no sujetos a depuración, los títulos o pesos de acciones que se refieren a sitios comuneros cuyas mensuras fueron ordenadas de conformidad a la ley de División de Terrenos comuneros de fecha 21 de abril de 1911, siempre y cuando exista sentencia de homologación.

Párrafo.- Como medida transitoria se dispone que el Tribunal de Tierras, queda facultado en aquellos sitios en que hubo atribución de tierra a cada peso de acción, para rectificar la distribución cuando en el dicho sitio se hayan adjudicado o se tengan que adjudicar parcelas por prescripción."

-32-

Lo que el artículo propuesto y su párrafo consagran es : a) la validación de las acciones referentes a sitios en que hubo homologación; b) la facultad para el Tribunal de Tierras para rectificar la cuota que correspondió a cada accionista.

El artículo suprimido también tenía esos dos fines, pero en el se enuncian los motivos por los cuales así se procedía, circunstancia esta que se considera innecesaria en la redacción de una ley.

ARTICULO 118.-

La modificación consiste en suprimir en la línea cuarta de este artículo la palabra "interior" y poner en su lugar la palabra "resto".

La modificación se comprende por el hecho de que el término interior no comprende sino parte del territorio de la República.

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 118.- Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de Ciudad Trujillo, o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el resto de la República, etc... (sigue como en el proyecto).

ARTICULO 121.-

La modificación consiste en redactar este artículo para que se lea como se indica a continuación:

"Art. 121.- El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia".-

-33-

La modificación tiene por objeto indicar la fecha en que se comienza a contar el plazo para el recurso.

ARTICULO 123.-

La modificación consiste en suprimir la parte final de este artículo que dice: "y los motivos en que basa el recurso", así como también los párrafos I y III.-

Se justifican las enmiendas; la primera porque en el Tribunal de Tierras las partes pueden comparecer sin abogados, y no es prudente forzar al apelante para que motive el recurso, sobre todo, cuando en el derecho común, la apelación, regularmente no se motiva, considerándose demasiado ^{/severo} sancionar la omisión de motivos con la caducidad del recurso.

La supresión del párrafo I, se justifica porque está demás decir que la parte intimada en todo tiempo tiene derecho para pedir una copia, sobre todo cuando este derecho es general y la obligación del Tribunal es también general.

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 123.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por medio de acta instrumentada a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Secretario-Delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno u otro de dichos secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra la cual se apela, y los datos relativos a la parcela o solar de que se trata.-

Párrafo.- La parte intimada podrá replicar y deberá depositar una copia de su escrito en la Secretaría del Tribunal, tan pronto como lo envíe el apelante".-

-34-

ARTICULO 124.-

La modificación consiste en suprimir la frase final de este artículo que dice: "salvo los que se refieren a los casos previstos en el Capítulo XXVI de la presente Ley", y poner en su lugar la siguiente: "salvo en los casos exceptuados por la presente Ley".-

El artículo así modificado quedará redactado como sigue:

"Art. 124.- El Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio, después de un mes de haber sido publicados, todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, salvo en los casos exceptuados por la presente Ley.-"

ARTICULO 130

La modificación consiste en sustituir la palabra "posible" a seguidas de la frase "que fuera" por la palabra "pertinente" para darle al texto mayor claridad y precisión.

El artículo así modificado se leerá como sigue:

"Art. 130.- Siempre que fuera pertinente, la sentencia que ordene un nuevo juicio examinará y determinará las cuestiones de derecho que comprenda el caso y que se consideren esenciales para su fallo definitivo.-"

ARTICULO 137.-

Agregar a la primera parte de dicho texto a seguidas de la frase: "después de" la frase siguiente: "que sea firme la sentencia del Tribunal Superior", y suprimir

-35-

la frase siguiente: "haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras".

Aun cuando en el ánimo de varios miembros de los integrantes de esta Comisión privó el propósito de suprimir el recurso de revisión por fraude, por varias circunstancias y muy especialmente porque no es un recurso de la esencia del sistema Torrens, ya que en numerosos países donde ha sido aplicado ese sistema no ha sido incluido ese recurso, y porque en la práctica como muy bien lo hace notar el informe que acompaña el proyecto de ley ese recurso se presta en numerosos casos a maniobras fraudulentas provocadas por terceros poco escrupulosos contra los beneficiarios de un certificado de título, esta Comisión ha estimado más prudente mantener el mencionado recurso, variando tan solo el punto de partida.

En efecto, si la sentencia es final, esta debe producir algún efecto y sería lógico hacer correr el plazo del recurso en revisión por fraude, desde el pronunciamiento de la sentencia final, tal como lo ha proclamado la jurisprudencia y no hacer depender el punto de partida de ese recurso de una operación material y rutinaria como es la transcripción del decreto de registro, requisito este último que está sujeto a varias tardanzas, derivadas de circunstancias ajenas a las partes.

Como consecuencia de esta modificación quedaría suprimido el párrafo final de dicho texto.

El artículo así modificado se leerá de la manera siguiente:

-36-

"Art. 137.- Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá soliditar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después que sea firme la sentencia, la revisión por causa de fraude de dicho decreto de registro, previo depósito de la suma de \$10.00, moneda corriente, en la Tesorería Nacional, a beneficio del Estado.-"

ARTICULO 136.-

Agregar al final de dicho texto la siguiente frase: "pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fe, de cualquier derecho sobre el terreno o sus mejoras".-

Como podrá notarse, el texto del proyecto original a diferencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, autoriza la revisión por fraude aun contra los terceros de buena fé, circunstancia ésta, que de ser admitida asestaría un golpe al crédito nacional porque podría tratar en las transacciones sobre derechos registrados, no obstante estar amparado el titulario del derecho de registro por un certificado, a no ser que se quiera establecer como regla invariable, modificando así la esencia y el espíritu de la ley de Registro de Tierras, que no obstante la buena fé del adquirente, el valor jurídico de un certificado de título está subordinado a que haya transcurrido un año a partir de su expedición en favor del beneficiario.

El artículo así modificado será redactado de la manera siguiente:

-37-

"Art. 138.- La acción será incoada contra la persona indicada en el decreto o contra cualquier causahabiente suyo, si lo hubiere, o contra el adjudicatario en el caso del párrafo del artículo anterior, pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fé, de cualquier derecho sobre el terreno o sus mejoras".-

ARTICULO 140.-

Suprimir la palabra "reticencia", por considerar la Comisión que la reticencia está comprendida en la enumeración que se hace del mismo.

El artículo así modificado deberá leerse como sigue:

"Art. 140.- En esta audiencia el demandante deberá presentar todas las pruebas orales o escritas que considere pertinentes a los fines de su demanda, en adición de las que haya podido presentar en su instancia introductiva; pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquiera actuación, maniobra o mentira realizada para perjudicar a un tercero en sus derechos o intereses, etc.. (sigue como en el proyecto).

ARTICULO 143.-

Agregar al final de este artículo, a seguidas de la palabra "error", la expresión "puramente" a fin de que se lea: "error puramente material".

Tal modificación va encaminada a restringir el derecho de modificar una decisión que consagre derechos ya adquiridos en favor de cualquier persona. Finalmente, con esa modificación, se pone ese texto en consonancia con análogas

disposiciones del derecho común, que solo permiten la corrección de una decisión, fuera de los casos en que proceda algún recurso, cuando se trata de errores puramente materiales, que en nada modifiquen los derechos de las partes.

El artículo así modificado se redactará de la manera siguiente:

"Art. 143.- Todo dueño de terreno registrado u otro interesado en los mismos, podrán solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en cualquier tiempo, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material.

Párrafo.- Mientras no se haya efectuado el registro, el beneficiario, etc... (sigue como en el proyecto).

ARTICULO 146.-

Después de la frase "haya sido transferido por el primer dueño", agregar la siguiente: "o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo".-

Esta modificación tiene por objeto comprender también a las personas que hayan adquirido otros títulos que no sean por compra, como por ejemplo, de hipotecas.

Propone asimismo la Comisión, la supresión del párrafo final del texto para sustituirlo por el artículo 147, cuya supresión se propondrá, manteniendo de ese modo la nomenclatura del proyecto .

El artículo así modificado se redactará en la forma siguiente:

"Art. 146.- Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes interesadas y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo, en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto. Sin embargo, cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño, o haya adquirido un tercero cualquier dere-

-39-

cho sobre el mismo, a título oneroso y de buena fé, no podrá revisarse la sentencia etc... (Sigue como en el proyecto).

ARTICULO 147.-

Suprimir el artículo 147, ya que el mismo podría atribuir al Tribunal Superior de Tierras, so pretexto de corregir un error material, el derecho de modificar sus propias decisiones, todo lo cual es contrario a la esencia misma de la ley de Tierras,- y poner en su lugar el párrafo final del artículo 146 que dice: "Sin embargo, cuando el certificado de título, etc... (Sigue como en el proyecto)

ARTICULO 150.-

En este artículo después de la frase: "y la descripción técnica del terreno", agregar la frase: "dentro de los 30 días a partir del momento en que la sentencia sea firme".

Tiene por objeto esta modificación impedir que el plano definitivo y la descripción técnica del terreno sea en un tiempo ilimitado dilatando así el procedimiento.

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 150.- Tan pronto como la Dirección General de Mensuras Catastrales remita al Tribunal de Tierras el plano definitivo y la descripción técnica del terreno dentro de los 30 días a partir del momento en que la sentencia sea firme, el Secretario expedirá, de acuerdo con el dispositivo de la sentencia, el Decreto de Registro por el cual, etc. (sigue como en el proyecto).

ARTICULO 172.-

La modificación consiste en suprimir en este artículo la palabra "etc." y poner en su lugar la frase: "y cuál

-40-

quier otro titulario de un derecho susceptible de ser registrado"

El artículo así modificado se leerá de la siguiente manera:

"Art. 172.- (párrafo final).- Esta frase, por tanto indicará, según el caso, que el Certificado Duplicado es: del Dueño, del Acreedor Hipotecario, del Acreedor Privilegiado, del Arrendatario, del Dueño de la Servidumbre y de cualquier otro titulario de un derecho susceptible de ser registrado, y al ser expedido se tomará razón, tanto en el Certificado Original como en el Duplicado, del nombre del destinatario y la fecha de su expedición".-

ARTICULO 195.-

A seguidas de la expresión "de ello en los Certificados de Títulos", cambiar la palabra "lo" por "los" para expresar claramente que el Registrador de Títulos retendrá conjuntamente con el acto de traspaso el duplicado del certificado de título correspondiente al dueño, evitando así la confusión derivada de permitir estos sin hacer las subdivisiones del terreno.

Suprimir en este mismo artículo después de la palabra "fiscales", la frase que sigue, ya que la Comisión estima que todo procedimiento de subdivisión, cual que sea el valor del inmueble debe estar exonerado del pago de impuestos y derechos fiscales para facilitar esa expedición.

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 195.- Si el acto de disposición no transfiriere al adquirente la totalidad del inmueble descrito en un

Certificado de Título, sino solamente una parte alícuota o una porción determinada del mismo, el Registrador de Títulos, después de recibir el acto, inscribirlo y hacer mención de ello en los Certificados de Títulos, los retendrá en su oficina hasta tanto se haga la subdivisión. Este procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales.-"

Párrafo.- Cuando se proceda a la subdivisión del inmueble, etc... (sigue como en el proyecto).

ARTICULO 201.-

La Comisión propone la siguiente modificación para este artículo, es decir, que sea redactado como sigue :

"Art. 201.- En los casos previstos por los artículos 200 y 201, no será indispensable la presentación del certificado correspondiente al dueño; pero el Registrador de Título requerirá del dueño del terreno, la entrega inmediata de su duplicado de título, sin perjuicio de las sanciones que podrán ser aplicadas por el Tribunal de Tierras, de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo XXV, Sección I, de la presente ley.-"

Párrafo.- Al recibir dichas facturas el Registrador de Títulos las inscribirá en el libro correspondiente y luego registrará la hipoteca legal en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor una de las facturas y un Duplicado como acreedor hipotecario, de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo 26 sección la. de la presente ley.-"

Esta modificación tiene por objeto conciliar el procedimiento con las disposiciones del derecho común que hacen posible la celebración de una hipoteca legal o judicial

-42-

sin el concurso del deudor.

Por otra parte se ha creído conveniente sancionar con las penas previstas en el capítulo del desacato, al propietario que no acate la disposición del Tribunal Superior ordenando la presentación de su Certificado.

ARTICULO 203.-

La modificación consiste en cambiar el requisito indicado en el proyecto, esto es la exigencia de la intervención de un funcionario que pueda tomar juramento, por el nuevo requisito de que el acto sea redactado por un funcionario competente del lugar donde se redacte ese acto, conforme la regla locus regis actus.

Por tal motivo la Comisión propone la supresión del párrafo final del artículo que dice: " Los poderes y documentos para anularlos podrán hacerse etc..." y poner en su lugar el párrafo siguiente:

"Párrafo.- Dichos actos podrán hacerse fuera de la República ante cualquier funcionario competente para ello, de acuerdo con la ley del lugar donde se otorguen o ante el Consul dominicano de dicho lugar.-

ARTICULO 203.-

La modificación consiste en poner la frase: "puramente material" a seguidas de la frase : " o por haber comprobado la existencia de un error" y suprimir la frase final "a juicio del Tribunal, que determine la adopción de tal medida",.-

Además suprimir en el párrafo primero de este artículo la frase "si lo creyere necesario",.-

-45-

El artículo así modificado se redactará como sigue:

"Art. 205.- "o por haber comprobado la existencia de un error puramente material, o por haberse cambiado el nombre o el estado civil de una persona; o por cualquier otro motivo razonable."

Párrafo I.- Amparado de la instancia, el Tribunal Superior podrá ordenar la enmienda del Certificado, la cancelación o el registro del derecho o del gravamen, previa notificación a todos los interesados. Pero en ningún caso el Tribunal etc... (Sigue como en el proyecto).

La modificación tiene por objeto establecer claramente el principio de que el certificado es inalterable, salvo los recursos de derecho y que por tanto, las medidas de corrección solo procedan cuando se trate de un error puramente material .

La modificación introducida en el párrafo final tiene por objeto hacer obligatorio el requisito de la notificación a las partes de la instancia encaminada a modificar un certificado de título.

ARTICULO 208.-

La Comisión propone que este artículo sea redactado como sigue:

"Art. 208.- No surtirá efecto ninguna sentencia que afecte bienes registrados hasta tanto no se deposite copia certificada de ello en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, y éste después de inscribir o asentar el documento sometido, lo hará constar al dorso del certificado original del título, y en los duplicados corres-

pendientes".-

La nueva redacción tiene por objeto evitar toda ambigüedad y establecer claramente el sentido que ha querido darse a dicho texto.

ARTICULO 214.-

La modificación consiste en dar a este artículo la siguiente redacción:

"Art. 214.- El Tribunal de Tierras conocerá del procedimiento relativo a la partición entre herederos o coparticipes de derechos registrados, cuando los bienes indivisos consistan exclusivamente en derechos registrados.

En los demás casos, esto es, cuando los bienes indivisos consistan en derechos registrados y no registrados, el Tribunal de Tierras podrá efectuar la partición de los derechos registrados, cuando así lo soliciten todos los coherederos o coparticipes, pudiendo estos someter un proyecto de partición de acuerdo con el cual, el Tribunal determinará los derechos de las partes".-

Esta modificación tiene como principal finalidad obtener la unidad en las particiones de bienes, haciendo desaparecer en lo posible las vacilaciones de nuestra jurisprudencia, que se ha pronunciado en sentidos distintos cuando se ha tratado de la partición de bienes registrados o no, dependientes de una misma sucesión.

Además se ha previsto el caso en que todos los bienes a partir se encuentren registrados, caso en el cual se atribuye competencia exclusiva al Tribunal de Tierras. Por otra parte, mediante el acuerdo de los interesados, se puede atribuir competencia al Tribunal de Tierras, para conocer de la partición de sucesiones o comunidades, en lo que respecta, exclusivamente a los bienes registrados.

-45-

ARTICULO 239.-

La Comisión propone que el referido artículo se redacte de la siguiente manera:

"Art. 239.- Toda persona que ofreciere como prueba o que depositare en poder del Tribunal o del Secretario del mismo o de un agrimensor que actué por orden del Tribunal de Tierras cualquier título que previa investigación y a juicio del Tribunal de Tierras o de cualquier Juez de éste resultare falso o fraudulento, previa información o requerimiento presentado por el Abogado del Estado, tendrá que comparecer ante el Juez del Tribunal de Tierras que tuviere competencia para conocer del caso referente a la presentación de dicho título falso o fraudulento; y si el Tribunal juzgare que la persona, al tiempo de presentar el título sabía que era falso o fraudulento, dicha persona será considerada culpable de haber declarado en falso, y convicta que fuere será al pago de una multa no menor de \$50.00 ni o prisión de uno o dos años, o ambas a elección del Tribunal".-

Está

al referido texto
las disposiciones
del Código Penal.

En efecto
de los precedentes se evidencia que
la Comisión, cuando esta ha sido
informada de que, por lo menos el que
se ha presentado como falsificado conocía evidente-

-46-

Por otra parte el artículo 12 acápite (c) de nuestra Constitución consagra como derecho inherente al individuo la imposibilidad de obligarle a declarar en contra de sí mismo y francamente a esto último conduciría la obligación que pone el texto original a cargo del reclamante de declarar, para eludir una pena, "que después de hacer indagaciones, tenía dudas acerca de la autenticidad de dicho título y que no ha podido cerciorarse de dicha autenticidad".-

Finalmente, hemos creído prudente no inculpar como falso el hecho de que no obstante la ignorancia del reclamante resultare o pudiere resultar falso el título original o matriz de donde emane el título que se presente al Tribunal, porque pudiera muy bien resultar que entre el título matriz y el documento que se presente como medio de prueba, medie una época tan prolongada que no haya permitido al reclamante conocer ni aún por el historial de su propio documento, los vicios que pudieran afectar al título original de donde emane el suyo.

ARTICULO 253.-

La modificación consiste en corregir la contradicción existente entre este texto y el artículo 237, ya que mientras el primero exige el depósito de la fianza en el Tribunal que dictó el fallo, el último exige este depósito ante el Tribunal Superior.

Por tales razones la Comisión propone la siguiente redacción para el párrafo del artículo 253.-

"Art. 253.- Párrafo.- El Secretario anexará entonces al expediente de la causa el escrito de apelación, y

-47-

lo transmitirá al Tribunal Superior de Tierra; pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta tanto la persona condenada haya prestado la fianza indicada en el artículo 237 de esta Ley.- En caso de no comparecer etc.... (Sigue como en el proyecto).

ARTICULO 271.-

La Comisión propone la siguiente redacción para este artículo:

"Art. 271.- Hasta donde fuere posible esta ley se interpretará de acuerdo con el espíritu de la misma. Pero nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni afectar, ni derogar en manera alguna los demás derechos, obligaciones y disposiciones que establecen otras leyes, salvo lo que de otro modo haya quedado determinado por la presente ley."

El artículo 271 tiene por objeto, del mismo modo que el artículo 144 de la Ley de 1920, someter a las prescripciones de la ley común todo cuanto no esté expresamente derogado por la ley de tierras. Solo que, el artículo 271 es mas amplio en sus disposiciones. "Pero nada de lo contenido en ella -en la Ley de Registro de Tierras- podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni afectar, ni derogar en manera alguna los demás derechos obligaciones y disposiciones que establecen otras leyes, salvo lo que de otro modo haya quedado determinado por la presente ley".-

ARTICULO 275.-

La modificación consiste en darle la siguiente redacción a este artículo:

-48-

Art. 273.- En los sitios comuneros donde haya sido homologada la partición numérica de conformidad a las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911, el Abogado del Estado solicitará a requerimiento del Agrimensor o de parte interesada, la Mensura Catastral del sitio, sometiendo al efecto un contrato con el Agrimensor que fué comisionado para la partición del sitio, siempre que dicho agrimensor esté de acuerdo en hacerla dentro de las regulaciones del contrato intervenido para la mensura ordinaria y partición de dicho sitio salvo oposición de las partes interesadas en cuyo caso resolverá el Tribunal de Tierras.

Párrafo I.- Los planos expedidos y los que de conformidad con el párrafo segundo de este artículo puedan expedirse siempre que unos y otros figuren detalladamente en el informe que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 833 debieron someter los agrimensores a la Dirección General de Mensuras Catastrales, después de examinados y encontrados válidos y equitativos por el Tribunal de Tierras se mantendrán, atribuyéndose en la partición las porciones por ellos abarcadas a sus respectivos dueños.

Párrafo II.- Los Agrimensores podrán expedir los planos de las parcelaciones realizadas en el terreno con anterioridad a la publicación de la Ley 833, siempre que figuren tales parcelaciones en los informes sometidos por ellos a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en virtud del artículo 30 de la citada ley.

Párrafo III.- De esta facultad no podrán hacer uso los agrimensores, a partir de la fecha del auto del Tri-

-49-

bunal Superior de Tierras designado el Juez de la Partición, sin la autorización de éste.

La modificación consiste en suprimir la frase "porciones no deslindadas" y sustituirla con la palabra "sitio".

Esta modificación tiene por finalidad someter todo el proceso de la mensura al control del Tribunal de Tierras, a fin de que pueda asegurarse la depuración de las adjudicaciones y de los planos correspondientes hechos por los agrimensores sobre una base de legalidad y equidad. El artículo 8 de la Ley del 21 de abril de 1911 exigía que se sometieran al Tribunal ordinario las actas de las operaciones realizadas y terminadas de conformidad con el artículo 2 de la misma ley y, este artículo 8, en su párrafo 3 disponía que el agrimensor adjudicara a cada accionista, en cuanto fuera posible, teniendo en cuenta la calidad del terreno, la parte que le correspondiera, "en el lugar que tenga ocupado con sus fundos o labranzas etc.". Pero no habiéndose cumplido las formalidades de los referidos artículos 2 y 8 de dicha ley en las particiones numéricas, porque las operaciones no fueron terminadas con anterioridad a la homologación, se hace indispensable controlar las adjudicaciones que hayan hecho los agrimensores para asegurar su validez y equidad, sometiéndolas al examen del Tribunal de Tierras. Esta disposición se justifica más, si se tiene en cuenta que la orden ejecutiva número 590 incluida en el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras, se ha descartado en el proyecto de ley que cursa en esta Cámara de Diputados, y en ella existen disposiciones muy saludables en cuanto permiten a los intere-

-50-

sados defenderse de los errores intencionales o nó, cometidos por los agrimensores en esas particiones.

En el primer párrafo se trata de evitar los fraudes con la expedición de planos irregulares y se favorece a los agrimensores que en realidad han hecho trabajos apreciables en el campo, exigiendose en ambos casos que los agrimensores hayan depositado el informe requerido por la ley 833 en su artículo 80.- Así, con ese informe en la Dirección General de Mensura, toda alteración es imposible y quedan resguardados los intereses de los agrimensores y de todos los accionistas.

Por tales motivos la Comisión propone a la Cámara su aprobación.-

LA COMISION:

Salvador Díaz,
Presidente.

Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Vicepresidente.

Luis Manuel Cáceres,
Vocal.

León Herrera,
Vocal.

Julian Guardí,
Vocal.

Juan Arce Medina,
Vocal.

Americo Castillo,
Vocal.

Dr. Carlos González Hidalgo,
Vocal.

reb.-

0532

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
5 de septiembre de 1945.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 18306, de fecha 17 de julio de 1945, anexo al cual vino el proyecto de Ley de Registro de Tierras, para sustituir la Ley existente sobre esta materia desde 1920.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión del día 30 de agosto aprobó el indicado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P/18651

INFORME

presentado por la Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de Ley de Registro de Tierras, sometido por el Poder Ejecutivo.

Señores senadores:

Cumpliendo el encargo que se nos diera hemos examinado y estudiado el proyecto de Ley de Registro de Tierras sometido a esta Cámara por el Poder Ejecutivo, y nos complacemos en consiener enseguida el resultado de nuestro estudio.

De un modo general, la Comisión encuentra que el proyecto aludido realiza las siguientes finalidades:

a) Introduce en la primitiva Ley de Registro de Tierras las modificaciones que una experiencia y una práctica de casi veinticinco años hacían necesarias e indispensables;

b) Refunde en una sola ley las distintas modificaciones que con posterioridad a julio de 1920 han sido introducidas en la Ley de Registro de Tierras, votada en aquella fecha;

c) Incorpora a la ley todas aquellas disposiciones legales que se refieren a materias íntimamente vinculadas con la Ley de Registro de Tierras y que dejan de ser ya leyes especiales.

Sin embargo, la Comisión Especial considera conveniente introducir al proyecto que le ha sido sometido para su estudio las modificaciones siguientes:

Al párrafo 4o. del Art. 12: Atribuir la facultad de allanamiento, que ese párrafo prevé, al Tribunal Superior de Tierras, para lo cual este párrafo debe ser redactado así:

"Párrafo 4o.- Para dictar órdenes de allanamiento, siempre que fuere necesario o a propósito para llenar el fin que se desea, con tal de que este allanamiento, si es solicitado u ordenado por un juez de jurisdicción original, tenga la aprobación previa del Tribunal Superior de Tierras por una re-

solución dictada por éste, previo estudio del caso".

Suprimir el párrafo 6o. del mismo artículo 12, que dice así: "6o. para exigir que se acaten sus fallos, órdenes o procedimientos que dicte con motivo de cualquier causa de que conozca;" porque la Comisión entiende que el acatamiento de los fallos, órdenes o procedimientos dictados por un tribunal tienen en sí la fuerza necesaria para su ejecución, sin que se exprese esta idea en una forma tan ambigua como lo está en el párrafo 6o. ya citado.

Al Art. 21: Suprimir la frase "al Juez que dictó el fallo", porque la Comisión entiende que, salvo casos excepcionales, no es conveniente que en el caso de una revocación o modificación de una sentencia tal tarea le sea encomendada al mismo juez que dictó el fallo modificado o revocado.

Al Art. 132: Suprimir la frase "cuando contengan una violación a los textos de la ley aplicados", de modo que se lea así:

"Art. 132.- El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera."

El artículo 132 del proyecto limita el recurso de casación a los casos en que las sentencias contuvieren una violación a los textos de ley aplicados, y la Comisión juzga que esta es una limitación y que es preverible suprimirla, de modo que el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Tierras sea intentado de acuerdo con el procedimiento organizado en las leyes especiales dictadas para este efecto.

Al Art. 135: Redactar este artículo, para mayor claridad, en la forma siguiente:

"Art. 135.- Por ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, no se podrá proponer la incompetencia del Tribunal de Tierras si no ha sido propuesta ante el Tribunal de Tierras en cualquiera de sus jurisdicciones?

A los artículos 273 y 274: Modificar estos dos artículos para que se lean del modo siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 273.- En los sitios comuneros donde haya sido homologada la partición numérica de conformidad a las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911, el Abogado del Estado solicitará, a requerimiento del agrimensor o de parte interesada, la mensura catastral de las porciones del sitio que no hubiesen sido deslindadas a los condueños o accionistas computados, sometiendo al efecto un contrato con el agrimensor que fué comisionado para la partición del sitio, siempre que dicho agrimensor esté de acuerdo en hacerla dentro de las regulaciones del contrato intervenido para la mensura ordinaria y partición de dicho sitio.

Párrafo I.- Para los fines de este artículo se considerará que el terreno ha sido deslindado en favor del accionista cuando la mensura se ha efectuado en el campo aunque no se haya levantado el acta correspondiente.

Párrafo II.- Estas disposiciones solamente podrán favorecer a los Agrimensores que cumplieren con lo que dispuso el Art. 30 de la Ley No. 533, de fecha 9 de marzo de 1945.

"Art. 274.- En caso de que el Agrimensor Comisionado no se acoja a lo dispuesto en el artículo anterior, solamente tendrá derecho a cobrar a cada condueño una parte proporcional por la mensura general del sitio; y de no llegar a un acuerdo a este respecto con los condueños, la proporción la fi-

jará entonces el Tribunal Superior de Tierras, a la vista del contrato aprobado por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para la mensura ordinaria del sitio."

DADA, etc."

LA COMISION ESPECIAL:

Rafael Augusto Sánchez.

Arturo Logroño.

Gustavo A. Díaz.

Moisés García Mella.

Agosto 9, 1945.

0531


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
5 de septiembre de 1945.

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
debidamente aprobado por el Senado en su sesión
del día 30 del mes de agosto, pláceme remitir a
usted el proyecto de ley de Registro de Tierras,
para sustituir la Ley existente sobre esta mate-
ria desde 1920.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

26/8/59



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

CAPITULO I

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley se denominará Ley de Registro de Tierras, y tendrá por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República, las mejoras constituidas o fomentadas sobre los mismos y los otros derechos reales que puedan afectarlos; el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros y la depuración de los títulos o acciones de pesos que se refieran a dichos terrenos. Estas operaciones se declaran de interés público.

Art. 2.- Cuando en esta Ley se empleen las palabras "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros", se entenderá que significan predios indivisos que pertenecen o se dice pertenecer a dos o más personas cuyos derechos están representados en acciones denominadas "pesos" u otras unidades que más bien guarden relación al valor o derechos proporcionales, que al área del terrenos perteneciente a dichas personas o reclamado por ellas; y siempre que se empleen las palabras "pesos de títulos" se entenderá que significan los títulos sobre "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros" ya referidos. De los terrenos comprendidos dentro del perímetro de un sitio, podrán ser excluidos: a) las extensiones determinadas sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona; b) las porciones de terrenos que ya hayan sido adjudicadas por el Tribunal de Tierras; y c) las extensiones deter-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA

DE LA

CAPÍTULO I

Artículo de la Ley

Art. 1. - La presente ley se denominará Ley de Registro de... y tendrá por objeto registrar todos los actos... en los libros de registro de la República. Los registros... constituirán la base para el control de las finanzas y los otros... hechos reales que puedan afectarse; el registro, además... y partición de los terrenos comunales y la depuración de... los títulos o acciones de personas se refieren a otros... terrenos. Estas resoluciones no declaran de interés público.

Art. 2. - Cuando en esta Ley se expresen las palabras "re-... de la Oficina General", se entenderá que se... y cuando se refieren al "Gobierno", se entenderá que se...

Art. 3. - El presente proyecto de Ley, Resoluciones... y Decretos votados por el Senado... y consta de... en número a razón de dos espacios... interlineales. Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945.



13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 8057
en el folio 3 del libro letra...
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones...
y Decretos votados por el Senado...
y consta de... en número a razón de dos espacios...
interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945.
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 2

minadas sobre las cuales hayan adquirido derecho de propiedad, de acuerdo con lo que prescribe el Art. 109 de esta Ley, otras personas. Aunque todas las acciones correspondientes a un sitio comunero se hubieren adquirido por una sola persona, regirán siempre las disposiciones de esta Ley en lo que se refiere a la determinación del valor de los títulos representados en acciones, en la misma forma y extensión que si los terrenos estuvieren indivisos.

Art. 3.- Cuando se emplee en esta Ley la palabra "persona" se entenderá que se incluye en esta denominación a las compañías en general, asociaciones, corporaciones particulares o públicas o a cualquiera organización parecida, o a la República o subdivisiones políticas de la misma, o a cualquiera otra persona jurídica.

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley los terrenos se considerarán poseídos: 1o. cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo; 2o. cuando se encuentren cercados por medio de empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas, o en cualquier otra forma que se preste para indicar las colindancias; 3o. cuando se hayan medido por un agrimensor público y esa operación esté contenido en plano y acta de mensura que haya sido registrada.

Art. 5.- Siempre que en esta Ley se emplee la palabra "Tribunal" se entenderá que se trata del Tribunal de Tierras, a menos que del contexto del escrito se desprenda que se refiere a otro Tribunal.

Las palabras "Tribunal de Tierras" abarcarán cualquier Tribunal que actúe conforme a las disposiciones de esta Ley, y comprenderán al Tribunal Superior de Tierras y a los demás Tribunales presididos por un sólo Juez.

Art. 6.- Para los fines de esta Ley el terreno se considerará registrado, cuando el Decreto de Registro haya sido trans-

Art. 3. - Cuando se emplee en esta Ley la palabra "persona" se entenderá que se incluye en esta denominación a las personas físicas en general, asociaciones, corporaciones, instituciones o entidades o cualquier organización jurídica, o a la República o a cualquier otra entidad política de la misma, o a cualquier otra persona jurídica.

Art. 4. - Para los efectos de esta Ley las personas se considerarán personas físicas: 1. cuando se refiera a individuos o individuos...

18 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Año de 1919

No. 805 del libro letra

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R. de Mayo 1919

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 5. - Para los fines de esta Ley el terreno se considerará...

crito, es decir, copiado in extenso en el Libro Registro, en la Oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente.

CAPITULO II

Del Tribunal de Tierras.

Art. 7.- El Tribunal de Tierras tendrá jurisdicción exclusiva para conocer de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los títulos de terrenos, construcciones o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos; de todas las cuestiones que surjan con tal motivo, sin excluir las que puedan referirse al estado o filiación de los reclamantes; y para conocer de los procedimientos necesarios para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros, de acuerdo con lo que en esta Ley se dispone.

Dichos procedimientos serán dirigidos in rem contra toda persona que crea tener derecho o interés en los terrenos o en las mejoras existentes en los mismos.

Art. 8.- El Tribunal de Tierras conocerá de las demandas en garantía por causada evicción que se promuevan en el curso del proceso de saneamiento, y que de acuerdo con los artículos 1626 y siguientes del Código Civil, puedan intentarse contra el vendedor.

Párrafo.- La competencia del Tribunal de Tierras para fallar sobre dichas demandas y sus consecuencias, será tan amplia como la de los tribunales ordinarios.

Art. 9.- El Tribunal de Tierras conocerá, igualmente, de todas las acciones o litigios sobre terrenos registrados y sus mejoras.

Art. 10.- Los tribunales ordinarios continuarán, sin embargo, siendo competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble.

del Tribunal de Tierras.

Art. 7. - El Tribunal de Tierras tendrá jurisdicción exclusiva para conocer de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de tierras, los juicios de posesión, expropiaciones e inquilinatos, y de cualquier otro asunto que se presente en el territorio que le compete, con excepción de los procedimientos de saneamiento que se refieren al estado o situación de los predios, de los que el artículo de las leyes especiales, de acuerdo con lo que en esta ley se dispone.

13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2855
Año de 1913

en el folio 5 del libro letra

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de 1913

Jefe de las Oficinas del Senado



ble cuya expropiación se persiga, y esté dicho inmueble registrado o en proceso de registro.

Art. 11.- El Tribunal de Tierras estará formado por un Tribunal Superior y por Jueces de Jurisdicción Original.

Párrafo.- El Presidente del Tribunal de Tierras será el del Tribunal Superior.

Art. 12.- El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 1o. para celebrar audiencias; 2o. para citar testigos y obtener su comparecencia y declaración; 3o. para exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba; 4o. para dictar órdenes de allanamiento, siempre que fuere necesario o a propósito para llenar el fin que se desee, con tal de que este allanamiento, si es solicitado u ordenado por un Juez de Jurisdicción Original, tenga la aprobación previa del Tribunal Superior de Tierras por una resolución dictada por éste, previo estudio del caso; 5o. para imponer el orden en su presencia y para exigir que éste se mantenga durante la vista de los casos que le sean sometidos, o en la presencia de la persona o personas que hayan autorizado a practicar una investigación judicial; 6o. para requerir la ayuda ó cooperación de la fuerza pública, siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía legal correspondiente; 7o. para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos penales, o por desacato, y fijar y aprobar las garantías que crea necesarias para asegurar la comparecencia de un acusado y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aceptadas; 8o. para requerir la presentación de cualquier acto o documento que estimare necesario para la instrucción; 9o. para disponer, discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan.

Párrafo.- Los Jueces del Tribunal de Tierras tendrán las cualidades requeridas por la Constitución.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el sistema de registro de bienes inmuebles en la República Dominicana, y para tal efecto se propone:

Art. 1.º - El Registro de Bienes Inmuebles se creará en el Poder Judicial, y estará a cargo del Jefe de las Oficinas del Senado.

Art. 2.º - El Registro de Bienes Inmuebles tendrá por objeto registrar y conservar los datos de los bienes inmuebles, así como los actos jurídicos que afecten a los mismos.

Art. 3.º - El Registro de Bienes Inmuebles se creará en la forma de un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, y con patrimonio propio.

Art. 4.º - El Registro de Bienes Inmuebles tendrá como sede principal la ciudad de Santo Domingo, y podrá tener sucursales en otras ciudades de la República Dominicana.

Art. 5.º - El Registro de Bienes Inmuebles tendrá a su cargo el estudio, la inscripción y la conservación de los datos de los bienes inmuebles, así como de los actos jurídicos que afecten a los mismos.

Art. 6.º - El Registro de Bienes Inmuebles tendrá a su cargo el estudio, la inscripción y la conservación de los datos de los bienes inmuebles, así como de los actos jurídicos que afecten a los mismos.

Art. 7.º - El Registro de Bienes Inmuebles tendrá a su cargo el estudio, la inscripción y la conservación de los datos de los bienes inmuebles, así como de los actos jurídicos que afecten a los mismos.

Art. 8.º - El Registro de Bienes Inmuebles tendrá a su cargo el estudio, la inscripción y la conservación de los datos de los bienes inmuebles, así como de los actos jurídicos que afecten a los mismos.

Art. 9.º - El Registro de Bienes Inmuebles tendrá a su cargo el estudio, la inscripción y la conservación de los datos de los bienes inmuebles, así como de los actos jurídicos que afecten a los mismos.

Art. 10.º - El Registro de Bienes Inmuebles tendrá a su cargo el estudio, la inscripción y la conservación de los datos de los bienes inmuebles, así como de los actos jurídicos que afecten a los mismos.

130 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 8052

en el folio..... del libro letra.....

No. 213 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de agosto de 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



SECCION PRIMERA

De los Tribunales de Tierras
de Jurisdicción Original.

Art. 13.- La Ley fijará el número de Jueces de Jurisdicción Original que tendrá el Tribunal de Tierras, e indicará los que residirán permanentemente fuera de Ciudad Trujillo, Capital de la República. Dichos jueces tendrán, como Tribunales de Jurisdicción Original, todas las facultades que esta Ley confiere al Tribunal de Tierras.

Art. 14.- Las citaciones, avisos y expedientes que ordene o forme cualquier Tribunal de Jurisdicción Original, llevarán el sello del Tribunal de Tierras. Serán firmados por el Juez que los ordene y por el Secretario del Tribunal o por un Delegado de éste; y se harán en la forma que indica esta Ley.

Art. 15.- Las órdenes, decisiones o fallos de un Juez de Jurisdicción Original con motivo del saneamiento, salvo los relativos a la instrucción de la causa, no tendrán fuerza ni efecto sin la aprobación del Tribunal Superior. Cualquiera persona interesada en los fallos que deba revisar el Tribunal Superior, podrá interponer por ante éste un recurso de apelación, en el plazo que esta Ley fija en su artículo 121.

SECCION SEGUNDA

DEL Tribunal Superior de Tierras

Art. 16.- El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y tres Jueces.

Párrafo.- Para conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal, pudiendo incluirse él en ese número.

Art. 17.- El Tribunal Superior de Tierras resolverá los asuntos por mayoría de votos. Cuando el Tribunal Superior lo de-

La los Tribunales de Justicia

de Justicia

Art. 12. - La ley tiene el número de leyes de Justicia...
Original se tendrá el Tribunal de Justicia, e indicará los...
además permanentemente para de Ciudad Trujillo, Capital de la
República. Mas los jueces serán, como Tribunales de Justicia...
Original, para los tribunales que esta ley contiene el Tribunal
de Justicia.
Art. 13. - Los tribunales, así como y expedientes que ordeno
o forme cualquier Tribunal de Justicia Original, llevarán el
nombre del Tribunal de Justicia. Serán firmados por el juez que los
ordena y por el Secretario del Tribunal o por un letrado de éste
y se harán en la forma que indica esta ley.

Art. 14. - Los órdenes, resoluciones o fallos de un juez de
Justicia Original que motive del amparo, salvo los que
se refieren a la instrucción de la causa, no tendrán fuerza ni efecto
si no son firmados por el juez que los emite. Dichos órdenes serán
firmados por el juez que los emite. Dichos órdenes serán firmados
por el juez que los emite. Dichos órdenes serán firmados por el juez
que los emite. Dichos órdenes serán firmados por el juez que los emite.

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805

en el folio... del libro letra...

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de agosto de 1945

[Handwritten signature]
Jefe de los Oficinas del Senado



termine, uno de sus Jueces podrá actuar como Tribunal de Jurisdicción Original. La falta accidental de uno o más Jueces del Tribunal Superior de Tierras, para constituirlo, será suplida por Jueces de Jurisdicción Original, designados por auto del Presidente.

Art. 18.- El Tribunal Superior de Tierras revisará todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, salvo los que exceptúa el Art. 15 y los dictados en materia penal; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichos fallos en la forma como se indica más adelante.

Art. 19.- El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar las medidas que crea necesarias con el fin de dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras; y preparará y adoptará formularios apropiados de Certificados de Títulos, de los actos corrientes de traspaso y otros instrumentos para ser usados por los Registradores de Títulos al registrar esos actos y cualesquiera otros impresos que fueren necesarios o adecuados a los fines de esta Ley.

Art. 20.- En caso de ausencia, inhibición o impedimento del Presidente del Tribunal para actuar, ejercerá sus funciones el Juez del Tribunal Superior de nombramiento más antiguo o el de mayor edad si los nombramientos son de la misma fecha.

Art. 21.- Siempre que se revoque el fallo o sentencia de un Juez y se ordene un nuevo juicio, el Tribunal Superior podrá designar a uno de sus propios miembros o a cualquier otro Juez del Tribunal, para que conozca de dicho nuevo juicio.

CAPITULO III

Del Secretario

Art. 22.- El Tribunal de Tierras tendrá un Secretario, que nombrará el Tribunal Superior de Tierras, y el cual deberá ser mayor de 25 años y Licenciado o Doctor en Derecho, con tres años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión o de empleo en la

Art. 15. - El Tribunal Superior de Tierras tendrá como sede el edificio que se le designe por el Poder Ejecutivo, y sus oficinas estarán en la ciudad de Santo Domingo, D. R.

Art. 16. - El Tribunal Superior de Tierras tendrá como miembros a tres magistrados que el Poder Ejecutivo designe en el orden que el Poder Ejecutivo determine, y uno de ellos será el Presidente del Tribunal, quien deberá ser abogado de profesión y de reconocida probidad.

Art. 17. - El Tribunal Superior de Tierras tendrá como atribuciones:

1. - Conocer y resolver en primera instancia los recursos de amparo y de hábeas corpus que se interpongan contra los actos de las autoridades administrativas que afecten derechos de propiedad o posesión de bienes inmuebles.

2. - Conocer y resolver en segunda instancia los recursos de amparo y de hábeas corpus que se interpongan contra los actos de las autoridades administrativas que afecten derechos de propiedad o posesión de bienes inmuebles.

3. - Conocer y resolver en última instancia los recursos de amparo y de hábeas corpus que se interpongan contra los actos de las autoridades administrativas que afecten derechos de propiedad o posesión de bienes inmuebles.

13-LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
del libro letra 19 X 5

en el folio No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 47 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 X 5.
Jefe de las Oficinas del Senado



oficina del Tribunal de Tierras. Tendrá además, los empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 23.- El Secretario llevará un libro en que asentará las causas, y fijará el sello del Tribunal en todos los procesos y en todos los documentos que lo requieran. Asistirá en persona o representado por uno de los empleados de la Secretaría, a todas las audiencias que celebre el Tribunal, de las cuales se levantará el acta taquigráfica correspondiente. Velará por que se ejecuten todas las órdenes y procedimientos emanados del Tribunal de Tierras, y porque se mantenga el orden dentro y cerca de los lugares en que celebre sus audiencias.

Art. 24.- El Secretario estará bajo las órdenes del Presidente del Tribunal de Tierras y será el encargado de todos los documentos y papeles que se le entreguen de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; deberá enumerar ordenadamente los documentos y llevará un índice de éstos por cada expediente y los guardará cuidadosamente.

Art. 25.- A la Secretaría tendrá acceso el público en las horas de oficina fijadas por la Ley.

CAPITULO IV

Del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

Art. 26.- El Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras tiene la representación del Estado ante el Tribunal de Tierras, y deberá intervenir en su nombre, en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad en que tenga algún interés o aparente tenerlo, sin que lo pueda hacer a nombre de ninguna otra persona moral o física.

Art. 27.- En los casos en que el interés público, o el interés privado del Estado requiera que se conceda prioridad pa-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13^o LEGISLATURA *Quinto de 19* X 5

REGISTRADA AL No. 8057

en el folio 3 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *manuscrita y tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *28* de *agosto* 19 *X 5*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

proy. de ley de Registro de Tierras.

PAG. NO.

8

ra el saneamiento y adjudicación de títulos de determinadas porciones de terreno, el Abogado del Estado pedirá al Tribunal de Tierras que dicte la orden de prioridad correspondiente y determine la extensión de terreno que dicha orden de prioridad debe abarcar.

Art. 28.- Una vez terminada la mensura del terreno y aprobada ésta por la Dirección General de Mensuras Catastrales, será sometido el Expediente al Abogado del Estado, quien presentará al Tribunal de Tierras, de acuerdo con el Art. 61 de la presente ley, el requerimiento correspondiente, contra todos los interesados, en el que se hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad o de otros derechos sobre dichos terrenos, por exigirlo así el interés público.

Art. 29.- El Abogado del Estado someterá al Tribunal de Tierras, a los autores de las infracciones castigadas por esta Ley para que les sean impuestas las sanciones que ella misma determina, y presentará informe y conclusiones en todas las causas penales de que conozca dicho Tribunal.

Art. 30.- Corresponde al Abogado del Estado la ejecución de las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Tierras, y de las órdenes o sentencias del mismo que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo para el efecto requerir la asistencia de la fuerza pública.

Art. 31.- El Abogado del Estado y sus ayudantes deberán ser dominicanos, mayores de veinticinco años, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y licenciados o doctores en Derecho, con cuatro años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia o Jueces de Jurisdicción Original durante dos años.

Art. 32.- Independientemente de las atribuciones señaladas en los artículos precedentes, el Abogado del Estado y sus ayudantes, quienes podrán representarlo en todos los procedimientos

En el momento y lugar expresado en el presente y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, el Sr. [Nombre] ha sido designado para representar a la Cámara de Diputados en el Senado de la República Dominicana, en virtud de la ley No. [Número] de fecha [Fecha].

En fe de lo cual, se expide el presente certificado en la Ciudad de Santo Domingo, a los [Días] días del mes de [Mes] de [Año].

Yo, el Sr. [Nombre], Jefe de las Oficinas del Senado, certifico lo anterior.

13^a LEGISLATURA *Quinta* de 19 *15*

REGISTRADA AL No. *8050*

en el folio *13* del libro letra *2*

No. *13* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *11* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *19* de *15*

[Firma manuscrita]
Jefe de las Oficinas del Senado



tienen las demás que esta Ley indica.

CAPITULO V

De la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Art. 33.- La Dirección General de Mensuras Catastrales es una oficina técnica que está adscrita al Tribunal de Tierras, como una dependencia de él. Estará sometida para la conducción de su trabajo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 34.- El Director General de Mensuras Catastrales deberá ser dominicano, mayor de 25 años, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y agrimensor público con cinco años, por lo menos, en el ejercicio de esta profesión.

Art. 35.- La demarcación territorial que servirá para la numeración de los distritos catastrales será la común. Dentro de ella se irán numerando los distritos catastrales teniendo en cuenta que el número 1, se le dará a la población cabecera de común y los siguientes se asignarán a los demás distritos catastrales dentro de la misma jurisdicción.

Art. 36.- Para la identificación de los distritos, manzanas, porciones, parcelas, solares y posesiones, se establecen las numeraciones siguientes: para distritos, parcelas, manzanas, en una ciudad o población y solares dentro de una manzana, se utilizará la serie natural de los números. Para las porciones se usarán letras mayúsculas en orden alfabético. Igualmente se utilizarán para indicar subdivisiones, letras mayúsculas, agregándolas, en orden alfabético, al número de la parcela o solar en que éstos quedan divididos.

Párrafo I.- Cuando se tengan que nominar las partes en que se subdivide una parcela o solar, se agregará a los números y letras propios un sufijo numérico.

La Ley de Registro de Propiedad
de 1919

Art. 1.º - La ley de registro de propiedad de inmuebles es una ley de carácter público y de interés general, y su cumplimiento es obligatorio para todos los propietarios de inmuebles en el territorio nacional. Esta ley tiene por objeto regular el registro de propiedad de inmuebles, y garantizar la seguridad jurídica de los mismos. El registro de propiedad de inmuebles es un derecho público, y su ejercicio es obligatorio para todos los propietarios de inmuebles en el territorio nacional. El registro de propiedad de inmuebles es un derecho público, y su ejercicio es obligatorio para todos los propietarios de inmuebles en el territorio nacional.

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 8057
en el folio 3 del libro letra D
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 11 artículos y 11
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 19 de agosto de 1919
Jefe de las Oficinas del Senado



Párrafo II.- Para las posesiones, la numeración se hará por letras minúsculas en orden alfabético, distinguiéndolas cuando sea necesario con ', II, ''', etc.

Art. 37.- Cuando la Dirección General de Mensuras Catastrales reciba los expedientes relativos a las solicitudes de prioridad, devolverá el expediente informando de las designaciones de distritos, parcelas o solares, así como también de su ubicación dentro de las demarcaciones territoriales donde estén comprendidos.

Párrafo.- En el caso de que la porción cuya prioridad se solicita estuviere comprendida ya en otra prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales devolverá el expediente al Abogado del Estado con esta información.

Art. 38.- Recibida del Tribunal Superior de Tierras la resolución que conceda prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales requerirá del Agrimensor Contratista, dentro de un plazo razonable, la presentación del aviso correspondiente para su publicación. Si el agrimensor no hiciere la presentación del aviso en dicho plazo, se le urgirá que lo presente.

Párrafo.- Los avisos deberán redactarse de acuerdo con los requisitos establecidos por la presente ley.

Art. 39.- Cuando por cualquier circunstancia no se diere comienzo a la mensura en la fecha indicada en el aviso, deberá fijarse, previa autorización de la Dirección General de Mensuras Catastrales, una nueva fecha para el comienzo de la misma, y un nuevo aviso deberá ser publicado, en igual forma que el primero, 15 días antes, por lo menos, de la fecha señalada para el comienzo de la mensura.

CAPITULO VI

De los agrimensores

Art. 40.- Los agrimensores que realicen las mensuras catastrales deberán ser dominicanos.

Art. 11. - En el caso de que la Comisión haya presentado un informe favorable sobre el expediente, el Presidente de la Comisión podrá solicitar al Poder Ejecutivo que presente a la Cámara de Diputados el proyecto de ley, decreto o resolución que se trate, para que sea sometido a consideración de la Cámara de Diputados.

Art. 12. - En el caso de que la Comisión haya presentado un informe desfavorable sobre el expediente, el Presidente de la Comisión podrá solicitar al Poder Ejecutivo que presente a la Cámara de Diputados el proyecto de ley, decreto o resolución que se trate, para que sea sometido a consideración de la Cámara de Diputados.

Art. 13. - En el caso de que la Comisión haya presentado un informe favorable sobre el expediente, el Presidente de la Comisión podrá solicitar al Poder Ejecutivo que presente a la Cámara de Diputados el proyecto de ley, decreto o resolución que se trate, para que sea sometido a consideración de la Cámara de Diputados.

13^o LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 8055

en el folio 3 del libro letra

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 30 de espacios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

independientes.

Ciudad Trujillo, 30 de mayo de 1935

Jefe de las Oficinas del Senado



Párrafo.- Estarán sometidos para la conducción de sus trabajos a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 41.- Ningún Agrimensor Contratista podrá delegar la responsabilidad del reconocimiento de un terreno que va a ser mensurado por él, en un ayudante, y deberá estar siempre en condiciones de responder a cualquier información que se le requiera, relativa a detalles topográficos y colindancias, tanto a la Dirección General de Mensuras Catastrales como al Tribunal de Tierras.

Art. 42.- En caso de negligencia o de que cometan alguna falta no sancionada por la Ley, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 43.- De acuerdo con la gravedad de la falta, el Tribunal Superior de Tierras amonestará al agrimensor culpable o lo suspenderá en el ejercicio de su profesión por un periodo de tres meses a dos años.

CAPITULO VII

Del procedimiento ante el Tribunal de Tierras

SECCION PRIMERA

Diligencias preliminares

Art. 44.- El Tribunal Superior de Tierras, cuando le fuere pedido por el Abogado del Estado, determinará las extensiones de terreno que el interés público requiera se les conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos. En vista de esta orden, el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias necesarias para que los terrenos comprendidos en ella sean mensurados. Si el Tribunal Superior de Tierras no hubiere fijado los linderos de la mensura, el

Artículo 1.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 2.º - El Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia.

Artículo 3.º - El Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial y está integrado por cinco miembros, elegidos por el Poder Judicial para un período de cinco años.

Artículo 4.º - El Tribunal de Apelación es el órgano superior de instancia y está integrado por tres miembros, elegidos por el Poder Judicial para un período de cinco años.

Artículo 5.º - Los Tribunales de Primera Instancia son los órganos de primera instancia y están integrados por jueces de primera instancia, elegidos por el Poder Judicial para un período de cinco años.

Artículo 6.º - El Poder Judicial tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Administración Pública que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 7.º - El Poder Judicial tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los particulares que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 8.º - El Poder Judicial tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 9.º - El Poder Judicial tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los jueces que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 10.º - El Poder Judicial tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los abogados que violen la Constitución o las leyes.

13^a LEGISLATURA de 19 X 15

REGISTRADA AL No. 805

en el folio 3 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 21 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19 X 15

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: proy. de ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 12.-

Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Dicho funcionario, por medio de un aviso, notificará al público el día y la hora en que se empezará la mensura catastral, describiendo lo más ámplia y exactamente posible los terrenos a cuya mensura va a procederse.

Art. 45.- La concesión de prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de un terreno y sus mejoras, de conformidad con los procedimientos organizados por esta Ley, podrá ser solicitada del Tribunal Superior de Tierras por conducto del Abogado del Estado: a) por el propietario; b) por el co-propietario; c) por los titulares de los derechos reales siguientes: usufructo, uso, habitación y anticresis; d) por los titulares de servidumbres, privilegios e hipotecas.

Art. 46.- El tutor o el curador de un incapaz tiene calidad para requerir la orden de prioridad necesaria para el establecimiento y adjudicación de títulos de un terreno a nombre de su pupilo.

Art. 47.- Los requerientes de la orden de prioridad deberán dirigir al Tribunal Superior de Tierras, por conducto del Abogado del Estado, en triplicado, la instancia correspondiente, firmada por ellos o por sus apoderados, en la cual harán constar: a) sus nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, y, si hubiere lugar, el nombre del esposo o esposa y la indicación del régimen matrimonial; b) la descripción del inmueble cuyo saneamiento sea requerido, así como la indicación de las construcciones y plantaciones que contenga, de la sección, común y provincia en que esté situado, si se tratare de un inmueble rural, o de la ciudad, común y provincia, si fuere urbano, de su extensión aproximada y de sus linderos; c) la indicación de los derechos reales inmobiliarios que existan sobre el inmueble, con la designación de los nombres, profesión y domicilio de los titulares de los mismos.

Art. 43. - La concepción de proyectos para el estudio y redacción de leyes en el Senado y en la Cámara de Diputados, así como la redacción de los proyectos de leyes, resoluciones y decretos, será de competencia exclusiva de los respectivos órganos de gobierno. Los proyectos de leyes, resoluciones y decretos, así como los proyectos de leyes, resoluciones y decretos, serán sometidos a la consideración de la Comisión de Asesoría y Redacción de Leyes, Resoluciones y Decretos, creada por el Senado y la Cámara de Diputados, para que emita sus respectivos informes y recomendaciones. Los proyectos de leyes, resoluciones y decretos, que no sean sometidos a la consideración de la Comisión de Asesoría y Redacción de Leyes, Resoluciones y Decretos, serán sometidos directamente a la consideración de la Comisión de Asesoría y Redacción de Leyes, Resoluciones y Decretos, creada por el Senado y la Cámara de Diputados, para que emita sus respectivos informes y recomendaciones.

13- LEGISLATURA *Prudencia* 19 *16*

REGISTRADA AL NO. *805*

en el folio *13* del libro letra *S*

No. *13* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *una* y *tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *2* de *agosto* 19 *15*

Jose de las Oficinas del Senado



Párrafo.- Si el requeriente no puede o no sabe firmar, el Abogado del Estado lo hará constar al recibir la instancia, después de asegurarse de la identidad de dicho requeriente.

Art. 48.- El solicitante deberá enviar, junto con la instancia: a) un contrato en triplicado suscrito por él, de una parte, y por un agrimensor, de la otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a llevar al cabo la mensura, en determinado tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras y los Reglamentos sobre la materia, y a cumplir todas las Órdenes del Tribunal de Tierras; y b) los títulos en que apoye sus derechos o los documentos probatorios del hecho de la posesión pacífica actual del inmueble cuyo saneamiento se solicita, cuando alegue que el derecho de propiedad lo funda en la prescripción adquisitiva. El Abogado del Estado enviará la instancia y los demás documentos en apoyo de la misma, con su opinión, al Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo.- En caso de que el solicitante de la mensura catastral no actúe en su calidad de propietario del terreno, el costo de la mensura estará a su cargo, sin que pueda exigir del propietario el pago del costo de dicha mensura.

Art. 49.- Todo contrato para la mensura catastral de cualquier terreno que no sea cabalmente ejecutado, en el tiempo que el mismo señale, o en el tiempo suplementario que por causas atendibles conceda el Tribunal Superior de Tierras o la Dirección General de Mensuras Catastrales, quedará sin efecto. Los intervenidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, deberán ser ejecutados en el tiempo que señale el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Para los fines del artículo anterior debe considerarse ejecutado el contrato de mensura, cuando los planos provisionales depositados en la Dirección General de Mensuras Catastrales han sido revisados y aprobados por esta Dirección.

Art. 50.- Si la inexecución del contrato de mensura tiene por causa el incumplimiento del propietario, o el de éste y el agri-

El presente es el expediente no puede o no debe tener, el
... del estado la parte contenida al recibir la instancia, des-
... de las leyes de la legislación de dicho país.
... El artículo de ley que se refiere a la instan-
... en un contrato en el que se estipula por el, de una parte,
... de la otra parte, en el cual el legislador
... en el caso de la ley, en determinados casos,
... por la ley de registro de leyes y
... y a elegir todos los libros
... y b) los libros en los que se han de
... de la posesión de
... se refieren a los artículos, cuando
... en la promulgación
... la tramitación y los
... con un artículo, al pre-
... de leyes.

13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5057 de 1945
en el folio... del libro letra...
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R. de ... 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



ensor, la rescisión de dicho contrato conlleva también el de la orden de prioridad correspondiente. Si el contrato se cancelare por falta exclusiva del agrimensor, la orden de prioridad queda subsistente y el propietario en libertad de consentir un nuevo contrato con otro agrimensor.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal pronuncie la rescisión del contrato de mensura, podrá condenar a la parte que por su incumplimiento haya dado lugar a dicha rescisión, al pago de los daños y perjuicios que procedan.

Párrafo II.- Todas las diferencias que surgieren entre los interesados en el contrato de mensura, y el agrimensor encargado de la misma, con motivo de su ejecución, serán resueltas por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 51.- El Tribunal Superior de Tierras puede, por decisión motivada y no sujeta a recurso alguno, negar la solicitud de prioridad, quedando las partes que hayan suscrito el contrato, desligadas de todas sus obligaciones.

Párrafo.- Una vez dictada la orden de prioridad y aprobado el contrato correspondiente, se procederá a la mensura catastral de acuerdo con esta ley y los reglamentos.

SECCION SEGUNDA

Del aviso de Mensura de terrenos situados en la zona urbana.

Art. 52.- El aviso o notificación al público en general de la mensura de uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, deberá estar fechado, y contendrá, además, lo siguiente:

- 1.- Fecha de la resolución que concede prioridad y fechas de las resoluciones de ampliación, si las hubiere.
- 2.- Nombre del peticionario de la mensura y de su representante, si lo tuviere.
- 3.- Nombre de todo peticionario de ampliación.
- 4.- Números catastrales de la manzana y del distrito que figuren en la concesión de prioridad.

... la resolución de dicho contrato...
... el contrato es...
... el contrato es...
... el contrato es...

Artículo I. - El...
... el contrato es...
... el contrato es...
... el contrato es...

Artículo II. - Todos los...
... el contrato es...
... el contrato es...
... el contrato es...

Artículo III. - El...
... el contrato es...
... el contrato es...
... el contrato es...

Artículo IV. - Los...
... el contrato es...
... el contrato es...
... el contrato es...

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
de 19 X 5

en el folio...
No. 3 de...
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de...
19 X 5
Jefe de las Oficinas del Senado



- 5.- Nombre de la calle donde esté situado el solar o parcela.
- 6.- Nombres aplicados a los barrios o ensanches en donde se encuentren localizados el solar o parcela.
- 7.- Números de las casas fabricadas en el solar o parcela.
- 8.- Nombre del reclamante de las mejoras, cuando fuere persona distinta al reclamante del terreno.
- 9.- Nombres de los colindantes.
- 10.- Nombres de las calles que circundan la manzana mencionada en la concesión de prioridad.
- 11.- Hora, día, mes y año en que se dará comienzo a la mensura de cada uno de los solares o parcelas.
- 12.- Nombre y dirección del agrimensor que efectuará los trabajos cuando la mensura se fuere a realizar en virtud de contrato. Cuando la mensura se efectúe por administración se hará constar esta circunstancia en el aviso.
- 13.- Una advertencia general para que las personas que crean tener algún derecho en el solar o parcela que se va a mensurar, lo comuniquen con anticipación, o en el momento de la mensura, al agrimensor encargado o al Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.- Deberán transcurrir, cuando menos, 15 días entre la fecha del aviso y la de la mensura.

Párrafo II.- Cuando la mensura comprenda dos o más solares o parcelas contiguos, se indicarán las colindancias de la porción que los abarque a todos, sin omitir los demás detalles.

Párrafo III.- Cuando la mensura comprenda una manzana entera o dos o más manzanas inmediatas, y sólo hubiere un reclamante para todos los solares de las mismas, bastará indicar, como colindancias, los nombres de las calles que limitan toda la porción. Cuando dentro de una de estas manzanas existieren mejoras reclamadas por terceros, se describirán dichas mejoras en el aviso, así como el solar y la manzana donde estuvieren localizadas.

- 1.- Notar en la copia...
- 2.- Notar en la copia...
- 3.- Notar en la copia...
- 4.- Notar en la copia...
- 5.- Notar en la copia...
- 6.- Notar en la copia...
- 7.- Notar en la copia...
- 8.- Notar en la copia...
- 9.- Notar en la copia...
- 10.- Notar en la copia...
- 11.- Notar en la copia...
- 12.- Notar en la copia...
- 13.- Notar en la copia...
- 14.- Notar en la copia...
- 15.- Notar en la copia...

13- LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1059
 de 1919

en el folio 3 del libro letra J
 No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

y consta de 30 de 1919
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 por línea.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1919

Jefe de las Oficinas del Senado



SECCION TERCERA

Del Aviso de Mensura de terrenos situados fuera de la zona urbana.

Art. 53.- Cuando el aviso o notificación se refiere a la mensura de terrenos situados fuera de la zona urbana, contendrá lo siguiente:

- 1.- Los mismos requisitos establecidos en los acápites 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 13 del artículo anterior.
- 2.- Número catastral del Distrito.
- 3.- Nombres aplicados al terreno que se va a medir, así como el lugar y sección con que se le designa en la concesión de prioridad.
- 4.- Nombre de la común o distrito y de la provincia donde estuvieren localizados.
- 5.- Nombre de los ríos, arroyos, lagunas, lomas, caminos, carreteras y demás particularidades que figuren en la concesión de prioridad.
- 6.- Nombres de las personas que figuren en la concesión de prioridad como poseedores de porciones o mejoras dentro de los terrenos a mensurar.

Párrafo.- Deberán transcurrir, cuando menos 20 días entre la fecha del aviso y la de la mensura.

SECCION CUARTA.

De la publicación de los avisos de mensura.

Art. 54.- El aviso por medio del cual se notifique al público que va a procederse a una mensura catastral ordenada de acuerdo con las disposiciones que anteceden, será firmado por el Agrimensor Contratista y visado por el Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.- El Agrimensor contratista hará fijar dicho aviso en lugares visibles de la casa consistorial y de la Alcaldía de la común o del Distrito de Santo Domingo en donde se hallen situados los terrenos que se van a mensurar. Además, lo hará publi-

LEY CONSTITUCIONAL DE 1952

Art. 55.- Cuando el voto o abstención se refiera a la sanción de la ley, el voto de los miembros de la Comisión de Asesoramiento Jurídico será obligatorio.

1.- Los miembros repuntados en las secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior.

2.- Los miembros repuntados en las secciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

13^o LEGISLATURA *Ind. de 19* X 5
 REGISTRADA AL NO. *205*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *X 3* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *19* de *1952* X 5
 Jefe de las Oficinas del Senado



car en un periódico diario de la misma localidad. Cuando en la localidad no se editaren periódicos diarios, la publicación del aviso se hará en un diario de circulación nacional que indicará el Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo II.- Cuando la mensura se fuere a efectuar por administración, el aviso será firmado solamente por el Director General de Mensuras Catastrales, quien se encargará de hacer cumplir las formalidades de publicación.

Art. 55.- Cuando la concesión de prioridad se refiera a uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, el agrimensor, además de las formalidades anteriores, cumplirá las siguientes:

- 1.- Hará fijar un ejemplar del aviso de la mensura en un lugar visible del frente de cada solar o parcela que aparezca descrito independientemente en el aviso; así como en el frente de uno cualquiera de los solares o parcelas que junto con otros formen una sola porción.
- 2.- Entregará en la residencia de cada colindante, o en la del representante de éste, un ejemplar del citado aviso, debiendo tomar nota del nombre de la persona que lo recibe, así como las especificaciones de su cédula personal de identidad, si la tuviere.
- 3.- Entregará igualmente sendos ejemplares del aviso a cada uno de los reclamantes de las mejoras existentes dentro del terreno, o a sus representantes, anotando sus respectivos nombres y cédulas.

Párrafo I.- Si al repartir los ejemplares del aviso de mensura entre los colindantes y reclamantes de las mejoras comprueba el agrimensor que ha figurado equivocado el nombre de cualquiera de ellos, averiguará inmediatamente los verdaderos nombres, con el objeto de hacerles llegar el aviso, y comunicará lo ocurrido al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado.

Párrafo II.- Cuando no residan en la ciudad, ni el colindante

de un solar o parcela, ni su representante, el agrimensor entregará el aviso de la mensura al inquilino o al ocupante de la casa, si el solar colindante estuviere fabricado, o lo enviará por correo certificado a la dirección postal del colindante, cuando el solar fuere yermo o esté desocupado.

Párrafo III.- Todos los ejemplares del aviso de mensura de solares o parcelas situados en la zona urbana, deben ser fijados y repartidos, a más tardar, ocho días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 56.- Cuando la concesión de prioridad se refiera a terrenos situados fuera de la zona urbana, el Director General de Mensuras Catastrales enviará al Síndico de la Común, o a quien haga sus veces en los distritos á que correspondan los terrenos en mensura, tantos ejemplares del aviso de mensura como juzgue pertinente, para que dicho funcionario, a su vez, los remita a los Alcaldes Pedáneos de las secciones correspondientes, con instrucciones de fijar uno en la puerta principal de la casa de dicho Alcalde, y repartir los otros entre las personas designadas nominalmente en el aviso. El agrimensor encargado de la mensura anotará previamente, al respaldo de cada ejemplar del aviso de la mensura, el nombre de la persona a quien el Alcalde debe entregarlo.

Párrafo I.- Tan pronto como haya sido realizado el envío de los avisos al Síndico, el Director General de Mensuras Catastrales lo notificará al Abogado del Estado para los fines que sean de utilidad.

Párrafo II.- Cuando los terrenos a mensurar comprendan una o más parcelas de más de setenta y cinco hectáreas de superficie (una caballería), o más de diez parcelas dentro de una sola porción, el Director General de Mensuras Catastrales enviará al Síndico de la Común, junto con los ejemplares del aviso antes dicho, un número de hojas con el aviso impreso, en cantidad igual a cinco hojas por cada un nombre que figure en el aviso, sin que nunca puedan ser menos de cincuenta, para que sean repartidas en los

Faded text from the reverse side of the page, including the title "ASUNTO:" and several lines of illegible text.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 8057
de 1915

No. 13 del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,

a los

1915

Señor Presidente del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 19

lugares por los Alcaldes Pedáneos correspondientes.

Párrafo III.- Todos los ejemplares del aviso de mensura de parcelas situadas fuera de la zona urbana deben ser remitidos, para fines de repartición y fijación, a más tardar, quince días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 57.- El agrimensor encargado de la mensura de un terreno, urbano o rural, deberá enviar al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado, a más tardar cinco días antes de la fecha fijada para la mensura, un informe detallado respecto del cumplimiento de las formalidades de publicidad exigidas en los artículos anteriores. En dicho informe se indicará la fecha de cada diligencia, y se articularán, cuidadosamente, los nombres, direcciones postales y cédulas, si las tuvieren, de las personas notificadas o de sus representantes, o de aquellas que, a cualquier título hubieren recibido personalmente ejemplares del aviso de mensura. Igualmente suministrará cualquier información que hubiere obtenido respecto de los gravámenes, servidumbres, arrendamientos, etc., que afecten los terrenos que se van a mensurar.

Párrafo.- Cuando la mensura se vaya a efectuar por administración, el citado informe será preparado y enviado por el Director General de Mensuras Catastrales al Abogado del Estado.

Art. 58.- El agrimensor encargado de una mensura catastral deberá enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales tantos ejemplares del aviso de mensura como fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes; pero nunca enviará menos de cinco, de los cuales uno será para el archivo de la Dirección General de Mensuras Catastrales; otro, para el Abogado del Estado, y el tercero para ser devuelto al agrimensor con la constancia del recibo de los otros dos.

Art. 59.- Si durante las operaciones de mensura de un terreno, el agrimensor tuviere conocimiento de que se ha efectuado un traspaso de dominio del mismo, total o parcial, o de cambios o recti-

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 19 de 19

No. 13 del libro letra...

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos expedidos

Ciudad Trujillo, 3 de agosto 1913

Jefe de las Oficinas del Senado



ficaciones en los nombres de algún poseedor o colindante, deberá comunicarlo en seguida por escrito al Director General de Mensuras Catastrales, quien referirá el caso al Abogado del Estado.

Párrafo.- Independientemente de las formalidades establecidas por los artículos precedentes para la publicación, distribución y fijación de los avisos de mensura, el Tribunal Superior de Tierras podrá disponer, cuando las circunstancias lo requieran, el cumplimiento de formalidades adicionales.

SECCION QUINTA

De la ejecución de la mensura catastral

Art. 60.- Los agrimensores que lleven al cabo una mensura catastral tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlos éste, todos los informes que posea referentes a los linderos, colindancias y reclamantes de los terrenos, así como a las posesiones que en ellos existan.

Párrafo I.- Cuando a consecuencia de actos de violencia o de gestiones ilegales de personas, un agrimensor se viere impedido o temiere verse impedido de dar cumplimiento a cualquiera resolución o sentencia del Tribunal de Tierras, o a cualquier orden que le diere el Director General de Mensuras Catastrales en ejecución de disposiciones legales o reglamentarias o emanadas del mismo Tribunal, denunciará el caso al Director General de Mensuras Catastrales, a quien enviará todos los datos posibles con el objeto de que pueda formarse el expediente correspondiente, y solicitará, a la vez, el amparo de la fuerza pública para la realización de sus gestiones.

Párrafo II.- El agrimensor que practique una mensura en terrenos rurales deberá, antes de abandonar el terreno, mostrar a la autoridad rural de cada una de las secciones en que ha medido, los

CONGRESO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el procedimiento de licitación para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como el procedimiento de adjudicación de los mismos. El proyecto de ley establece que el proceso de licitación será de carácter público y que el licitador deberá ser una persona jurídica inscrita en el Registro de Comercio. El proyecto de ley también establece que el proceso de licitación será de carácter competitivo y que el licitador deberá presentar una oferta sellada y firmada por el representante legal de la empresa.

Artículo 1.º

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el procedimiento de licitación para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como el procedimiento de adjudicación de los mismos. El proyecto de ley establece que el proceso de licitación será de carácter público y que el licitador deberá ser una persona jurídica inscrita en el Registro de Comercio. El proyecto de ley también establece que el proceso de licitación será de carácter competitivo y que el licitador deberá presentar una oferta sellada y firmada por el representante legal de la empresa.

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el procedimiento de licitación para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como el procedimiento de adjudicación de los mismos. El proyecto de ley establece que el proceso de licitación será de carácter público y que el licitador deberá ser una persona jurídica inscrita en el Registro de Comercio. El proyecto de ley también establece que el proceso de licitación será de carácter competitivo y que el licitador deberá presentar una oferta sellada y firmada por el representante legal de la empresa.



13- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
en el folio... del libro letra...
No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R. de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 21

hitos que ha colocado, y levantará un acta de esta diligencia en la cual mencionará los nombres de dichas autoridades y declarará expresamente que ha colocado en los terrenos todos los hitos, en la forma prevista por esta ley y por los reglamentos de mensuras catastrales. Dicha acta será además firmada por las autoridades rurales. Los linderos o colindancias de todas las diversas porciones que estén poseídas o que pertenezcan a varias personas, se harán constar en los planos lo más exactamente posible.

Párrafo III.-- Tan pronto como el agrimensor haya terminado su plano deberá someterlo a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión y aprobación, junto con los documentos relativos a la mensura y el acta de que se trata en el párrafo anterior. El agrimensor será responsable de cualquiera irregularidad que hubiere cometido en el terreno en relación con la fijación de los hitos.

Párrafo IV.-- Si a pesar de la declaración del agrimensor, consignada en el acta ya citada, la Dirección General de Mensuras Catastrales tuviese informes de que se cometieron irregularidades en la fijación de dichos hitos, deberá comprobarlo enviando al lugar de la mensura a un inspector y en el caso de que hubiesen cometido las irregularidades denunciadas, suspenderá la revisión del trabajo y enviará un informe sobre el caso al Abogado del Estado, para que lo someta al Tribunal de Tierras. Todos los documentos presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales por el Agrimensor, relativos a este trabajo, serán retenidos en ella hasta la decisión del Tribunal de Tierras.

Párrafo V.-- En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubieren en el solar. La autoridad que deberá atestiguar la fijación de los hitos y firmar el acta, será el agente de la Policía Nacional que designe el Jefe de Puesto de la misma, a quien deberá dirigir el agrimensor

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO. 41

ASUNTO:

... y levantado un nota de esta diligencia en
la cual se detallan los nombres de dichos suscritores y declaran
expresamente que se colocan en los términos de los hitos, en
la forma prevista por esta ley y por los reglamentos de esta
Asamblea. Dicha nota será archivada por las autoridades
competentes. Los hitos o colchonetas de todos los diversos por-
ciones que están poseídas o que pertenecen a varias personas, se
deben colocar en los plazos de esta ley.

Artículo III. - Los gastos para el levantamiento de hitos para
planes deberán someterse a la Dirección General de Rentas y
Tributos para su revisión y aprobación. Junto con los documentos
relativos a la materia y el nota de que se trata en el párrafo
anterior. El levantador será responsable de cualquier irregulari-
dad que hubiere cometido en el terreno en relación con la ley
de los hitos.

Artículo IV. - Si a pesar de la autorización del levantador,

13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2057

en el folio 3 del libro letra J

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos
hojas por línea.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



su requerimiento para el caso.

SECCION SEXTA

Del requerimiento.

Art. 61.- Despues que las tierras hayan sido mensuradas y se hayan hecho figurar las parcelas en el plano y aprobaða la mensura por la Direccn General de Mensuras Catastrales, el Abogado del Estado presentará ante el Tribunal Superior de Tierras un requerimiento contra las personas que sean dueas, que retengan, reclamen, posean u ocupen los terrenos, total o parcialmente, y en dicho requerimiento hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los ttulos de propiedad sobre dichos terrenos por exigirlo así el interés pblico. El requerimiento, adems de ir acompaado por un plano del terreno, contendrá una descripcin del mismo, y hará constar, si se saben, los nombres de los dueos de los terrenos que colindan con el área catastral de que se trate; y podrá contener los dems informes que sean convenientes con el fin de dar pleno aviso a todos los que ocupen las tierras, y los que pretendan tener derecho o interés en las mismas.

SECCION SEPTIMA

De la suspensin de trabajos.

Art. 62.- El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a peticin de parte interesada, del Abogado del Estado o del Director General de Mensuras Catastrales, las órdenes que fueren necesarias para evitar que se lleven al cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, hasta la aprobacin por la Direccn General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente ventajas. Las personas que violaren esa orden, y a las cuales se probare que tenian conocimiento de ella, serán juzgadas como culpables de desacato. Si se tratare de una socie-

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el registro de las fincas que se encuentran en el territorio nacional y establecer el procedimiento para el mismo. En consecuencia, el presente proyecto de ley tiene por objeto regular el registro de las fincas que se encuentran en el territorio nacional y establecer el procedimiento para el mismo.

13 LEGISLATURA *Prud. de 19* X 5

REGISTRADA AL No. *5057*

en el folio *X3* del libro letra *.....*

No. *.....* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *.....* *.....* y *.....* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *30* de *.....* *19* X 5

Jefe de las Oficinas del Senado



dad, la pena se aplicará al gerente, administrador o representante, y a la persona que, conociendo la orden, haya obrado por mandato del gerente, administrador o representantes.

SECCION OCTAVA

De la iniciación del expediente.

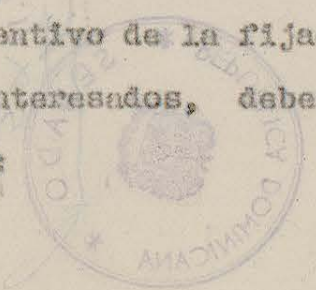
Art. 63.-- El Tribunal Superior de Tierras, al serle presentado por el Abogado del Estado el requerimiento a que se refiere el Art. 61 de esta Ley, designará al Juez que deba conocer del expediente de saneamiento.

Párrafo.-- El Juez designado fijará la fecha de la audiencia en que los interesados deban comparecer a formular sus reclamaciones y a presentar sus alegatos respectivos, y enviará en seguida el expediente al Secretario del Tribunal para que éste proceda a hacer las publicaciones correspondientes, según se indicará más adelante.

SECCION NOVENA

Aviso de requerimiento, auto de emplazamiento y de fijación de audiencia.

Art. 64.-- Recibido por el Secretario el expediente, hará que se publique un aviso en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación general en el distrito judicial donde se halle ubicada cualquier parte del terreno. Cuando no se edite periódico en la localidad, la publicación del aviso se hará en un periódico diario de Ciudad Trujillo, que tenga circulación nacional. El aviso contentivo de la fijación de audiencia y del emplazamiento a los interesados, deberá hacerse, más o menos, en la siguiente forma:



que, en caso de no haberse producido el acto de registro, el expediente quedará en el archivo del Senado, y a la vez se dará traslado en su orden a los señores ministros de los departamentos de Justicia y Fomento, para que procedan a su cumplimiento.

ARTICULO OCHOVA

En la ciudad de Santo Domingo, D. R., a los _____ días del mes de _____ de 19____.

Que, el Sr. _____, Jefe de las Oficinas del Senado, ha presentado en este Tribunal Superior de Justicia, el expediente que sigue, para el registro del libro de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado, de acuerdo con el Art. 61 de esta Ley, de conformidad de lo que dispone el Art. 103 de la Constitución de la República Dominicana.

Que, el Sr. _____, Jefe de las Oficinas del Senado, ha presentado en este Tribunal Superior de Justicia, el expediente que sigue, para el registro del libro de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado, de acuerdo con el Art. 61 de esta Ley, de conformidad de lo que dispone el Art. 103 de la Constitución de la República Dominicana.

Que, el Sr. _____, Jefe de las Oficinas del Senado, ha presentado en este Tribunal Superior de Justicia, el expediente que sigue, para el registro del libro de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado, de acuerdo con el Art. 61 de esta Ley, de conformidad de lo que dispone el Art. 103 de la Constitución de la República Dominicana.

Que, el Sr. _____, Jefe de las Oficinas del Senado, ha presentado en este Tribunal Superior de Justicia, el expediente que sigue, para el registro del libro de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado, de acuerdo con el Art. 61 de esta Ley, de conformidad de lo que dispone el Art. 103 de la Constitución de la República Dominicana.

Que, el Sr. _____, Jefe de las Oficinas del Senado, ha presentado en este Tribunal Superior de Justicia, el expediente que sigue, para el registro del libro de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado, de acuerdo con el Art. 61 de esta Ley, de conformidad de lo que dispone el Art. 103 de la Constitución de la República Dominicana.

Que, el Sr. _____, Jefe de las Oficinas del Senado, ha presentado en este Tribunal Superior de Justicia, el expediente que sigue, para el registro del libro de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado, de acuerdo con el Art. 61 de esta Ley, de conformidad de lo que dispone el Art. 103 de la Constitución de la República Dominicana.

Que, el Sr. _____, Jefe de las Oficinas del Senado, ha presentado en este Tribunal Superior de Justicia, el expediente que sigue, para el registro del libro de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado, de acuerdo con el Art. 61 de esta Ley, de conformidad de lo que dispone el Art. 103 de la Constitución de la República Dominicana.

Que, el Sr. _____, Jefe de las Oficinas del Senado, ha presentado en este Tribunal Superior de Justicia, el expediente que sigue, para el registro del libro de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado, de acuerdo con el Art. 61 de esta Ley, de conformidad de lo que dispone el Art. 103 de la Constitución de la República Dominicana.

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 285
Año 1905

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., a los _____ días del mes de _____ de 19____.

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 24

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION
DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de
Tierras

al

Abogado del Estado,

Advs.

Nombre de los Reclamantes:

(RECLAMANTES).

Nombre de los Colindantes:

(COLINDANTES).

Nombre de otros interesados:

(OTROS INTERESADOS).

Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: dentro del Distrito Catastral No.

, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno siguientes:

(Indicar los solares o parcelas)

que colindan así:

(Indicar las colindancias de los solares o parcelas)

REPUBLICA DOMINICANA

SENADO

LEY DE

DE

El Secretario del Tribunal de

Justicia

al

Senado del Senado,

Atento,

como de los señalamientos.

(Resolución)

13 LEGISLATURA *Principio de 19* X 57
 REGISTRADA AL No. *8057*
 en el folio *3* del libro letra *3*
 No. *3* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *1* hoja escrita en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *19* X 57
[Firma]
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: **LEY DE REGISTRO DE TIERRAS**

PAG. NO. 25

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que tenga o crea tener algún interés en el caso, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle _____, el día _____ del mes de _____ del año _____, a las _____ de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día _____ del mes de _____ del año _____.

Doy fé,

SECRETARIO.

APROBADO:

JUEZ.

Art. 65.- El plazo del emplazamiento, según el aviso, no será menor de treinta días ni mayor de un año, después de la fecha de su publicación; pero este plazo podrá prorrogarse por el Tribunal si considerara que existen motivos para ello. Dentro de los siete días después de publicado dicho aviso, el Tribunal hará que el Secretario lo envíe por correo a todas las personas cuyos nombres comprenda y cuya dirección se sepa. El Tribunal hará también que se fije una copia debidamente certificada del aviso en un lugar visible de los terrenos comprendidos en el requerimiento, y también en la puerta principal de la Casa Consistorial y de la Alcaldía de la común o de las comunes o del Distrito de Santo Domingo en que se encuentren los terrenos o una parte de éstos, no menos de quince días antes de la fecha de la comparecencia fijada en el emplazamiento. El Tribunal podrá hacer también que se envíen avisos adicionales del emplazamiento, a las personas que creyere conveniente y en la forma que estimare más útil.

SECCION DECIMA

De la celebración de la audiencia

Art. 66.- Al vencimiento del plazo fijado en el emplazamien-

El día de las sesiones legislativas y a falta de que...

Art. 85 - Al darse del expediente, según el visto, no se...

15 - LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
en el folio... del libro letra...
No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 86 - Al resolverse del punto fijado en el expediente...

to para la comparecencia, o en cualquier otra fecha posterior que se hubiese indicado, el Tribunal procederá a la celebración del juicio. Cualquier persona que pueda estar interesada en el saneamiento de los terrenos y sus mejoras, figure o no su nombre en el aviso, comparecerá en persona ante el Tribunal, o por medio de un representante, y allí presentará su reclamación por escrito y las pruebas que tenga en su apoyo. Dicha declaración deberá ser firmada y jurada por el interesado o por quien lo represente, con la indicación de su nombre completo. Si fuere casado el reclamante, deberá indicarse también el nombre completo del otro cónyuge, y la fecha del matrimonio. Si no fuere casado, se indicará si él o ella ha sido casado, y de ser así, cuándo, dónde y cómo se terminaron los vínculos matrimoniales. Se hará constar, además, en la reclamación;

a) la edad del reclamante;

b) el número catastral de la parcela o parcelas reclamadas, según conste en el plano presentado en la causa; o bien el número de la manzana y del solar, según lo requiera el caso. Si no figura debidamente en el plano el terreno reclamado, se harán constar sus límites y colindancias;

c) Una descripción detallada de las mejoras permanentes que haya sobre el terreno, indicando los dueños de las mismas, cuando no lo sea el reclamante del terreno;

d) Los nombres y apellidos de los dueños conocidos de las parcelas colindantes;

e) Si el reclamante está en posesión de los terrenos reclamados, la indicación del título que sirve de base a esta posesión, y, caso de no existir dicho título, la fecha o fechas en que él o sus causantes adquirieron la posesión;

f) Si el reclamante no está en posesión del terreno, en la reclamación se hará constar claramente el interés que aquél pretenda tener y la fecha y forma de su adquisición;

g) Si han sido tasados los terrenos para fines de impuestos,

to para la promulgación, o de cualquier otro modo que se pudiese indicar, el Tribunal que se le atribuya a la ley. Cualquier otro modo que se pudiese indicar en el artículo de los artículos y sus reformas, figura o no su nombre en el título, o cualquier otro modo que se pudiese indicar, o por medio de un procedimiento, y allí presentará su reclamación por escrito y las pruebas que tenga en su poder. Dicha declaración deberá ser firmada y jurada por el interesado o por quien lo represente, con la indicación de su nombre completo. Si para un caso de reclamación, deberá indicarse también el nombre completo del otro compareciente y la fecha del matrimonio. Si no tiene estado, se indicará si él o ella es casado, y de ser así, estado, fecha y cómo se encuentran los otros matrimonios. Se hará constar, además, en la reclamación:

- a) la edad del reclamante;
- b) el número catastral de la parcela o parcelas reclamadas, según conste en el plano presentado en la causa; o bien el número de la matrícula y del estado, según lo resultare el caso. Si no figura el número en el plano o en el registro reclamado, se hará constar en la reclamación el número de las mejores parcelas que haya en los datos de las matrículas de las mismas, cuando no se constatare el número de las mejores parcelas de las

13-11-1955
 REGISTRADA AL No. 80519
 del libro letra 19 X 5

en el folio 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 13 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Agosto de 19 55

Jefe de las Oficinas del Senado



haciéndose constar el número de la declaración por la cual fueron declarados y el monto de la última tasación;

h) Los gravámenes que pesen sobre los terrenos, si los hubiere, y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos;

i) Si el terreno reclamado contuviere, o colindare con alguna carretera o camino público o particular, se hará constar si dentro de los límites de dichos caminos se reclama algún terreno y cuales.

Párrafo. Si en el día fijado para la comparecencia de los interesados no ha sido posible a uno de éstos presentar sus reclamaciones, el Juez podrá concederle el plazo que considere necesario u ordenar la celebración de una nueva audiencia.

Art. 67.- Los abogados en ejercicio, tendrán derecho a postular ante el Tribunal de Tierras; pero su ministerio no es obligatorio ante dicho Tribunal. Por consiguiente, los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de poder especial escrito. No habrá condenación en costas.

Párrafo. Cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato, será dirimida por el Tribunal de Tierras.

Art. 68.- Cuando un interesado, por ignorancia, o cualquier otro motivo justifique no poder preparar en debida forma su reclamación y su defensa, el Juez de la causa podrá designar a cualquier persona para que lo ayude en tales diligencias. La remuneración de esta persona será fijada por el Tribunal, a quien deberá pagarle el interesado si fuese solvente, cuando aquél lo requiera.

Art. 69.- El Tribunal podrá proceder a la vista de la causa aún en ausencia de toda persona cuyo nombre figure en los avisos publicados o a quien se aluda en dichos avisos por medio de las palabras "a todos a quienes pueda interesar", que no comparezca y presente su reclamación durante el tiempo especificado; y puede proceder a la vista de la causa, y fallar estando dichas personas ausentes.

h) Los precedentes que se refieren en el presente, si las hubiere y los nombres de los reclamantes o de las personas que fueren beneficiarias;

i) Si el terreno reclamado contiene, o contiene con alguna característica o rasgo peculiar o particular, se hará constar al efecto de los límites de dichos terrenos se refieren algún terreno y sus linderos.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

En el caso de que el terreno reclamado sea un terreno que se encuentra en posesión de una persona o personas, se hará constar al efecto el nombre de la persona o personas que lo poseen, así como el número de la escritura o escrituras que acredite la posesión.

13^o REGISTRO
REGISTRADA AL No. 2055
en el folio 1 del libro letra B
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 19 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 19 de mayo de 1915
Liceo de las Ciencias del Senado



Art. 70.- El juicio podrá ser celebrado por el Tribunal de Tierras en cualquier lugar que estime conveniente dentro de la provincia en donde están ubicadas las tierras o en cualquier otro lugar que dicho Tribunal o el Tribunal Superior indique.

SECCION UNDECIMA

De las pruebas

Párrafo I.- Prueba literal

Art. 71.- Los actos auténticos y los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se les oponen, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes.

Art. 72.- Sin embargo se considerarán nulos:

- a) Los actos que anteriormente se hubieren declarado nulos por sentencia irrevocable de cualquier tribunal competente;
- b) los que, previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no; y
- c) Los que se refieran a terrenos ya adquiridos por precripción por otra persona.

Art. 73.- Se presumen nulos hasta prueba en contrario:

- a) Los títulos y documentos notariales de fecha anterior a la publicación de la Ley #511, del día 10. de julio de 1920, cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hicieran sus veces;
- b) Los títulos y documentos relativos a terrenos rurales que no fueron inscritos en el registro de la Propiedad Territorial, ni registrados en la Oficina de Registro de Actos Civiles.

Art. 74.- Al determinar las colindancias, el Tribunal tomará en consideración, entre otras cosas, las que se describan en sentencia o fallos judiciales, o en los planos y actas de mensura hechos por agrimensores; los hitos o mojonaduras colocados por dichos agrimensores; las relaciones contenidas en documentos antiguos; las declaraciones de residentes antiguos, y la existencia de cercas,

Art. 70. - El Jefe de la Oficina del Senado...

Art. 71. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 72. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 73. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 74. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 75. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 76. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 77. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 78. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 79. - Los actos administrativos y los actos de...

Art. 80. - Los actos administrativos y los actos de...



13° LEGISLATIVA
 REGISTRADA AL No. 89554
 en el folio... del libro letra...
 No. de decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 3 de agosto de 1945
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 29

murallas, setos, zanjas y trochas.

Párrafo II.- Prueba testimonial.

Art. 75.- Los artículos 292, a 294 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables a la prueba testimonial hecha de acuerdo con esta Ley.

Art. 76.- A petición de las partes en un procedimiento que se hiciere de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o por indicación del Tribunal, podrá éste hacer citar a cualquier testigo cuya declaración fuere necesaria, para que comparezca en el lugar y hora señalados en la citación. Si dejare de comparecer dicho testigo en el lugar y a la hora indicados, podrá el Tribunal dictar un mandamiento de conducencia para que el testigo sea detenido y llevado ante él.

Párrafo. Los gastos que originare el mandamiento de conducencia y la detención del testigo serán pagados por éste, si el Tribunal juzgare que dejó de comparecer sin ningún motivo justificado.

Art. 77.- Una copia de la citación firmada por el Secretario del Tribunal de Tierras, será enviada al testigo por correo o con un propio designado por dicho secretario.

Párrafo I.- La citación se hará de manera que el testigo pueda disponer del tiempo necesario para efectuar su traslado al lugar en que tenga que comparecer.

Párrafo II.- Cuando la citación haya sido hecha por un propio, deberá éste dar aviso al Secretario del Tribunal de Tierras, tan pronto como la haya efectuado.

Art. 78.- Cada testigo antes de ser oído, dirá sus nombres, profesión, edad, y domicilio, si es o no pariente o afín de las partes y en que grado, si es criado o está en servicio de alguna de ellas; y prestará juramento de decir la verdad.

Art. 79.- No podrán ser oídos como testigos:

a) Los parientes o afines de la partes en línea directa, y en línea colateral, los parientes o afines hasta el tercer grado inclusive;

Art. 75. - Los artículos 298, 299 y 304 del Código de Procedimientos Civiles se aplican a la prueba testimonial hecha de acuerdo con esta ley.

Art. 76. - A petición de las partes en un procedimiento que se celebre de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o por iniciativa del Tribunal, podrá éste hacer citar a cualquier testigo cuya declaración fuere necesaria, para que comparezca en el lugar y hora señalados en la citación. Si testare de comparecer dicho testigo en el lugar y a la hora indicados, podrá el Tribunal declarar un mandamiento de comparencia para que el testigo sea citado y llevarlo ante él.

Art. 77. - Las citas de la citación firmada por el Secretario del Tribunal de Tercera Instancia, serán enviadas por correo a los propios designados por dicho secretario.

Artículo I. - La citación se hará de manera que el testigo que...



REGISTRADA AL No. 13 del libro letra A de 1919

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... en mérito a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de agosto 1919

Leí de las Oficinas del Senado

13

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

PAG. NO. 30

b) Los menores, que en opinión del Tribunal de Tierras tengan poca edad o insuficiente capacidad para formarse una idea de los hechos sobre los cuales deben deponer;

c) El marido en favor o en contra de la esposa y viceversa;

d) El que hubiere sido condenado a una pena aflictiva e infamante o siquiera a una pena correccional por robo, estafa o falsedad en escritura pública o privada.

Párrafo.- El Tribunal podrá, no obstante, oír, a título de información, a estas personas, sin prestación de juramento.

Art. 80.- Las declaraciones de los testigos, con excepción de las que se hicieren de conformidad con el artículo siguiente, se prestarán verbalmente ante el Tribunal, y cada testigo podrá ser interrogado por cualquiera de las partes o por los representantes de éstas, o por el Tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner de manifiesto su exactitud, veracidad, ausencia de interés o prejuicio, con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión. El Tribunal tendrá facultad para limitar y concretar las preguntas a los fines que se acaban de señalar, y para descartar, asimismo, cualquier pregunta que insinúe al testigo la contestación que la parte que interroga desea que se le haga.

Art. 81.- Si el testigo residiere a distancia del lugar en que el Tribunal celebrare sus audiencias, o si se hallare imposibilitado para asistir, o si se averiguare que dicho testigo piensa salir para algún lugar lejano y que continuará probablemente ausente al tiempo de necesitarse su declaración o por cualquier otro motivo que merezca la aprobación del Tribunal, podrá éste ordenar que la declaración se preste bajo juramento y se notifique debidamente a todas las partes interesadas. La declaración podrá prestarse por ante cualquier Juez que el Tribunal designare. Las personas interesadas podrán presenciar el interrogatorio y hacer las preguntas que sean pertinentes. Terminado el interrogatorio, la deposición será leída al testigo, para que corrija cualquier palabra

CONGRESO NACIONAL

LEY DE REGISTRO DE LIBROS

ASUNTO

PAG. NO. 30

b) Los senadores, que en calidad de miembros del Tribunal de Justicia...

c) El artículo en favor o en contra de la esposa y viceversa;

d) El que hubiere sido condenado a una pena afflictiva o infamante o a prisión o a una pena accesorial por robo, estupro o falsificación en cualquier género o privación.

Art. 80. - Las declaraciones de los testigos, que expresen las...

interrogados por cualquiera de las partes o por los representantes de éstas, y por el Tribunal, con la suficiente exactitud y libertad para poder de analizar su exactitud, veracidad, ausencia de...

interrogados que se relacionaren con la cuestión. El Tribunal...

de hecho de señalar y para declarar, analizar, explicar y...

de hecho que hubiere sido contestado en que la parte que...

13-REGISTRO DE LIBROS
 REGISTRADA AL No. 8057
 del libro letra...

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 13 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de agosto 19 15

Le de las Oficinas del Senado



o frases que considere innecesarias o mal transcritas. La declaración será suscrita por el testigo y certificada por el juez que la tome, y enviada por éste en sobre cerrado por correo certificado, a la Secretaría del Tribunal en que estuviere pendiente el procedimiento. La deposición podrá emplearse entonces como prueba contra cualquier persona que hubiere recibido su notificación; pero será susceptible de impugnación legal por los interesados. Sin embargo, la parte que hubiere asistido al interrogatorio, no podrá impugnarlo ante el Tribunal, si no lo hizo en el momento en que se recibía. Si el Tribunal estimare que la declaración fué tomada irregularmente, podrá excluirla.

Art. 82.- Al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y, asimismo, la credibilidad individual de ellos.

SECCION DECIMOSEGUNDA

De la sentencia

Art. 83.- En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras, se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta, y el dispositivo.

Párrafo.- En las cuestiones en que no se susciten contestaciones, las sentencias de los Tribunales de Tierras no tendrán que contener motivos.

Art. 84.- El Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias.

Art. 85.- El Tribunal de Tierras antes de dictar sentencia, deberá requerir del Conservador de Hipotecas del distrito judicial en que se encuentren situados los terrenos objeto del saneamiento, una certificación en que se indiquen los gravámenes inscritos sobre

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Registro de Tierras.

PAG. NO. 32

dichos terrenos o sus mejoras, para hacerlos constar en la sentencia, si hubiere lugar.

Párrafo.- El Juez podrá conceder al Conservador de Hipotecas, en la solicitud que le dirija, un plazo adecuado para expedir la certificación correspondiente.

Art. 86.- Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sancionarán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal.

CAPITULO VIII

Inhibición, Recusación e Inhabilitación de Jueces

Art. 87.- Las causas que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil puedan dar motivo a la inhibición o a la recusación de un Juez, tendrán igual aplicación a los Jueces del Tribunal de Tierras, y se procederá en tales casos de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Código y en la forma que fuere compatible con esta Ley.

Art. 88.- En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras podrá, a su discreción, designar cualquier otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la

causa.

CAPITULO IX

Mensura y partición de los terrenos comuneros

Art. 89.- El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de Oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiere la petición, quedando sin embargo facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer, si lo estimare conveniente, que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de los terrenos que resulten comuneros entre quienes, como resultado de la depuración, sean declarados comunistas, propietarios de pesos o acciones depurados.

Art. 90.- Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la común de que forme parte siempre que esté incluido en una sola común. En el caso de que estuviere incluido en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero haciéndose constar de qué sitio comunero es parte.

Art. 91.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces, con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y al notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado en manos del notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses

ORDEN

CAPITULO IX

Medida y partición de las tierras comunales

Art. 88.- El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del abogado del Estado o de Oficio, designará un juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de posesión o acciones del sitio comunal a que se refiere la petición, quedando sin embargo facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer, si lo estimare conveniente, que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento de los títulos, facilitándose en la distribución de las tierras que existen comunales entre países, como resultado de la depuración, con dotaciones comunales, propiamente de posesión o acciones depuradas.

Art. 89.- Cada sitio comunal constituido en Distrito Central en la forma de que trata el artículo que está incluido en una sola comuna. En el caso de que existiere incluido en más de una comuna...

comuna y en el caso de que existiere incluido en más de una comuna...

por medio de un aviso que hará...

con los días de intervalos...

los títulos de posesión...

debe ser hecho en la...

130 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 805-19
19 X 5

en el folio No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... y consta de dos espacios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios y lineales.

Ciudad Trujillo, 19 de agosto de 1955
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO.

a contar de la fecha de la última publicación, en que se hará constar la siguiente mención: "Última publicación", debiendo el Juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la de la alcaldía o de las alcaldías de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio, enviándosele copias al alcalde o alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuir las entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el Juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El Juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluido el sitio comunero de que se trata, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a contar del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad Territorial.

Art. 92.- Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 93.- Ejecutado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

LEY DE

ARTÍCULO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13 LEGISLATURA *Boletín de 19*

RÉGISTRADA AL No. *815*

en el folio *13* del libro letra *13*

No. *13* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *13* folios *13* y *13*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *19* de *19*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del art. 91 de esta Ley.

Párrafo I.- El emplazamiento será hecho por medio de un aviso publicado en la prensa y, además, fijado en la puerta principal del solar que ocupa el ayuntamiento o los ayuntamientos de la comuna o comunas en que esté incluido el sitio comunero.

Párrafo II.- La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha del emplazamiento.

Párrafo III.- El Juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art. 94.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente o por medio de representantes o abogados, el Juez oirá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y podrá conceder los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

Párrafo.- El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda esta Ley para las causas catastrales.

Art. 95.- En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieran ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinar la cantidad de pesos o acciones que serán tomadas en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.- Los propietarios de títulos de pesos o acciones de-

Art. 94. - El día señalado para la entrega de los expedientes, a las que
 podrán concurrir todos los interesados, gubernamentales o por
 vía de representación o apoderado, el día que las resoluciones
 y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que se
 presenten en apoyo de sus conclusiones y todo lo concerniente a
 ellas, las partes solicitadas para depositar alegatos escritos.
 Art. 95. - El día señalado para dar lugar a la audiencia y ventilar
 el caso, la misma audiencia y las mismas facultades que se con-

13-LEY-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025

REGISTRADA AL No. 805-64

en el folio..... del libro letra.....

No. X3..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inferiores.

Ciudad Trujillo, 3 de mayo de 1919

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 36

clarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener copias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente. De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruidos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art. 96.- Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atenderá a las siguientes reglas:

a) Son nulos de pleno derecho, los títulos siguientes:

1o.- Los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2o.- Los que previa investigación del Juez o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean considerados como falsificados;

3o.- Los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o.- Los que tengan algún defecto material que le impida al Juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o.- Los que estuvieren afectados por caducidad pronunciada por el Art. 7 de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911.

b) Serán excluidos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruidos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial o figuran en la relación del Conservador de

mv/. ~~Hipotecas a que se refiere el párrafo segundo del art. 91 o si~~

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 37

han sido registrados en la Oficina del Registro de Actos Civiles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del Juez, los títulos de pesos o acciones que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el Juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada.

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar este;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o documentos similares para amparar porciones de terrenos que luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante o de sus causahabientes.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines se-

CONGRESO NACIONAL

FOLIO NO. 13

LA OFICINA DE REGISTRO

VALIANTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

13^o LEGISLATURA *David de 19* X 5
REGISTRADA AL No. *8057* de *19* X 5

en el folio *8* del libro letra *19*

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *MANUELA TRINIDAD*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *3* de *septiembre* de *19* X 5

Manuela Trinidad
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 38

rán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

Art. 97.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 98.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por esta Ley.

Art. 99.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que estén cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Párrafo.- Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicarán lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, esto es, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 100.- Cuando haya concluido el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos proporcionalmente entre los accionis-

CONGRESO NACIONAL

PAGE NO.

ABUNTO

13 LEGISLATIVA Ciudad de 19 x 15
REGISTRADA AL No. 805

en el folio 3 del libro letra

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 3 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 39

tas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de conformidad con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 101.- El Abogado del Estado o las personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 102.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el total de las parcelas declaradas comuneras en el sitio de que se trate.

Art. 103.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 104.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 105.- Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que determina la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera inmediatamente del Agrimensor contra-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Cada de 19 X 5

en el folio No. 43 de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... *noventa y tres* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de... *19* X *5*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 40

tista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiere atribuido a cada uno de los interesados.

Párrafo.- Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

Art. 106.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición;

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que ésto se haga así, teniendo en cuenta la posesiones que cada uno de ellos tenga en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de la Ley No. 853, del 9 de Marzo de 1945, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tengan interés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que puedan presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección

CONGRESO NACIONAL

ACTA

ACTA

13^{ta} LEGISLATURA *Junio de 1945*

REGISTRADA AL No.

8057

en el folio del libro letra

No. *75* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *manuscritos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19 *45*

Manuel de los Angeles
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 41

General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 107.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 108.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad en la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de conformidad con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 109.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunal no pudiere dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que debía hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1o. a justipreciar las mejoras; 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se vendan a base de su justiprecio, en subasta, el terreno y las me-

CONGRESO NACIONAL

PÁGINA

ASUNTO

13^{ta} LEGISLATURA *Vol. de 19 X 5*

REGISTRADA AL No.

805

en el folio..... del libro letra.....

No. *X3*..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *memorandos*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *3 de agosto*..... 19 *X5*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 42

mejoras en él fomentadas.

Párrafo.- Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 110.- La sentencia que dicta el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el Art. 97 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Art. 111.- Una vez que sea final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales para que reclame al agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 112.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de Registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 113.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente Ley hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente,

CONGRESO NACIONAL

ACTO

ACTO

13^a LEGISLATURA *Quinta de 1915*

REGISTRADA AL No. *8057*

en el folio *43* del libro letra *J*

No. *43* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *memoria y tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinitos.

Ciudad Trujillo, *30* de *agosto* 19*15*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 43

cualquier dificultad en el procedimiento que pueda presentarse.

Art. 114.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluidas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 115.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desecato.

Art. 116.- Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquier mensura ordinaria o procedimiento según la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Art. 117.- En ningún caso el procedimiento de depuración de títulos establecido por esta Ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente están pendientes las operaciones de declinación por el agrimensur a favor de los comuneros adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911, ya que las acciones que fueron computadas quedaron validadas por dichas sentencias.

Párrafo.- Se dispone también que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado, en un sitio comunero, algunas porcio-

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO

13^a LEGISLATURA Ciudad de 19 45

REGISTRADA AL No. 8057

en el folio 23 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 19 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

PAG. NO. 44

nes por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de él había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuido en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta proporción sea inferior al cociente de partición de la partición numérica homologada.

CAPITULO X

De la publicación de las sentencias

Art. 118.- Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de Ciudad Trujillo, o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el interior de la República, cuando el asunto se refiera a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Jefe Residente. En las comunas en las cuales no existan estas oficinas, el Secretario del Tribunal enviará una copia de la sentencia al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa.

Art. 119.- El Secretario remitirá por correo a los interesados, una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico de la Común o al Presidente del Consejo Administrativo, si se trata del Distrito de Santo Domingo, para que, por medio de los Alcaldes

CONGRESO NACIONAL

PAS. NO.

ASUNTO

13^a LEGISLATURA *Junio de 1905*

REGISTRADA AL No. *8057*

en el folio *3* del libro letra *Q*

No. *3* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *manuscritos*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *30* de *agosto* 19*05*

Manuel de los Angeles
Jefe de las Oficinas del Senado



Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó.

CAPITULO XI

De la apelación

Art. 120.- Toda persona interesada podrá apelar, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de cualquier decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original que deba ser revisada por aquél.

Art. 121.- El plazo para apelar es de un mes.

Art. 122.- El apelante podrá presentar ante el Tribunal Superior de Tierras nuevas pruebas, en adición a las producidas ante el Juez del primer grado; pero en este caso, si la parte contraria lo solicita, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar un nuevo juicio, a fin de que las partes tengan oportunidad de discutir las nuevas pruebas presentadas por el apelante.

Art. 123.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acta instrumentada a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Secretario-Delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno u otro de dichos secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra la cual se apela, los datos relativos a la parcela o solar de que se trata y los motivos en que se basa el recurso.

Párrafo I.- Copia del acta o del escrito de apelación deberá ser enviada por el Secretario a la parte intimada, si ésta la solicita.

Párrafo II.- La parte intimada podrá replicar y deberá depositar una copia de su escrito en la Secretaría del Tribunal, tan pronto como lo envíe al apelante.

Párrafo III.- Cuando el apelante no motive su apelación el

ARTICULO XI

De la ejecución

Art. 111.- Toda persona interesada podrá apelar, por ante el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier decisión emitida por un juez de instrucción criminal que debe ser revisada por escrito.

Art. 112.- El plazo para apelar es de un mes.

Art. 113.- El recurso podrá presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia en forma verbal, en sesión o las sesiones de la sala del primer grado; pero en este caso, en la parte concerniente al escrito, el Tribunal Superior de Justicia podrá ordenar un nuevo juicio, a fin de que las partes tengan oportunidad de discutir las partes que sean presentadas por el apelante.

Art. 114.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto:

13^a LEGISLATURA *Ord. 19 X 5*

REGISTRADA AL No. *805* en el folio *2* del libro letra *2*

No. *X 3* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *manuscritos y tres* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *3* de *agosto* de *19* *X 5*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

ASUNTO:

PAG. NO. 46

Tribunal Superior de Tierras podrá juzgar el caso como si no se hubiere interpuesto el recurso.

CAPITULO XII

De la revisión de oficio por el Tribunal Superior de Tierras

Art. 124.- El Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio, después de un mes de haber sido publicados, todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, salvo los que se refieren a los casos previstos en el Capítulo XXVI de la presente Ley.

Art. 125.- Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dados por dichos Jueces, o dictará las medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir.

Art. 126.- Dicha revisión podrá ser conocida en cámara de Consejo o en audiencia pública. En este último caso deberán ser citados para la audiencia todos los interesados.

Art. 127.- Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguare que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno, saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el art. 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el decreto de registro que se expida.

Párrafo.- Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno.

CONGRESO NACIONAL

PACIFIC

ASISTENTE

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

13^a LEGISLATURA *Arzobispo* 19 *XV*

REGISTRADA AL No. *805*

en el folio *13* del libro letra *D*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *22* folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espácios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *30* de *agosto* 19 *XV*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CAPITULO XIII

Del Nuevo Juicio

Art. 128.--Cuando haya sido ordenado un nuevo juicio, el Juez designado conocerá del caso como si el asunto fuere a ser fallado por primera vez.

Art. 129.--Para los efectos del nuevo juicio podrán utilizarse, sin necesidad de que sean presentadas de nuevo, todas las pruebas de que se conoció en el primer juicio que fuesen admisibles, además de cualesquiera otras que las partes estimen conveniente hacer valer.

Art. 130.--Siempre que fuere posible, la sentencia que ordene un nuevo juicio examinará y determinará las cuestiones de derecho que comprenda el caso y que se consideren esenciales para su fallo definitivo.

Art. 131.--Cuando el nuevo juicio haya sido limitado entre partes o en cuanto al asunto que se va a decidir, el Juez designado solamente deberá oír, al conocer el caso, a dichas partes o a los interesado en tal asunto.

Art. 132.--El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en el último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera.

Art. 133.--Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente ó por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada.

Art. 134.-- El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común.

Párrafo.-- Sin embargo, no será necesario acompañar el memorial de casación con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secre-

CAPITULO XIII

Del Nuevo Juicio

Art. 125.- Cuando haya sido ordenado un nuevo juicio, el juez designado comparecerá del caso con el al tanto de haberse por el mismo juez.

Art. 126.- Para los efectos del nuevo juicio podrá utilizarse sin necesidad de que sean presentados de nuevo, todas las pruebas de que se conste en el primer juicio que fueron admitidas, cuando se considerare que las partes están convenientemente informadas.

Art. 127.- Siempre que fuere posible, la contienda que origine un nuevo juicio se celebrará y celebrará las actuaciones de derecho que corresponden al caso y todas las actuaciones que se realicen en el mismo.

Art. 128.- Cuando el nuevo juicio sea este último curso por un error en el curso del mismo que se va a decidir, el juez designado deberá declarar sin el concurso de caso, a dicho punto o a los instantes en los autos.

Art. 129.- El momento de cuando haya sido ordenado un nuevo juicio se computará desde el momento de la declaración de nulidad y desde el momento de la declaración de nulidad de las actuaciones que se realicen en los autos.

13^{ta} LEGISLATURA
Ley No. 19 de 1915

REGISTRADA AL No. 805

en el folio 13 del libro letra X

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de noventa y tres

hojas escritas en mediana a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



tario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora del secretario del Tribunal de Tierras, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al secretario del Tribunal de Tierras.

Art.135.- Por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se podrá proponer la incompetencia del Tribunal de Tierras si no ha sido propuesta ante el Tribunal de Tierras en cualquiera de sus jurisdicciones.

Art.136.- Cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dispondrá el envío del asunto para ante el mismo Tribunal Superior, el cual procederá a un nuevo examen de la causa, relativamente a todos aquellos puntos respecto de los cuales el recurso hubiere sido acogido. Cuando la sentencia casada haya sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia dispondrá asimismo el envío del asunto para ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a un Juez de Jurisdicción Original, el cual procederá como antes quedó expresado.

Párrafo.- Si la sentencia dictada a consecuencia del envío es casada por igual motivo que la primera, el asunto será reenviado al mismo Tribunal Superior de Tierras, y él, o el Juez de Jurisdicción Original, según los casos, deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

CAPITULO XV

Del recurso de revisión por causa de fraude

Art.137.- Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras, la revi-

Artículo 152. - Por esta Ley se aprueba el texto de la Ley de...
Artículo 153. - Por esta Ley se aprueba el texto de la Ley de...
Artículo 154. - Por esta Ley se aprueba el texto de la Ley de...

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 80540
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de...
Cidad Trujillo, 30 de agosto de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



sión por causa de fraude de dicho decreto de registro, previo depósito de la suma de \$10.00, moneda corriente, en la Tesorería Nacional, a beneficio del Estado.

Párrafo.- En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse por la misma causa y siguiéndose igual procedimiento contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas o interés en las mismas a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera.

Art.138.- La acción será incoada contra la persona indicada en el decreto o contra cualquier causahabiente suyo, si lo hubiere, o contra el adjudicatario en el caso del párrafo del artículo anterior.

Art.139.- El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habersele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes, sin que la parte intimada dé contestación a dicha instancia o cuando pidiese en su réplica que aquélla fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras, fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también al Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto.

Art.140.- En esta audiencia el demandante deberá presentar todas las pruebas orales o escritas que considere pertinentes a los fines de su demanda, en adición de las que haya podido presentar en su instancia introductiva; pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquiera actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar a un tercero en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro.

Art. 127. - En acción para declarar la nulidad de un acto administrativo, el demandante debe probar que el acto es contrario a la ley o a los principios de derecho administrativo, o que el acto es contrario a los principios de moralidad o de probidad, o que el acto es contrario a los principios de equidad o de justicia, o que el acto es contrario a los principios de economía o de eficiencia, o que el acto es contrario a los principios de transparencia o de publicidad, o que el acto es contrario a los principios de participación o de consulta popular, o que el acto es contrario a los principios de sostenibilidad o de responsabilidad ambiental, o que el acto es contrario a los principios de igualdad o de no discriminación, o que el acto es contrario a los principios de solidaridad o de cooperación internacional, o que el acto es contrario a los principios de respeto a los derechos humanos, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la dignidad humana, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de expresión o de prensa, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de reunión o de asociación pacífica, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de movimiento o de tránsito, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de comercio o de industria, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de profesión o de trabajo, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de enseñanza o de investigación científica, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de culto o de conciencia, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de opinión o de información, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de pensamiento o de conciencia, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de expresión o de comunicación, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de reunión o de asociación pacífica, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de movimiento o de tránsito, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de comercio o de industria, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de profesión o de trabajo, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de enseñanza o de investigación científica, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de culto o de conciencia, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de opinión o de información, o que el acto es contrario a los principios de respeto a la libertad de pensamiento o de conciencia.

13^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 8057
 en el folio 3 del libro letra J
 No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de veintidós y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1955
 Jefe de las Oficinas del Senado



Art.141.- Cuando el Tribunal Superior de Tierras falle acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude, ordenará la cancelación del decreto de registro, si lo hay, y su radiación en el Registro de Títulos del Tribunal de Tierras, y la anulación de la sentencia impugnada. Designará a un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento de la parcela o parcelas o interés de que se trate. El Juez designado seguirá al efecto el mismo procedimiento que se ha indicado para los casos en los cuales se ha ordenado un nuevo juicio.

Art.142.- Toda persona que fuere perjudicada por una sentencia, mandamiento o decreto anulado por esta causa, podrá demandar en daños y perjuicios en el mismo plazo de un año por ante el Tribunal de Tierras, al reclamante o beneficiario que por medios fraudulentos lo hubiere obtenido.

CAPITULO XVI

Del recurso de revisión por causa de error material

Art.143.- Todo dueño de terreno registrado u otro interesado en los mismos, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en cualquier tiempo, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error material.

Párrafo.- Mientras no se haya efectuado el registro, el beneficiario de la sentencia o cualquier otro interesado, podrá pedir, por igual causa, su corrección, siguiendo para el caso el procedimiento que aquí se indica.

Art.144.- La instancia en que esto se solicite deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento, o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión.

Art.145.- Cuando todos los interesados en el caso estén de acuerdo con la revisión solicitada, el Tribunal Superior de Tierras procederá a corregir la Decisión de que se trate en la forma soli-

Art. 141. - Cuando el Tribunal Superior de Justicia de la República de la República en revisión por causa de fraude, ordenare la cancelación del libro del registro de libros de comercio, y la nulidad de la escritura inscrita, ordenare a su vez de oficio la inscripción en el libro para conservar nuevamente del uso de la palabra y por tanto a las partes de que se trata. El juez designado según el artículo el mismo procedimiento que se ha indicado para los casos en los cuales se ha pretendido un nuevo libro.

Art. 142. - Toda escritura que fuere perjudicial por sus efectos, y que no fuere inscrita en el libro antes de un año por parte de las partes, al momento de presentarse a inscribirse en el libro, será declarada nula y de oficio se inscribirá en el libro para conservar nuevamente del uso de la palabra y por tanto a las partes de que se trata.

ARTICULO XVI

Del registro de libros por causa de error material

Art. 143. - Toda causa de error material en los libros, podrá solicitar el Tribunal Superior de Justicia de la República en cualquier tiempo, la revisión de la escritura que produjo el error, y en caso de que se haya cometido un error en el registro, el juez designado según el artículo el mismo procedimiento que se ha indicado para los casos en los cuales se ha pretendido un nuevo libro.

Art. 144. - Toda causa de error material en los libros, podrá solicitar el Tribunal Superior de Justicia de la República en cualquier tiempo, la revisión de la escritura que produjo el error, y en caso de que se haya cometido un error en el registro, el juez designado según el artículo el mismo procedimiento que se ha indicado para los casos en los cuales se ha pretendido un nuevo libro.

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
en el folio 13 del libro letra D
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 13 artículos y 13 artículos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



citada, siempre que ésta sea admisible, en Cámara de Consejo.

Art.146.- Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes interesadas y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo, en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto. Sin embargo, cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño del mismo, a título oneroso y de buena fé, no podrá revisarse la sentencia de la cual él es secuela, sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causahabientes, cuando la corrección solicitada pueda perjudicarles.

Art.147.- El Tribunal Superior de Tierras podrá, a requerimiento del Abogado del Estado, del Director General de Mensuras Catastrales, de los Registradores de Títulos y aún de oficio, proceder a la revisión, por igual causa, de sus propias decisiones.

CAPITULO XVII

Del desistimiento

Art.148.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, debidamente legalizadas las firmas.

Art.149.- Cuando el desistimiento fuere aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción.

CAPITULO XVIII

Del Decreto de Registro

Art.150.- Tan pronto como la Dirección General de Mensuras Catastrales remita al Tribunal de Tierras el plano definitivo y la descripción técnica del terreno, el Secretario expedirá, de acuerdo con el dispositivo de la sentencia, el Decreto de Registro por el cual declarará al adjudicatario investido con el derecho de propiedad de la parcela o del solar correspondiente y de sus mejoras, si las hubiere.

Art. 146. - El Tribunal Superior de Elecciones podrá, a requesta del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia y de los Registradores de Fideicomisos y de los Registradores de Fideicomisos, en sus propios edificios, para la revisión, por igual causa, de sus propios edificios.

Art. 147. - El Tribunal Superior de Elecciones podrá, a requesta del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia y de los Registradores de Fideicomisos y de los Registradores de Fideicomisos, en sus propios edificios, para la revisión, por igual causa, de sus propios edificios.

ARTÍCULO XVII

Del Registro de Firmas

Art. 148. - El Registrador de Firmas podrá hacer y aceptar las firmas de los ciudadanos en los libros de firmas que se le presenten.



13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
en el folio 13 del libro letra Q
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado

Art.151.- Cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno.

Art.152.- El Decreto de Registro llevará un número de orden y contendrá la fecha de su expedición. En él se harán constar las generales de la ley del adjudicatario del terreno, del de las mejoras, si las hubiere, o de cualquier adjudicatario de otros derechos consignados en el fallo definitivo, y figurarán también todos los datos relativos a su identificación. Si el dueño es casado se hará constar el nombre del otro cónyuge y el régimen matrimonial. Si el dueño fuere incapaz, se indicará la índole de su incapacidad; si fuere menor de edad, figurará el número de años que tuviere. Se harán constar el área y las colindancias del terreno según éste quedare determinado finalmente por el Tribunal, con números catastrales. Se incluirá cualquier derecho de aguas pertenecientes al terreno, y también, en una forma que indique su orden de prioridad, todos los derechos de propiedad particulares, hipotecas, servidumbres, gravámenes y embargos, que afecten al terreno o al derecho de propiedad del dueño; y hará constar también las mejoras permanentes, haciéndose mención del dueño en caso de que no pertenezcan al propietario del terreno, y podrá contener cualquier otro asunto que fuere preciso determinar en cumplimiento de esta Ley.

Art.153.- El Decreto de Registro debe enviarse al Registrador de Títulos acompañado de los ejemplares del plano definitivo del terreno y de la descripción técnica correspondiente, así como también de una copia de la resolución del Tribunal Superior que justiprecie el terreno para el pago del Fondo de Aseguro.

Art.154.- En caso de gravámenes o de arrendamiento, además de la indicación que de ellos se haga en el cuerpo del Decreto de Registro, el Secretario redactará un Memorandum aparte en el cual se harán constar dichos derechos con los detalles que existan en el expediente.

Art. 121. - Cuando en un proyecto de ley se contenga una o más disposiciones que...

Art. 122. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 123. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 124. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 125. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 126. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 127. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 128. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 129. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 130. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 131. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 132. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 133. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 134. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 135. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 136. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 137. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 138. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 139. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

Art. 140. - El proyecto de ley que se registra en el orden y...

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 806
De 19 X 6

No. 13 del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
inferiores.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 19 X 6

Jefe de las Oficinas del Senado



Art.155.- El Decreto de Registro se redactará en una forma tal que sea fácil su transcripción en el Libro-Registro de los Certificados de Títulos.

CAPITULO XIX

De las Oficinas del Registro de Títulos

Art.156.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan: el Distrito de Santo Domingo, y las Provincias de: San Pedro de Macorís, Seibo, La Altagracia, Trujillo, Trujillo Valdéz, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael y Bahoruco; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de: Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; y otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de: La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Art.157.- Cada oficina será dirigida por un funcionario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá a su cargo el cumplimiento de todos los deberes que de un modo general le impone esta Ley, y especialmente la obligación de realizar en los libros destinados al efecto, el registro del derecho a la propiedad inmobiliaria o de cualquier otro interés sobre la misma que sea susceptible de registro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art.158.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo se denominará Registrador de Títulos del Departamento Sur; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

Art.159.- El personal auxiliar en las oficinas de Registro será el que se consigne en la Ley de Gastos Públicos. El empleado

Art. 155. - El registro de firmas se celebrará en una forma tal que sea fácil de manejar en el libro-registro de las firmas de firmas.

CAPÍTULO III

De las Oficinas del Registro de Firmas

Art. 156. - Habrá una Oficina de registro de firmas en cada una de las ciudades Trujillo, Capatzen de la República, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan: el Distrito de Santo Domingo y las provincias de: San Pedro de Macoris, Seibo, La Altagracia, Trujillo, Santiago Rodríguez, Azua, Barahona, Puerto Rico, San Rafael y Pinarón; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de: San Juan, Puerto Plata, Monte Cristi y Hainacan; y otra con asiento en la ciudad de Compostela de la Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de: La Vega, Sagua, Cienfuegos y Matanzas. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Firmas.

Art. 157. - Cada oficina será dirigida por un funcionario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que de su cargo general le imponen las leyes y el registro del derecho a la propiedad.



13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
del libro letra 8
No. 43 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 30 artículos en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado

de mayor categoría deberá ser necesariamente dominicano, mayor de 25 años, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art.160.- Los Registradores de Títulos dirigirán sus consultas al Tribunal Superior de Tierras, cuantas veces estuvieren en duda respecto de cualquier asunto que les fuere sometido.

Art.161.- Para ser Registrador de Títulos se requieren las condiciones siguientes: ser dominicano, mayor de 25 años, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciado o doctor en derecho, con tres años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Art.162.- Las faltas accidentales de los Registradores de Títulos serán suplidas por el empleado de mayor categoría de la oficina correspondiente, quien firmará y actuará como Registrador de Títulos ad-hoc, aun cuando carezca de la condición profesional que se requiere para el titular.

Art.163.- Las horas laborables de las oficinas de Registro de Títulos serán las mismas que se fijan para las demás oficinas públicas.

Art.164.- Los certificados de títulos, las inscripciones, registros o anotaciones de cualquier índole, concernientes a inmuebles o derechos registrados, o que sean susceptibles de registro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se autorizarán solamente por los Registradores de Títulos o por las personas que accidentalmente desempeñen sus funciones.

Art.165.- Los Registradores de Títulos no podrán variar en lo sucesivo la firma y rúbrica sin la autorización del Tribunal Superior de Tierras, el que sólo lo acordará por causas justificadas. La firma y la rúbrica de los Registradores de Títulos, así como la de los empleados que accidentalmente puedan sustituirlos, serán registradas por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, de lo cual se levantará acta.

Art.166.- Los Conservadores de Hipotecas continuarán ejer-

Art. 150. - Las penas de prisión se ejecutarán en los establecimientos de reclusión que se designen por el Poder Ejecutivo, en los casos de reclusión definitiva, y en los establecimientos de reclusión transitoria en los casos de reclusión transitoria. En los establecimientos de reclusión definitiva se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio, y en los establecimientos de reclusión transitoria se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio. En los establecimientos de reclusión definitiva se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio, y en los establecimientos de reclusión transitoria se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio.

Art. 151. - Para ser admitido en los establecimientos de reclusión definitiva, el recluso deberá haber cumplido con los requisitos que se establezcan por el Poder Ejecutivo, y deberá haber sido declarado culpable por el Poder Judicial en un proceso penal. En los establecimientos de reclusión transitoria se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio, y en los establecimientos de reclusión definitiva se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio.

Art. 152. - Las penas de prisión se ejecutarán en los establecimientos de reclusión que se designen por el Poder Ejecutivo, en los casos de reclusión definitiva, y en los establecimientos de reclusión transitoria en los casos de reclusión transitoria. En los establecimientos de reclusión definitiva se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio, y en los establecimientos de reclusión transitoria se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio.

Art. 153. - Las penas de prisión se ejecutarán en los establecimientos de reclusión que se designen por el Poder Ejecutivo, en los casos de reclusión definitiva, y en los establecimientos de reclusión transitoria en los casos de reclusión transitoria. En los establecimientos de reclusión definitiva se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio, y en los establecimientos de reclusión transitoria se aplicará el sistema de reclusión por el trabajo y el estudio.

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Queda de 1945

en el folio X3 del libro letra D
No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



ciendo sus atribuciones en todo lo relativo a los inmuebles no registrados.

Art.167.- Todos los expedientes y documentos depositados en las oficinas de Registro de Títulos pueden ser examinados por el público, con las restricciones que dicte el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de cualquier documento depositado y registrado en su oficina, a las partes interesadas, mediante el pago de los derechos estipulados por la Ley.

CAPITULO XX

SECCION PRIMERA

De los Certificados de Títulos

Art.168.- Se denominará "Certificado Original de Título" al que en el Libro-Registro resulte, sea de la transcripción del Decreto de Registro, sea de la traslación concisa y circunstanciada de cualquier documento que tenga por objeto la adjudicación o el transferimiento del derecho de propiedad de inmuebles registrados.

Art.169.- En la redacción de todo Certificado Original de Título se observarán las reglas siguientes; se dedicará para cada certificado una hoja del Libro-Registro, salvo que por la extensión del Decreto o del documento sea necesario continuarlo en la hoja siguiente; se escribirá manuscrito, con tinta negra indeleble, letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos; serán numerados siguiendo un orden consecutivo, comenzando con el número uno en cada Común o Distrito; y será firmado por el Registrador de Títulos de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno.

Art.170.- El Duplicado del certificado de Título será una copia fiel del original; pero llevará el sello oficial que sea adoptado para la oficina y que a la vez corresponda a la Provincia o Distrito en que se encuentre enclavado el terreno. La for-

ma, dimensión y grabados que deberán contener dichos sellos serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras.

Art.171.- En caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título se le dará preferencia a éste.

Art.172.- A toda persona física o moral en cuyo favor se hubiere registrado algún interés o derecho, se le expedirá su correspondiente Duplicado de Título, y en dicho Duplicado se estampará además un sello en sentido diagonal con una frase que exprese la clase de derecho que asiste a tal persona. Esta frase, por tanto, indicará, según el caso, que el Certificado Duplicado es: del Dueño, del Acreedor Hipotecario, del Acreedor Privilegiado, del Arrendatario, del Dueño de la Servidumbre, etc., y al ser expedido se tomará razón, tanto en el Certificado Original como en el Duplicado, del nombre del destinatario y la fecha de su expedición.

Art.173.- El Certificado Original de Título, cualquier copia certificada del mismo, o el Duplicado correspondiente al beneficiario del derecho, se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo siguiente.

Art.174.- En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro; sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras; sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fé, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1o. Cualquier carretera o camino público o particular que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2o. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Mi-

... y cuando se hubieren cumplido los requisitos exigidos en el artículo 171 de la Constitución, el Presidente de la República podrá declarar que el proyecto de ley ha sido aprobado por el Congreso Nacional y que el Poder Ejecutivo lo promulga y lo publica en el Diario Oficial de la República Dominicana. En caso de que el proyecto de ley no sea aprobado por el Congreso Nacional, el Presidente de la República podrá declarar que el proyecto de ley no ha sido aprobado y que no se publica en el Diario Oficial de la República Dominicana.

... y cuando se hubieren cumplido los requisitos exigidos en el artículo 171 de la Constitución, el Presidente de la República podrá declarar que el proyecto de ley ha sido aprobado por el Congreso Nacional y que el Poder Ejecutivo lo promulga y lo publica en el Diario Oficial de la República Dominicana. En caso de que el proyecto de ley no sea aprobado por el Congreso Nacional, el Presidente de la República podrá declarar que el proyecto de ley no ha sido aprobado y que no se publica en el Diario Oficial de la República Dominicana.



13-REGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
del libro letra G
No. X3
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1955
Jefe de las Oficinas del Senado

nas.

Art. 175.- No podrá adquirirse por prescripción o posesión de-
tentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado
de acuerdo con las prescripciones de esta Ley; ni tendrán aplica-
ción a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los
artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen
la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más
de las siete duodécimas del verdadero valor del terreno; ni las
disposiciones del art. 2154 del mismo Código, en cuanto a la cadu-
cidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la ne-
cesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley.

SECCION SEGUNDA

Del Libro-Registro

Art. 176.- El Libro-Registro se formará encuadernando y cosien-
do el número de formularios de Certificados de Títulos que deter-
mina el Tribunal Superior de Tierras y se preparará en forma que
no pueda quitarse ninguna hoja sin que esto se note. Estos li-
bros serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el nú-
mero uno en cada Común o Distrito; las hojas serán foliadas en
orden con números escritos con letras y también en guarismos; y
tanto el Secretario del Tribunal de Tierras como el Registrador
de Títulos redactarán sendas certificaciones en la guarda del
Libro-Registro, por medio de las cuales darán constancia del nú-
mero que le corresponde a dicho Libro-Registro, el número de ho-
jas que contiene, y el nombre de la Común o el Distrito a que ha
sido destinado.

Art. 177.- Los Libros-Registro son públicos y toda persona tie-
ne el derecho de examinarlos o de requerir certificaciones de las
menciones, datos o notas que en ellos existen. Pero, en ningún
caso, ni bajo pretexto alguno, se podrán distraer dichos libros
de la Oficina del Registrador de Títulos, ni ser puestos bajo se-
llo, aún cuando se trate de acusación sobre falsedad, salvo el
derecho que corresponde al Tribunal Superior de Tierras de dictar

Art. 171. - No podrá utilizarse por modificación o rescisión de-
 temeraria ni a favor o en contra de las leyes que se han registrado
 de acuerdo con las disposiciones de esta ley; ni sufrirá aplica-
 ción a la forma de sermón registradas las disposiciones de las
 leyes 1274 y 1082, inclusive, del Código Civil, que disponen
 la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en las
 de las leyes que modifican el verdadero valor del terreno; ni las
 disposiciones del art. 1274 del mismo Código, en cuanto a la solu-
 ción de las inscripciones de modificaciones de superficies e hipotecas y a la re-
 scisión de modificaciones antes del término establecido por la ley.

LIBRO-REGISTRO
 del Libro-Registro

Art. 172. - El libro-registro se formará en un solo tomo y se com-
 pondrá de un número de folios que se determinará de acuerdo con el de-
 creto que se dicte para la ejecución de esta ley y se expedirá en forma que
 no pueda utilizarse como libro sin que este se note. Este li-
 bro será conservado en el orden consecutivo, comenzando con el nú-
 mero uno en el momento de su apertura; las hojas serán foliadas en
 el momento de su apertura y tendrán en quincenas y
 cuartas de folios como el registro.



13^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 8057
 Buelde 19 X 15

En el folio: 13 del libro letra: 8
 No. X 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

Y consta de noventa y tres
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de agosto de 19 X 15

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

PAG. NO. 58

todas las providencias, que sin perjudicar el servicio público, faciliten las verificaciones y comprobaciones que sean necesarias.

SECCION TERCERA

de la entrega del duplicado de certificado de Título

Art.178.- Después de registrado un inmueble, los notarios públicos o los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, declarativos, constitutivos o de cualquier otro modo concernientes al derecho de propiedad u otros derechos reales (o de arrendamiento), deben hacer constar que se ha pagado la mensura catastral en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, si ésta ha sido realizada con fondos públicos, e indicar en dichos actos el número, fecha y lugar de expedición del recibo, bajo pena de \$25.00 a \$200.00 de multa y aún de destitución si reincidiere.

Art.179.- El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sea esto después del primer registro o después de una transferencia o de cualquiera otra operación voluntaria que cree derechos, sin antes comprobar, en la forma establecida por el artículo anterior, que el pago de la mensura ha sido satisfecho. Igual requisito es exigido cuando sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta mediante el cual se solicita la transferencia.

Art.180.- Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales, que registre en su favor un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiese expedido el duplicado del dueño, libre de todo derecho tanto su registro como su cancelación.

Art.181.- En el caso de que por virtud de procedimientos judi-

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

PAG. NO.

59

cialos, un inmueble registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado del Certificado de Título a favor de dicha persona no se le entregará sino después de haber probado el pago, con la presentación del recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas correspondiente.

Art.182.- A excepción del dueño del terreno, cualquier otro beneficiario podrá retirar su correspondiente Duplicado sin llenar esos requisitos; pero, en este caso, el Registrador de Títulos hará constar, tanto en el Original del título como en el Duplicado que expida, el valor que se adeuda por la mensura, de acuerdo con el informe que reciba de la oficina encargada de dicho cobro o del Agrimensor Contratista.

Art.183.- Todo Duplicado del Título se entregará a la persona designada en dicho Título o a un representante de ésta que a juicio del Registrador de Títulos está facultado para recibirlo.

Art.184.- Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables a los Duplicados de Certificados de Títulos que no se hayan entregado aún a los dueños de terrenos registrados.

CAPITULO XXI

De los actos relativos a Derechos Inmobiliarios

después del primer registro

SECCION PRIMERA

Art.185.- Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Art.186.- En consecuencia, están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros:

a) Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados; todo ac-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Código de 1915

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
en el folio del libro letra

Y consta de 30 de agosto 1915
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciedad Trujillo, 30 de agosto 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



to constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, anticresis u otro gravamen legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos;

b) Toda sentencia, auto, decisión o resolución irrevocable dictada por cualquier Tribunal o Corte que tenga por objeto: adjudicar, traspasar, partir, subdividir, gravar, restringir, liberar, reducir o extinguir derechos registrados;

c) Deberán igualmente registrarse, los actos de embargo, las denuncias de los mismos y los demás actos relacionados con dicho procedimiento, cuya inscripción, anotación o mención es exigida por la ley para los inmuebles no registrados.

Art.187.- El registro de los actos o documentos indicados en los artículos precedentes, se practicará en la oficina del Registro de Títulos de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno. El Registrador de Títulos dará constancia en su libro o registro del objeto del documento, expresando con claridad y concisión los derechos y obligaciones que en él se consignen; los nombres, apellidos, nacionalidad, cédula, estado, domicilio y residencia de los otorgantes; el día, mes y año del documento; la hora, día, mes y año de su inscripción; y el día, mes y año en que se opere dicho registro.

Art.188.- Cada Registrador de Títulos llevará un libro de inscripciones en el cual inscribirá tan pronto como se le entreguen, todos los actos y otros documentos que resultaren estar completos, debidamente redactados, y en condiciones de ser registrados; así como todos los actos judiciales, órdenes, resoluciones y sentencias concernientes a terrenos registrados que le fueren entregados. En dicho libro hará constar el año, mes, día, hora y minuto en que recibiere dicho documento, el cual se reputará, desde entonces, registrado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

PAG. NO. 61

SECCION SEGUNDA

De la redacción de los actos y de los requisitos a que se encuentran sometidos

Art.189.- Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que en cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes:

a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos, debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ellos se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento, los nombres, profesión u ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio, residencia y demás datos relativos a la cédula personal de las partes; se hará referencia al Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal;

b) Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes;

c) Serán firmados por las partes, en presencia, por lo menos, de dos testigos, quienes deberán también firmar dicho documento;

d) Si el acto engendra obligación, trasposos o descargos y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, se hará en forma auténtica. Cuando sea hecho bajo firma privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por Notario o cualquier otro funcionario competente;

e) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco

Art. 190. - Las leyes o decretos legislativos de carácter regis-

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Año de 1915

en el folio... del libro letra...
No. X B de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de...
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915

En la Oficina del Senado



de tres centímetros en las dos planas de cada hoja.

Art.190.- Los actos a que se refieren los artículos precedentes no podrán registrarse sino desde el momento en que el derecho de que se trate se encuentre registrado a nombre de la persona que otorgue el acto de disposición o gravamen. Esta regla es extensiva a las disposiciones testamentarias realizadas por los herederos o legatarios de las personas a cuyo nombre esté registrado el derecho.

Art.191.- Salvo disposición del Tribunal Superior de Tierras no se expedirá un nuevo Certificado de Título, ni se hará ninguna mención, anotación o registro en un Certificado de Título, en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique en él las anotaciones pertinentes.

párrafo.- La entrega del Certificado Duplicado del Dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del acto.

Art.192.- El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fé y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado.

párrafo.- Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fé, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude.

SECCION TERCERA

Del procedimiento que pueden adoptar los herederos para hacer
figurar a su nombre los derechos pertenecientes a su
causante

FAM/.

de presentaciones en los planes de cada país.
Art. 101. - Los libros que se refieren en los artículos precedentes
no podrán registrarse sino desde el momento en que el decreto de
que se trate se encuentre registrado a nombre de la persona que
expone el acto de disposición a gravamen. Dada regla es extensiva
a las disposiciones testamentarias realizadas por las herede-
ras o legatarias de las personas a cuyo nombre está registrado el
derecho.
Art. 102. - Para el depósito en el Tribunal Superior de Jueces
no se exigirá un nuevo certificado de título, ni se hará ningún
registro, anotación o retención en el registro de título, en con-
sistencia a la unión de un acto convencional, a menos que el tri-
bunal correspondiente al título del derecho sea anterior al
registro de título, a fin de que dicho tribunal proceda a
cancelarlo o verificarlo en el correspondiente partición.
Art. 103. - En el momento del depósito del libro, ten-
drá por base a por medio de persona regularmente autorizada
competente para el registro de título una persona competente
y no se exigirá un nuevo certificado de título, ni se hará ningún
registro, anotación o retención en el registro de título, en con-
sistencia a la unión de un acto convencional, a menos que el tri-
bunal correspondiente al título del derecho sea anterior al
registro de título, a fin de que dicho tribunal proceda a
cancelarlo o verificarlo en el correspondiente partición.

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 806 de 1913
en el folio 3 del libro letra
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 20 de 20 folios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1913
Jefe de las Oficinas del Senado



Art.193.- En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado, el Tribunal Superior de Tierras, a instancia de parte legítima, a la cual se anexarán todas las pruebas justificativas, podrá disponer, mediante Resolución, que el derecho correspondiente al extinto dueño sea registrado a nombre de los herederos coparticipes.

Párrafo I.- Una copia de dicha Resolución será entregada al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que expida un nuevo certificado de Título o haga constar la mención pertinente, según el caso, en la forma dispuesta por esta Ley.

Párrafo II.- De igual modo podrá procederse cuando el derecho se encuentre registrado innominadamente en favor de una sucesión.

Párrafo III.- Si el fallecimiento del dueño ocurriere antes de hacerse el registro, las partes interesadas observarán las reglas anteriores; pero la Resolución que al efecto dicte el Tribunal Superior de Tierras se entregará al Secretario de éste a fin de que el Decreto de Registro se expida de acuerdo con lo que en aquella se disponga.

Párrafo IV.- En todos los casos, el Tribunal Superior de Tierras, antes de decidir acerca del pedimento, podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquiera prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencias para conocer del asunto, pudiendo hacer citar testigos o a las partes que a su juicio puedan resultar interesadas, o designar un Juez de Jurisdicción Original para que conozca del caso.

Párrafo V.- Las penas pronunciadas por el art. 240 de la presente Ley son aplicables a las personas que fraudulentamente aleguen hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras, con ocasión de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omitan dar al Tribunal los informes que sean necesarios o que les fueren requeridos.

Art. 130. - Las leyes de presupuesto del Estado se elaboran en el Ministerio de Hacienda y Finanzas, y se someten a la consideración del Poder Ejecutivo, para que, dentro del mes de agosto de cada año, presente al Poder Legislativo el proyecto de ley correspondiente. Este proyecto de ley debe contener el monto de los recursos que se requieren para el ejercicio de la administración pública, y el detalle de los gastos que se efectuarán en cada una de las ramas de la actividad gubernamental. El Poder Ejecutivo debe presentar al Poder Legislativo el proyecto de ley de presupuesto del Estado, en la forma dispuesta por este artículo.

Art. 131. - El Poder Ejecutivo debe presentar al Poder Legislativo el proyecto de ley de presupuesto del Estado, en la forma dispuesta por este artículo.

Art. 132. - El Poder Legislativo debe aprobar el presupuesto del Estado, en la forma dispuesta por este artículo.

Art. 133. - El Poder Ejecutivo debe presentar al Poder Legislativo el proyecto de ley de presupuesto del Estado, en la forma dispuesta por este artículo.

13^o LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 805

en el folio 3 del libro letra

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Estado

y consta de 11 artículos y 10 párrafos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



SECCION CUARTA

Trasposos de Derechos de Propiedad

Art.194.- Cuando el acto de disposición tenga por objeto el traspaso íntegro del derecho de propiedad de un inmueble registrado, dicho documento se entregará, junto con el Duplicado del cedente, al Registrador de Títulos de la jurisdicción en que esté radicado el inmueble. Entonces dicho funcionario hará un nuevo Certificado de Título a favor del cesionario en el Libro-Registro, y preparará después del registro un Duplicado del Certificado de Título para el nuevo dueño. Tanto el Certificado Original como el Duplicado que había sido expedido a nombre del cedente, serán cancelados por el mismo funcionario, después de anotar en éstos y en los nuevos certificados las referencias previstas en dichos certificados.

Art.195.- Si el acto de disposición no transfiere al adquiriente la totalidad del inmueble descrito en un Certificado de Título, sino solamente una parte alícuota o una porción determinada del mismo, el Registrador de Títulos, después de recibir el acto, inscribirlo y hacer mención de ello en los Certificados de Títulos, lo retendrá en su oficina hasta tanto se haga la subdivisión. Este procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales cuando el inmueble a subdividir no represente, a juicio del Tribunal Superior de Tierras, un valor mayor de \$300.00.

Párrafo.- Cuando se proceda a la subdivisión del inmueble, el Registrador de Títulos cancelará tanto el Certificado Original del Título como los duplicados expedidos, haciendo un nuevo Certificado Original y expedirá nuevos duplicados del mismo a las partes.

Art.196.- Cuando el inmueble se encuentre registrado en favor de más de una persona y cualquiera de los copropietarios otorgare un acto de disposición sobre la totalidad de los derechos que le corresponden, el Registrador de Títulos, en vista del Certificado de Título existente y en consideración de la citada transferencia,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

13^o LEGISLATIVO
REGISTRADA AL No. 806
del 19 de Julio de 1915

en el folio 13 de asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado
y consta de 13 artículos y 13
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1915
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



después de expedir un nuevo Certificado de Título para los actuales condueños, cancelará el Certificado Original y todos los Duplicados expedidos sobre dicho inmueble; y siempre que cualquiera de los que continúan como copropietarios no entregue su correspondiente Duplicado para efectuar la sustitución, el Registrador de Títulos se lo requerirá por escrito, dándole un plazo para ello. Si pasado el plazo el intimado se negare o por cualquier motivo no entregare dicho Duplicado, el Registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste ordene la cancelación del Duplicado, o dicte la medida que juzgue más conveniente.

SECCION QUINTA

De las cargas y gravámenes

Art. 197.- El registro de un acto constitutivo de hipoteca o de cualquier gravamen o carga sobre un inmueble registrado, se hará en la forma siguiente: El acto constitutivo y el Duplicado del dueño se entregarán conjuntamente al Registrador de Títulos, quien hará al respaldo del Certificado Original de Título y en el Duplicado del Dueño por medio de una anotación firmada por él, una descripción del documento contentivo de los datos pertinentes.

Párrafo I.- Un Duplicado igual al del Dueño será entregado al Acreedor del derecho con la diferencia de que en él se pondrá un sello en sentido diagonal en el anverso del Certificado con las palabras: Duplicado del acreedor, seguidas de la palabra que en propiedad corresponda a la naturaleza del acto.

Párrafo II.- Cuando se traspase, se prorrogue o de otro modo se disponga de una hipoteca o de cualquier derecho real que afecte o grave un inmueble registrado, se procederá del siguiente modo: si se trata de un acto de prórroga, el documento que la autorice, junto con los Duplicados del Dueño y del acreedor del derecho, se entregarán al Registrador de Títulos, quien hará constar esa circunstancia, mediante una anotación en ambos Duplicados y en el Certificado Original del Título.

de los que continúan con sus respectivos no entran en el campo de aplicación de la presente Ley, en consecuencia, el Registrador de la Propiedad, al registrar los títulos de dominio, deberá verificar que los mismos no estén sujetos a los impuestos de tierras que se establecen en esta Ley. En consecuencia, el Registrador de la Propiedad, al registrar los títulos de dominio, deberá verificar que los mismos no estén sujetos a los impuestos de tierras que se establecen en esta Ley.

SECCION QUINTA

De las actas y expedientes

Art. 197. - El registro de un acto constitutivo de hipoteca o de cualquier gravamen o carga sobre un inmueble registrado, no tendrá efecto alguno, si este constitutivo y el registro del mismo se entregan conjuntamente al Registrador de la Propiedad, al momento de registrar el original de los mismos y en el momento de registrar el original de los mismos.

El presente artículo se aplicará a los actos constitutivos de hipoteca o de cualquier gravamen o carga sobre un inmueble registrado, no tendrá efecto alguno, si este constitutivo y el registro del mismo se entregan conjuntamente al Registrador de la Propiedad, al momento de registrar el original de los mismos y en el momento de registrar el original de los mismos.



13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Ind. 11.19 X 15
No. X3 del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 2 manuscritos y 15
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
imperiales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1919 X 15
Jefe de las Oficinas del Senado

Párrafo III.- De igual modo se procederá cuando el acto conlleve autorización para reducir o cancelar una hipoteca o cualquier gravamen, pero, en este último caso el Registrador de Títulos cancelará también con un sello que contenga tal expresión, la mención que se hizo al registrar dicha hipoteca o gravamen.

Párrafo IV.- Cuando el acto tenga por objeto ceder, traspasar o constituir en prenda una acreencia registrada, se entregará al Registrador de Títulos el Certificado de Título del acreedor, junto con dicho documento y este funcionario, después de hacer la mención correspondiente en el Certificado Original y en el Duplicado del acreedor, entregará dicho Duplicado al beneficiario con una nota en la cual hará referencia del nombre de la persona a quien le fué transferido dicho Duplicado.

SECCION SEXTA

Arrendamientos y otros gravámenes

Art. 198.- Las disposiciones del artículo anterior concernientes al registro de las hipotecas y a la manera de cancelarlas, regirán para el registro o cancelación de los actos de arrendamientos, servidumbres, uso, habitación y derechos de superficie.

SECCION SEPTIMA

Embargos

Art. 199.- Cuando se practique un embargo sobre inmuebles o derechos registrados, el persigiente estará obligado a depositar en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dentro de los quince días que sigan al de la denuncia, junto con un requerimiento firmado por él, los originales del acta de embargo y del acta de denuncia así como una copia de cada diligencia certificada por el Alguacil actuante. El acta de embargo contendrá siempre la designación catastral del inmueble y el número del Certificado de Título correspondiente.

Párrafo I.- Inmediatamente después de haber realizado el depósito de dichos actos, el Registrador de Títulos procederá a inscribirlos en el Libro de Inscripciones y luego de esto realizará

el registro en el Certificado Original del Título, por medio de una anotación en la cual se expresarán las fechas y objeto de los actos, la hora, el día, mes y año de su inscripción y los nombres completos del embargante y su abogado constituido.

Párrafo II.- Los actos originales con la nota de inscripción firmada por el Registrador de Títulos serán devueltos al persiguiendo o a su abogado constituido. Las copias, con los mismos requisitos, serán archivadas en el expediente relativo al inmueble de que se trata.

Párrafo III.- Si al momento de proceder al registro de los actos no se depositare el Duplicado del Dueño para verificar en él la misma anotación, el Registrador de Títulos lo requerirá por el medio que crea más seguro y si dentro de un plazo razonable, el dueño no defiriere a esa intimación, dicho funcionario someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras para que éste ordene la entrega o lo que estime procedente.

SECCION OCTAVA

Hipotecas Judiciales.

Art. 200.- El registro de una hipoteca judicial, sobre inmuebles registrados, o sobre derechos registrados que sean susceptibles de hipoteca, se practicará en la forma siguiente: el acreedor, bien sea por sí mismo o por medio de un mandatario, entregará al Registrador de Títulos una copia certificada de la sentencia o del acto judicial que dé lugar a la hipoteca o al privilegio, junto con dos facturas que contendrán todos los datos que se enuncian en los artículos 189 y 197 de esta Ley.

Párrafo I.- El Registrador de Títulos, después de inscribir dichos documentos, procederá al registro de la hipoteca o del privilegio por medio de una anotación en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor un Duplicado del Título como acreedor hipotecario y le devolverá una de dichas facturas y la copia de la sentencia.

Párrafo II.- La disposición final del artículo anterior es

El registro en el territorio original del libro, por medio de una fotocopia en la cual se expresarán las fechas y objeto de las actas, la hora, el día, mes y año de su inscripción y los nombres de los propietarios y de los acreedores inscritos.

Artículo II. - Los actos originarios son la nota de inscripción firmada por el registrador de Tierras con la firma de los propietarios o de su abogado constituido. Las copias, con las mismas inscripciones, serán expedidas en el expediente relativo al trámite de que se trata.

Artículo III. - Si al momento de proceder al registro de las actas no se depositare el duplicado del libro para verificar en él la misma inscripción, el registrador de Tierras lo expedirá por el medio que crea más oportuno y al dentro de un plazo razonable, el cual no deberá ser menor de treinta días. Dicho duplicado será expedido en el caso del Tribunal Superior de Tierras para que éste ordene la entrega a él de las actas procedentes.

SECCION OCTAVA

Artículo 111. -

Una hipoteca judicial, sobre inmuebles que sean susceptibles de hipotecarse, se inscribirá en el libro de actas de la forma siguiente: el acreedor y el deudor, el monto de la hipoteca, el número de la inscripción, el número de la hipoteca o el privilegio, justo cuando se inscriba en el libro los datos que se enuncian en esta ley.

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Ley de 19 X 15

en el folio 13 del libro letra A
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 30 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



también aplicable a este caso.

SECCION NOVENA

Hipotecas Legales

Art. 201.- Las hipotecas que se derivan de la ley, en favor de la mujer sobre los inmuebles registrados de su marido; la de los menores y sujetos a interdicción sobre los inmuebles registrados de su tutor; y la del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios y establecimientos públicos, sobre los inmuebles registrados de sus recaudadores y administradores responsables, se registrará en la forma siguiente: se entregarán al Registrador de Títulos dos facturas que contengan los datos relativos a la identificación del deudor y acreedor, así como todas las enunciaciones y requisitos previstos en los artículos 189 y 197 de esta Ley. El requerimiento será hecho por las personas que se encuentren obligadas a ese fin de acuerdo con las disposiciones que establece la ley.

Párrafo.- Al recibir dichas facturas el Registrador de Títulos las inscribirá en el libro correspondiente y luego registrará la hipoteca legal en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor una de las facturas y un Duplicado como acreedor hipotecario.

SECCION DECIMA

Registro de Mejoras

Art. 202.- El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse, sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación.

Art. 201. - Las hipotecas que se devienen de la ley, en favor de la mujer sobre los inmuebles pertenecientes de su marido; la de los sucesos y sucesos a intestación sobre los inmuebles regis- trados en el libro de la matrícula; y la de los sucesos, sobre los in- muebles pertenecientes de sus sucesores y administradores respec- tivos, se registrarán en la forma siguiente: se entregará al re- gistrador de libros los formularios que constan en los datos referi- dos en el artículo anterior, con el pago de los derechos que se establecen en la ley. El registrador hará constar en los registros las anotaciones y referencias que correspondan en los registros de la ley de esta ley. El registrador hará constar en los registros que se encuentran obligados a ser fin de acuerdo con las disposi- ciones que establece la ley.

13^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 8052
Año 1945

an el folio No. 33 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios ineditales.

Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

ASUNTO:

PAG. NO.

69

Presentará también su duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente.

Párrafo.- A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras "Duplicado del Dueño de las mejoras"; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original.

SECCION DECIMOPRIMERA

Poderes

Art.203.- Al traspasar derechos registrados, o negociar con los mismos, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberá certificarlas un Notario Público o cualquier funcionario competente. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la oficina del Registrador de Títulos de la provincia en que se hallen los terrenos, todo lo cual se anotará en el Certificado de Título y en los Duplicados de Certificado existentes. Cualquier documento que revoque tal poder será certificado, registrado y firmado por testigos en forma análoga. Los poderes y documentos para anularlos podrán hacerse fuera de la República ante cualquier funcionario que esté autorizado para tomar juramento; pero éste no se tendrá por válido para los efectos de esta Ley, hasta que la capacidad oficial del funcionario que tome la declaración del mismo se certifique por el agente diplomático o consular de la República o por algún funcionario autorizado por las leyes de dicha jurisdicción a dar certificaciones, y cuya capacidad oficial se certifique por dicho agente diplomático o consular.

SECCION DECIMO SEGUNDA

Pérdida del Duplicado de Certificado

Art.204.- Si se perdiere o se destruyere el duplicado de un Certificado de Título, o no pudiere presentarlo el dueño legal del

Presentar también en duplicado el certificado de inscripción de libros al re-
gistrador, quien hará en el certificado original y en el duplicado
del libro la anotación correspondiente.
Artículo 10. - A petición del dueño de los libros, el registrador
de libros le entregará también un duplicado de inscripción de
libros igual al de los libros, en cuyo reverso se fijará un sello
en sentido diagonal con las palabras "Duplicado del libro de los
libros"; y se hará una anotación de la expedición de dicho dupli-
cado en el certificado de libros original.

ESPECIE LEGISLATIVA

Decreto

Art. 100. - El registrador deberá registrar, o registrar con
los libros, cualquier persona que quiera de los servicios
de un abogado; pero las firmas en el poder deben ser
las un tanto válidas o cualquier función competente. Dicho
poder será firmado por un testigo, cuando exista, y será depós-
tado en la oficina del registrador de libros de la provincia en
que se hubiere otorgado. Todo lo cual se anotará en el certi-
ficado de inscripción de libros existente.
Art. 101. - El poder será otorgado, re-

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
en el folio 13 del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 13 de decretos y resoluciones
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915
Jefe de las Oficinas del Senado



mismo, o algún cesionario o heredero, legatario, u otra persona que solicite el nuevo Certificado, se depositará para ello, con una instancia al respecto, en la Oficina del Registro de Títulos, un ejemplar del periódico de la localidad que contenga inserto un aviso de dicha pérdida o destrucción, publicado tres veces consecutivas, para que sea registrado. Pasados ocho días de la fecha del aviso, el registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, quien podrá entonces disponer la expedición de un nuevo Duplicado de Certificado, en el cual constará por medio de una anotación el hecho de que ha sido expedido en lugar del Duplicado perdido; y en todo y por todo tendrá la misma fe que el primer Duplicado, y para los fines de esta Ley se considerará en lo sucesivo como si fuera el primer Duplicado.

párrafo.- Cuando en la localidad no se edite un periódico diario, el aviso se publicará entonces en uno de circulación nacional.

SECCION DECIMOTERCERA

Enmiendas y cambios de Certificados de Títulos

Art. 205.- El texto de un Certificado de Título, así como el de las anotaciones que figuran en el mismo se conservarán tal como se encuentran redactados. Sin embargo, a instancia de los Registradores de Títulos, o de las personas interesadas, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Título o de una anotación en el mismo, cuando se demuestre que en sus enunciaciones figuran derechos o cargas ya extinguidos, o que se habían adjudicado derechos o gravámenes que no figuran registrados; o por haber comprobado la existencia de un error material; o por haberse cambiado el nombre o el estado civil de una

- s i g u e -

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

13- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Año de 1945

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
en el folio 3 del libro letra D

Y consta de 2 manuscritos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



persona; o por cualquier otro motivo razonable, a juicio del Tribunal, que determine la adopción de tal medida.

Párrafo I.- Amparado de la instancia, el Tribunal Superior podrá ordenar la enmienda del Certificado, la cancelación o el registro del derecho o del gravamen, previa notificación si lo creyere necesario, a todos los interesados. Pero en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño, salvo que se trate de corregir un error puramente material consagrado en la sentencia de adjudicación, en el Decreto de Registro o en un Certificado de Título, y siempre que de los mismos hechos se deduzca que ni el beneficiario del derecho ni sus causahabientes, aún a título oneroso y de buena fé, tuvieron la intención de aprovecharse de dicho error antes de ser advertido.

Párrafo II.- La resolución que al efecto diere el Tribunal será comunicada al Registrador de Títulos para su ejecución.

Art. 206.- La sustitución o el cambio de un Certificado de Título por otro podrá ser ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, cuando le sea requerido por el dueño que ha construido mejoras que no figuran en el Certificado, en cuyo caso estará obligado dicho dueño a depositar junto con la descripción de las mejoras una copia del plano aprobado por el Departamento de Obras Públicas y una Certificación del Director General de Mensuras Catastrales que compruebe la existencia de dichas mejoras en el terreno registrado; o cuando estime que, de realizarse en el Certificado de Título existente, las anotaciones, enmiendas o registros por él ordenados, se pone en peligro la claridad que debe predominar en todo Certificado de Título; o por cualquier otro motivo razonable a juicio del Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Igualmente, los Registradores de Títulos podrán,

personas; o por cualquier otro motivo semejante, a juicio del Tribunal, que determine la existencia de tal acción.

Artículo I. - Aprobado el presente, el Tribunal Superior podrá ordenar la nulidad del certificado, la nulidad de los registros del decreto o del estatuto, previa notificación al interesado respectivo, a todos los interesados, pero en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el decreto aprobado, sin el consentimiento expreso del Estado, salvo que en caso de corregir un error puramente material cometido en la expedición de dicho certificado, en el decreto de registro o en un certificado de título, y siempre que de los datos hechos en el expediente que en el expediente del decreto ni una consecuencia de los datos hechos y de buena fe, existiere la intención de aprovecharse de dicho error para ser advertido.

Artículo II. - La resolución que al efecto dicta el Tribunal será comunicada al Registrador de Títulos para su inscripción.

13^a REGISTATURA Ciudad de 19x5
REGISTRADA AL No. 8052

en el folio: 13 del libro letra: 2
No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de: *noventa y tres* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios imperlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 19x5
[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



por propia autoridad, cambiar o sustituir un Certificado de Título por otro, siempre que sea materialmente imposible practicar en el formulario del Certificado existente, los nuevos registros, anotaciones o menciones que sean autorizadas por el Tribunal o por el dueño de dicho Certificado. Pero en ningún caso se entenderá que esa facultad confiere al Registrador de Títulos autorización para desnaturalizar, modificar o en cualquier forma alterar los derechos que pertenecen al dueño o que éste se ha reservado. De estas operaciones se informará siempre al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 207.- En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el interesado depositará, en la Secretaría del Tribunal de Tierras o en el Registro de Títulos, según proceda, el Duplicado del Certificado de Título que le corresponde, para fines de cancelación.

CAPITULO XXII

Del procedimiento a seguir en caso de litis sobre Derechos Registrados

Art. 208.- Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador, después de inscribir el documento hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes.

Art. 209.- La sentencia que ordene la cancelación de un registro o una anotación que se haya efectuado en un Certificado de Título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ante-

por propia autoridad, o a través de un Certificado de
 Título por otro, siempre que sea respectivamente imposible proce-
 der en el formal de los Certificados existentes, los nuevos
 registros, anotaciones o modificaciones que sean autorizadas por el
 Tribunal o por el dueño de dicho Certificado. Para ser válida
 esta autorización es necesario que el Registro de Tierras de
 dicho Certificado para el momento de la inscripción o en cual-
 quier forma que se presente los derechos que pertenecen al dueño o que
 éste se ha reservado. En estas operaciones se informará al
 Tribunal de Tierras de Tierras.
 Art. 307.- En los casos previstos en los artículos
 precedentes, el interesado depositará, en la Secretaría del
 Tribunal de Tierras o en el Registro de Tierras, según proce-
 da, el Certificado del Certificado de Título que le corresponde,
 para fines de inscripción.

ARTICULO 307

El procedimiento a seguir en caso de litigio
sobre Derechos Registrados

El interesado que se inscriba sobre dicho
 Título o cualquier sucesión de dicho Título por un
 mismo dueño, podrá, antes de la inscripción,
 no tienen como partes en dicho litigio,
 una copia certificada de la demanda o
 del Registro de Tierras de Tierras corres-
 pondiente después de inscribirse
 en el Registro de Tierras de Tierras.
 Art. 307.- En los casos previstos en los artículos
 precedentes, el interesado depositará, en la Secretaría del
 Tribunal de Tierras o en el Registro de Tierras, según proce-
 da, el Certificado del Certificado de Título que le corresponde,
 para fines de inscripción.

13^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 805
 en el folio... del libro letra...
 No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de... *Marengay Tico* ...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. NO. 73

rrior; la que pronuncie el mantenimiento o la nulidad de un derecho registrado; y de igual modo, la que ordene la cancelación o expedición de un Certificado de Título, deberá ser entregada al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a su ejecución en todo cuanto se exprese en su dispositivo en relación con los derechos registrados.

Art. 210.- Siempre que un dueño de inmueble o derechos registrados sea declarado en estado de quiebra, el Síndico estará obligado a entregar una copia certificada de la sentencia al Registrador de Títulos correspondiente, a fin de que éste proceda a hacer mención de dicho procedimiento, en el Certificado Original del Título y en los Duplicados expedidos.

Párrafo.- En los casos de venta pública de estos mismos inmuebles o derechos, será deber del Síndico de la quiebra depositar en la oficina del Registrador de Títulos la sentencia de adjudicación. Si la venta se efectuare de grado a grado, depositará el acto traslativo de propiedad, el cual deberá estar firmado tanto por él como por el Juez Comisario. Si el quebrado no quisiere o no pudiere hacer entrega del Duplicado correspondiente al dueño antes de registrar la transferencia, el Síndico solicitará su cancelación del Tribunal Superior de Tierras y tan pronto como sea ordenada, el Registrador de Títulos procederá a expedir los nuevos Certificados en favor del adquirente.

Art. 211.- La sentencia que ordene la revocación de una quiebra o cualquier otro acto que ponga fin o anule los procedimientos relativos a la quiebra y ponga al quebrado en posesión del inmueble sobre cuyo Certificado se hubieren practicado anotaciones precautorias, será entregada al Registrador de Títulos por el Síndico o por el mismo interesado, para que dicho funcionario proceda a radiar las anotaciones que hubiere

... de la ley de decretos de leyes...

... el procedimiento de registro...

... en el libro de registro...

... de asientos de leyes, resoluciones...

... de la ley de decretos de leyes...

... el procedimiento de registro...

... en el libro de registro...

... de asientos de leyes, resoluciones...

... de la ley de decretos de leyes...

... el procedimiento de registro...

... en el libro de registro...

... de asientos de leyes, resoluciones...

13-LEGISLATURA Ley 19 45

REGISTRADA AL No. 805

en el folio... del libro letra...
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... *noventa y tres*...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. NO. 74

realizado en virtud de la sentencia que ordenó la quiebra.

Art. 212.- Siempre que por causa de utilidad pública o de interés social, se expropie un terreno registrado o cualquier derecho o interés en el mismo, se entregará para ser registrada, en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, por el Estado, por cualquier subdivisión política de la República o por cualquiera persona física o moral, que tuviere derecho a hacer la expropiación, una copia certificada de la sentencia definitiva e irrevocable que hubiese decidido sobre la admisión de dicha expropiación.

Art. 213.- En todos los documentos a que se refieren los artículos anteriores se hará la descripción catastral del inmueble objeto del procedimiento y se indicará el número del Certificado de Título que lo ampara.

CAPITULO XXIX

SECCION PRIMERA

De la partición entre coherederos o coparticipes

Art. 214.- El Tribunal de Tierras conocerá del procedimiento relativo a la partición entre herederos o coparticipes de los derechos registrados a nombre de su causante en los casos siguientes:

a) Cuando los coherederos o coparticipes lo solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o por persona apoderada. Si todos ellos se pusieren de acuerdo y sometieren un proyecto de partición, el Tribunal podrá determinar los derechos entre las respectivas partes, de acuerdo con dicho proyecto.

b) Cuando promovida la acción por cualquier interesado ninguno de los demandados solicite, por una causa atendible, su declinatoria para ante la jurisdicción ordinaria. Esta excepción debe formularse previamente a cualquier otra excepción o defensa.

Art. 215.- Las disposiciones del Art. 193 son aplicables al artículo precedente en cuanto se refieren: a la producción de pruebas por las partes; a la facultad reservada al Tribunal para orde-

nar otras pruebas adicionales; a la de darle publicidad al pedimento, citar testigos y partes que puedan resultar interesadas, así como a las concernientes al enjuiciamiento y aplicación de penas por los hechos arriba enunciados.

SECCION SEGUNDA

De la partición de los derechos registrados en comunidad

Art. 216.- Cualquier adjudicatario de derecho determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde.

Párrafo.- Si el asunto se hace litigioso entre las partes, el Tribunal Superior podrá designar un Juez de Jurisdicción Original para fallarlo.

Art. 217.- El Propietario que desee subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, lo solicitará del Tribunal Superior de Tierras, el cual, después de recibir los planos correspondientes a cada parcela, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas resultantes del proceso de subdivisión.

Art. 218.- El propietario de varias parcelas colindantes correspondientes a un mismo Distrito Catastral, podrá solicitar la refundición de dichas parcelas en uno o más grupos de parcelas y tan pronto como el Tribunal Superior de Tierras acoja el pedimento y los nuevos planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la cancelación de los Certificados de Títulos existentes y la expedición de nuevos Certificados de Títulos para la nueva parcela o parcelas que así se formen.

... en otras partes...
 ... citar leyes y partes que pueden resultar interesantes...
 ... así como a las consideraciones de enjuiciamiento y aplicación de...
 ... pensó por los hechos arriba enunciados...
 ...
 ... de la revisión de los decretos referidos en comisión...
 ... art. 216. - Designar el Director de Asesoría Jurídica...
 ... como un cuerpo independiente en comisión para el estudio del...
 ... Tribunal Superior de Justicia el contenido de la ley que se le...
 ... correspondiente, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los...
 ... planes aprobados por la Dirección General de Manuales Legislativos...
 ... ordenará la expedición de nuevos Decretos de Leyes para las...
 ... parcelas que resulten de esa división...
 ... artículo. - En el asunto en caso litigioso entre las partes...
 ... el Tribunal Superior podrá designar un Jefe de Inspección...
 ... igual para fallarlo.

... art. 217. - El Registrario que fuere designado en comisión...
 ... separada una extensión de terreno registrable, lo relativo del...
 ... Tribunal Superior de Justicia, el cual, después de recibir los pla-
 ... parcelas, aprobados por la Dirección...
 ... las, ordenará la expedición de nuevos...
 ... las parcelas resultantes del proceso...
 ... tipo de varias parcelas colindantes co-
 ... parcelas, podrá solicitar la...
 ... la ley que se le...
 ... Tribunal Superior de Justicia el contenido de la ley que se le...
 ... correspondiente, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los...
 ... planes aprobados por la Dirección General de Manuales Legislativos...
 ... ordenará la expedición de nuevos Decretos de Leyes para las...
 ... parcelas que resulten de esa división...
 ... artículo. - En el asunto en caso litigioso entre las partes...
 ... el Tribunal Superior podrá designar un Jefe de Inspección...
 ... igual para fallarlo.



13^o LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 8054
 en el folio 8054 del libro letra...
 No. X B de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de 127 folios en máquina a razón de dos espacios
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 literales.
 Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915
 Jefe de las Oficinas del Senado

CAPITULO XXIV

De la ejecución hipotecaria sobre derechos inmobiliarios
registrados

Art. 219.- En la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, se seguirá el mismo procedimiento establecido por las leyes para los inmuebles no registrados; pero todo los actos que de acuerdo con las leyes de procedimiento deben ser inscritos, transcritos o mencionados en la oficina del Conservador de Hipotecas, serán inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del lugar en que esté situado el inmueble. Para tal fin, el persigiente depositará en los plazos establecidos por dichas leyes, el original y una copia del acto del procedimiento, junto con el Duplicado del Certificado de Título que posea y tan pronto como dichos actos sean inscritos se hará mención de su objeto en los Certificados de Títulos correspondientes en la forma prevista por esta Ley. El original del acto con la mención de la inscripción será devuelto al persigiente.

Párrafo.- Tienen fuerza ejecutoria los duplicados de certificados de títulos expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios.

Art. 220.- Cuando el procedimiento de ejecución comprenda inmuebles registrados e inmuebles no registrados, se observarán las disposiciones del artículo anterior en la oficina del Registro de Títulos en cuanto a los inmuebles registrados.

Art. 221.- La inscripción y el registro de los actos relativos a la ejecución de terrenos registrados en la oficina del Registro de Títulos, surtirán, desde que sean llevados al cabo, los mismos efectos que si hubieran sido hechos en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, cuando se tratare de terrenos no registrados.

Art. 222.- El registrador de Títulos requerirá, por la vía más rápida, del dueño del terreno registrado cuya ejecución se

ARTICULO 13

La ley de registro de inmuebles...

ARTICULO 14

Art. 14. - En la expedición de las leyes o resoluciones...
...debe ser impreso, transmitido o reconocido en la oficina del...
...Gobernador de Distrito del lugar en que está situado el inmueble...
...para tal fin, el peritaje debe depositarse en los libros correspondientes...
...dos por dicho jefe, el original y una copia del caso del proceso...
...dentado, junto con el expediente del expediente de dicho caso...
...poses y los datos como ficha con las inscripciones de cada uno...
...otro de un ejemplar en los expedientes de dichos correspondientes...
...por en la forma prevista por esta Ley. El original del caso con...
...la acción de la inscripción será devuelto al peritante.

13^o LEGISLATURA
Ley de 19 X 5

REGISTRADA AL No. 8054

en el folio 13 del libro letra de

No. de decretos votados por el Senado

y consta de 30 de agosto 19 X 5

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 19 X 5

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley re Registro de Tierras.

PAG. NO. 77

persiga, dentro de las 24 horas después de serle presentado cualquier acto de ejecución, el envío del Certificado de Título del Dueño, que posea, para hacer las anotaciones pertinentes, y lo conservará hasta la terminación o sobreesimiento del procedimiento.

En caso de que el dueño no atienda a dicho requerimiento dentro de un plazo razonable, el Registrador denunciará el asunto al Tribunal Superior de Tierras, el cual expedirá una orden requiriéndole al dueño la entrega del Certificado de Título solicitado, para lo cual le dará un plazo; si pasado éste no hace la entrega voluntaria, el Tribunal Superior lo obligará a ello tomando las medidas que fueren necesarias.

Art. 223.- Efectuada la ejecución, la sentencia de adjudicación que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada será sometida al Registrador de Títulos, quien procederá a cancelar el Certificado de Título a que ella se refiera y a expedir uno nuevo en favor del adjudicatario, indicando la causa de la transferencia.

Art. 224.- Si el embargo no afectare todo el terreno registrado sino una parte de él, se hará entonces de esta parte una descripción lo suficientemente clara para que en todo momento pueda ser ella fácilmente identificada.

CAPITULO XXV

De la indemnización por los perjuicios causados
con motivo de la ejecución de esta ley

Art. 225.- Se crea un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", el cual se recaudará y administrará del modo siguiente:

a) Al registrarse por primera vez un terreno de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la persona a cuyo favor se expida el Certificado de Título pagará al Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos, antes de la entrega del Certificado Duplicado del Dueño, un quinto del uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras con-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. NO.

73

prendidas en el Certificado de Título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y sus mejoras y lo comunicará al Colector de Rentas Internas correspondiente. Para determinar tal valor, el Tribunal tomará en consideración la declaración que en ese sentido haga el dueño del inmueble o su representante, sin estar obligado a aceptar dicha tasación.

b) Los Collectores de Rentas Internas expedirán recibos en duplicados a los interesados por los valores pagados.

c) Al requerir la entrega del Certificado de Título, el interesado depositará el original de dicho recibo en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Art. 226.- El Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados se utilizará para dar cumplimiento a las sentencias o fallos dictados por el Tribunal de Tierras en compensación por las pérdidas que se sufrieren debido a los efectos de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 227.- Toda persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, ya con motivo de las disposiciones de esta Ley, y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo de fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquiera forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provea, contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho Fondo.

Art. 228.- Del Fondo de Aseguro no se indemnizará ninguna pérdida, daño o perjuicio que fuere ocasionado por la infidencia de

El presente es un extracto de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de la cual se establece el procedimiento para el registro de las fincas y terrenos, así como el sistema de catastro y el sistema de valores. El presente es un extracto de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de la cual se establece el procedimiento para el registro de las fincas y terrenos, así como el sistema de catastro y el sistema de valores. El presente es un extracto de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de la cual se establece el procedimiento para el registro de las fincas y terrenos, así como el sistema de catastro y el sistema de valores.

El presente es un extracto de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de la cual se establece el procedimiento para el registro de las fincas y terrenos, así como el sistema de catastro y el sistema de valores. El presente es un extracto de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de la cual se establece el procedimiento para el registro de las fincas y terrenos, así como el sistema de catastro y el sistema de valores.

El presente es un extracto de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de la cual se establece el procedimiento para el registro de las fincas y terrenos, así como el sistema de catastro y el sistema de valores. El presente es un extracto de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de la cual se establece el procedimiento para el registro de las fincas y terrenos, así como el sistema de catastro y el sistema de valores.

13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Ley de 19 X 5

en el folio: X3 del libro letra: 2

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de: 30 de 19 X5
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 19 X5

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 79

cualquiera persona que sea apoderado de otro o que ocupare cualquier otro puesto de confianza parecido, relacionado con cualquier propiedad registrada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o que tramitare indebidamente la ejecución de una hipoteca; y ningún demandante recibirá del Fondo de Aseguro en forma de compensación en una acción incoada de acuerdo con esta Ley, más del valor razonable que hubiere producido la venta de la propiedad al tiempo de sufrir la pérdida o el perjuicio.

Art. 229.- Toda acción que de acuerdo con esta Ley se entable en demanda de compensación por cualquier pérdida o privación del terreno, o de cualquier derecho o interés en el mismo, se intentará dentro del término de tres años a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción.

Art. 230.- Cuando se intentare una demanda para resarcirse de pérdidas debidas exclusivamente a cualquier fraude, infidencia, negligencia, omisión o error, por parte de cualquier funcionario público en el desempeño de su cargo, que no fuere judicial, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, sólo el Tesorero Nacional podrá ser demandado; pero en tales casos podrá pedir dicho Tesorero Nacional al Tribunal, que ordene la comparecencia de aquel funcionario como demandado conjuntamente con él.

Párrafo I.- Si la demanda se incoare con el fin de recuperar pérdidas a que diere origen el fraude, negligencia, omisión, error o infidencia, de una o más personas que no fueren funcionarios o empleados públicos, o debido al fraude, negligencia, omisión o error, o infidencia de dichas personas en combinación con algún funcionario o empleado público, se intentará la demanda contra el Tesorero Nacional y la persona o personas ya mencionadas.

Párrafo II.- En los casos en que se demandare, además del Tesorero Nacional, a otras personas, y se hubieren acordado daños y perjuicios, no se ejecutará la sentencia contra el Tesorero Nacional, sino después de haberse agotado el procedimiento judicial

... cualquier persona que sea autorizada de otro o que compare con el...
 ... para otro asunto de carácter personal, relacionado con cualquier...
 ... aprobado por el Senado de la República en la Sesión del día...
 ... a que se refieren los artículos de esta Ley, y en...
 ... sus disposiciones legales, del texto de la Ley en forma de...
 ... con sus artículos incisos de acuerdo con esta Ley, sin el valor...
 ... respectiva que hubiere producido la venta de la propiedad al tiempo...
 ... de esta Ley, y en el momento de su promulgación.

Art. 132. - Toda acción que se promueva con esta Ley en materia...
 ... de la Ley, o de cualquier derecho o interés en el mismo, se in...
 ... tanto, tanto el tiempo de tres años a contar del día en que...
 ... materia de la Ley, de haber la acción.

Art. 133. - Cuando se intentare una demanda para reivindicar...
 ... de las partes de la acción, o cualquier otro, o cualquier otro...
 ... negligencia, omisión o error, por parte de cualquier funcionario...
 ... de la Ley, que no haya sido...
 ... con las disposiciones de esta Ley, una vez que se haya...
 ... pero en tales casos podrá pedir el...
 ... de esta Ley, o de cualquier otro, o cualquier otro...
 ... con esta Ley.

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
Año de 1915

No. 13 de asiento de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. NO. 80

necesario contra los demás demandados, en el sentido de recuperar el monto total de los daños y perjuicios fijados por el Tribunal.

Párrafo III.- Si la ejecución sobre los bienes de los particulares condenados no produjere los suficiente para satisfacer sino una parte del monto de la condenación en daños y perjuicios, el Tribunal dispondrá que el Tesorero Nacional satisfaga la otra parte del Fondo de Aseguro.

Art. 231.- Siempre que el Tribunal de Tierras fallare contra el Tesorero en una acción incoada en virtud de las disposiciones de esta Ley, el Secretario del Tribunal de Tierras certificará al Tesorero Nacional la cantidad que habrá de pagarse del Fondo de Aseguro, y dicha certificación del Secretario servirá de comprobante para los efectos del pago.

Art. 232.- En toda demanda que fuere formulada contra el Tesorero, en virtud de las disposiciones de esta Ley, será deber del Abogado del Estado comparecer en su defensa; pero, siempre que lo creyere necesario, el Procurador General de la República, a petición del Tesorero Nacional, podrá nombrar a otro abogado para la defensa de dicha demanda.

Art. 233.- Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de privar al demandante de intentar en el plazo indicado en el Art. 229 la acción que pueda tener contra cualquiera persona con motivo de la pérdida de tierras, o de algún derecho o interés en las mismas, sin incluir como condenado al Tesorero.

Art. 234.- Siempre que se verificare por el Tesorero Nacional algún desembolso del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en virtud de cualquier fraude, negligencia o infidencia voluntaria de algún funcionario o empleado público, que no fuere judicial, el Estado gozará de todos los derechos que tenga el demandante contra el funcionario o empleado delincuente, y podrá, en consecuencia, embargar los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a dicho funcionario o

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. NO. 81

empleado, y podrá valerse de cuanto recurso correspondiere a un acreedor particular, además de la persecución penal que pudiere establecerse por cualquier delito que se cometiere. Todas las cantidades cobradas en virtud de estas acciones se entregarán al Tesorero Nacional, quien las abonará a la cuenta del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados. A petición del Tesorero Nacional, el Procurador General de la República hará que en todos estos casos se intente la acción correspondiente por ante el tribunal competente.

CAPITULO XXVI

De los hechos punibles y su sanción

SECCION PRIMERA

Desacato

Art. 235.- Podrá ser castigada por desacato cualquiera persona que fuere culpable de desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, orden, citación o fallo del Tribunal de Tierras.

Párrafo.- Toda persona culpable de delito de desacato será condenada al pago de una multa de \$6.00 a \$500.00 o prisión de seis días a un año, o ambas penas a la vez.

Art. 236.- Siempre que una persona hubiere sido encarcelada por desacato en virtud de una sentencia del Tribunal de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras podrá ponerla en libertad, cuando quedare demostrado, a satisfacción de dicho tribunal, que ello no causará perjuicio a la instrucción del proceso que haya dado lugar al encarcelamiento ni producirá ninguna perturbación pública.

Art. 237.- Los fallos y órdenes de cualquier Juez, en caso de desacato, podrán impugnarse por la vía de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Cuando se haga uso del recurso de apelación registrará el procedimiento previsto por el Art. 233 de esta Ley; pero no se suspenderá la ejecución del fallo o de la orden mientras el acusado de desacato no hubiere depositado en el Tribunal que pronun-

Faint, illegible text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

ARTÍCULO XVII

De los medios empílicos y su sanción

SECCION PRIMERA

Artículo

Faint, illegible text in the middle section, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the lower middle section, likely bleed-through from the reverse side.

13- LEGISLATIVA *And* X5

REGISTRADA AL No. 805

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Memoria y Anexos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1915

Leje de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 82

ció el fallo o que dictó la orden, una fianza que apruebe el Juez, por la cantidad que éste determine, para asegurar el cumplimiento de la orden o del fallo por parte del acusado, en caso de que dicho fallo le fuere contrario.

SECCION SEGUNDA

Otros delitos y su sanción

Art. 238.- Cualquier tribunal de los establecidos en esta Ley, o cualquier Juez del mismo, podrá juzgar sumariamente y castigar con prisión de seis a treinta días, o multa de \$6.00 a \$100.00, o ambas penas a la vez, a toda persona que fuere culpable de mala conducta en su presencia o en un sitio tan próximo al en que el Tribunal o Juez esté ejerciendo sus funciones, que obstaculizare la administración de justicia.

Párrafo I.- Con la misma pena será castigada cualquiera persona que ante un Tribunal o Juez, se negare a prestar juramento o a declarar como testigo, siempre, que se le haya requerido legalmente.

Párrafo II.- Las sentencias dictadas en los casos previstos por el presente artículo son inapelables.

Art. 239.- Toda persona que ofreciere como prueba o que depositare en poder del Tribunal, o del Secretario del mismo, o de un agrimensor, que actúe por orden del Tribunal de Tierras, cualquier título que, previa investigación y a juicio del Tribunal de Tierras o de cualquier Juez de éste, resultare falso o fraudulento, o falso o fraudulento el título de que emanare, previa información o requerimiento presentado por el Abogado del Estado, tendrá que comparecer ante el Juez del Tribunal de Tierras que tuviere competencia para conocer del caso, referente a la presentación de dicho título falso o fraudulento; y si el Tribunal juzgare que la persona, al tiempo de presentar el título, sabía que era falso o fraudulento, o tenía motivos para creerlo falso o fraudulento, o que no probare a satisfacción del Tribunal que hizo lo razonablemente posible por investigar la validez del título, dicha persona

... el fallo a que dió lugar, una vez que se ha verificado el pago de la cantidad que debe satisfacerse, para asegurar el cumplimiento de la orden o del fallo por parte del demandado, en caso de que dicho fallo le fuere contrario.

Artículo 232. - Cualquier Tribunal de los establecidos en esta Ley o cualquier juez del mismo, podrá juzgar sumariamente y castigar con prisión de seis a treinta días, o multa de \$5.00 a \$100.00, a toda persona que fuere culpable de haber cometido en su procedimiento o en un acto del mismo al no dar cumplimiento a lo que está ordenado por las leyes, que obran en la administración de justicia.

Artículo 233. - Con la misma pena será castigado cualquier funcionario que en el curso de su procedimiento o en un acto del mismo, no obedezca a lo que se le hubiere ordenado por las leyes que obran en la administración de justicia.

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 234. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.



13^{ta} LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 805
 en el folio 19 del libro letra C
 No. 73 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 30 artículos y 19 artículos de disposiciones transitorias.
 Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 23

será considerada culpable de haber declarado en falso, y convicta que fuere, será condenada al pago de una multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$2,000.00, o prisión de uno a dos años, o ambas penas a discreción del Tribunal; sin embargo, no será procesada ninguna persona que en el momento de presentar un título declarare que fué comprado de buena fé, pero que, después de hacer indagaciones, tiene duda acerca de la autenticidad de dicho título y no ha podido cerciorarse de dicha autenticidad.

Párrafo.- Siempre que en el curso de cualesquiera procedimientos practicados de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se obtuvieren pruebas tendientes a demostrar quién es el autor de la falsificación de cualquier título que fuere presentado en el Tribunal, el Juez de la causa enviará al Abogado del Estado, y éste, a su vez, al Procurador General de la República, el título falsificado, acompañado de una copia certificada de las pruebas que tiendan a demostrar quién es el autor de la falsificación, para que el Magistrado Procurador General de la República requiera la instrucción del proceso correspondiente ante los tribunales competentes, siempre que las pruebas presentadas justifiquen, a su juicio, esta medida.

Art. 240.- El que a sabiendas prestare un juramento falso al hacer una declaración que, de acuerdo con esta Ley, tenga que hacerse bajo juramento, será culpable de perjurio, y, después de convicto, sufrirá la pena prevista en la Ley #202, de fecha 23 de Agosto de 1918.

Art. 241.- Toda persona que: (1) falsifique o procure falsificar o ayude a falsificar el sello del Secretario o de cualquier Registrador de Títulos, o el nombre, firma, o letra de cualquier Registrador de Títulos, siempre que este funcionario esté autorizado, expresa o implícitamente a poner su firma; o (2) que estampe, o procure estampar, o ayude a estampar, fraudulentamente, cualquier documento con cualquier sello falsificado del Secretario del Tribunal de Tierras o del Registrador de Títulos; o (3) que en un docu-

será considerado culpable de haber cometido un delito, y con-
 que fuere, será condenado al pago de una multa no menor de \$50.00
 ni mayor de \$2,000.00, o prisión de uno a dos años, o ambas penas
 a discreción del Tribunal; sin embargo, no será procesado ninguna
 persona que en el momento de presentarse en el Tribunal de Justicia que fue
 ordenado de buena fe, pero que, después de haber indagado, se
 no debe pagar de la autoridad de dicho delito y no ha podido
 caracterizar de dicho delito.

Artículo 15.- Siempre que en el curso de cualquier procedimiento
 los resultados de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se
 observaren pruebas tendientes a demostrar que en el curso de la
 falsificación de cualquier título que fuera presentado en el Tri-
 bunal, el juez de la causa envió el expediente del asunto, y éste,
 a su vez, al Promotor General de la República, el título falsifi-
 cado, acompañado de una copia certificada de las pruebas que han
 dan a demostrar que en el curso de la falsificación, para que el
 Registrado Promotor General de la República registre la inter-
 vención del proceso correspondiente ante las tribunales competentes,
 siempre que las pruebas presentadas justifican, a su juicio, esta
 medida.

13^{ta} LEGISLATIVA
805
Andrés 45

En el folio No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado
Y consta de 19 artículos y 19
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



mento falsique, procure falsificar, o ayude a falsificar el nombre, firma o letra de cualquiera persona que esté autorizada a firmarlo, expresa o implícitamente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; o (4) que haga uso de cualquier documento en el cual aparezca la impresión o parte de la impresión de cualquier sello del Tribunal de Tierras o de cualquier Registrador de Títulos, cuando dicha impresión o parte de impresión ha sido falsificada, o que haga uso de cualquier documento sabiendo que la firma del mismo ha sido falsificada, será considerada culpable de falsificación, y después de convicta, será condenada a prisión de seis días a dos años o al pago de una multa de \$6.00 a \$2,000.00, o sufrirá ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 242.- Toda persona que procure, ayude a procurar, o que sea cómplice en el acto de procurar que se obtenga fraudulentamente cualquier certificado de título, o el duplicado de un certificado de propiedad, o que procure que se agregue cualquiera anotación en el registro u otro libro de la oficina del Secretario o de cualquier Registrador de Títulos, o que procure que se borre o altere alguna anotación en cualquiera colección de libros o en cualquier instrumento autorizado por esta Ley, o que a sabiendas defraude o ayude a defraudar a cualquiera persona por medio de un documento falso o fraudulento, certificado, duplicado de certificado, declaración o atestación, que afecte terrenos registrados, se considerará culpable de fraude, y, después de convicta, será castigada al pago de una multa de \$6.00 a \$2,000.00, o prisión que no exceda de seis días a dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 243.- Toda persona que, con el propósito de defraudar, venda, traspase, arriende, hipoteque o grave algún terreno registrado o adjudicado definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, sabiendo que sobre dicho terreno pasa algún embargo o cualquier otro gravamen que no aparezca en la nota que consta en el Duplicado del Certificado de Título o en la sentencia de adjudica-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



13^o LEGISLATIVO

REGISTRADA AL No. 8057

No. X5 del libro letra X5

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de noventa y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios imperinaales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 65

ción, y que no notifique la existencia de dicho embargo o gravamen al cesionario antes de que se efectúe el pago, se considerará culpable de fraude, y después de convicta, será condenada a prisión de seis días a dos años, o multa de \$6.00 a \$2,000.00, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 244.- Cualquiera persona que voluntariamente se niegue a proporcionar a los agrimensores que lleven a cabo una mensura catastral, los informes que les deben ser dados de acuerdo con el Art. 60 de esta Ley, o altere dichos informes o en alguna forma impida u obstaculice los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva los hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el Tribunal de Tierras al pago de una multa de \$20.00 a \$1,000.00, o prisión de seis días a un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Párrafo I.- Igual sanción será impuesta al agrimensor que dejare de colocar los hitos, sea en su totalidad o parcialmente, o que los coloque en desacuerdo con las disposiciones consignadas en los Reglamentos de Mensuras Catastrales.

Párrafo II.- El agrimensor, o su ayudante, o cualquier persona de las que tomen parte en una mensura, que abusare en cualquier forma de su cometido, en perjuicio de los dueños, poseedores o colindantes, o de todo otro interesado, será condenado por el Tribunal de Tierras cuando se declare convicto, a prisión de seis días a un año, o multa de \$10.00 a \$500.00, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 245.- Ningún fallo que se pronuncie con motivo de la comisión de los hechos de que esta Ley prohíbe, impedirá que las personas perjudicadas por semejante hecho ejerzan contra el autor de

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

15^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 805
1915

en el folio X3 del libro letra 2

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres hojas escritas en rínguna a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

la infracción, por ante el tribunal competente, las acciones que les concede la ley.

SECCION TERCERA

Del procedimiento en materia represiva

Art. 246.- En cualquiera de los casos previstos por los artículos 235, 239 y siguientes, podrá dirigirse una querrela al Abogado del Estado, contra los autores de las infracciones previstas por dichos artículos.

Párrafo I.- Recibida por el Abogado del Estado la querrela a que se refiere el artículo anterior, la enviará al Presidente del Tribunal de Tierras, para que éste designe el Juez que deba conocer de ella.

Art. 247.- El Juez así designado fijará la audiencia en que deberá conocerse de la causa, y ordenará que el inculcado y los testigos que deban ser oídos, sean citados por el Secretario del Tribunal, de acuerdo con las formas establecidas por esta Ley.

Párrafo.- Sin embargo, cuando se trate de desacato cometido por desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, orden, citación o fallo de un Tribunal, los prevenidos serán juzgados por el juez o los jueces que constituyan el Tribunal cuyo mandato, citación o fallo hayan sido desobedecidos.

Art. 248.- El plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia, será determinado por el Tribunal, según la celeridad que el caso requiera, y teniendo en cuenta la distancia entre el domicilio de la persona citada y el lugar en que el Tribunal va a celebrar la audiencia.

SECCION CUARTA

De la sentencia

Art. 249.- La sentencia se pronunciará una vez terminada la vista de la causa o cinco días después, a más tardar, y deberá estar sucintamente motivada.

Art. 250.- En el dispositivo de toda sentencia condenatoria se enunciarán los hechos por los cuales las personas inculpadas sean

la instrucción por parte del Tribunal correspondiente, las acciones que las comete la ley.

Artículo 199. - En cumplimiento de los deberes previstos por los artículos 197 y 198, y en consecuencia, podrá dictarse en materia de procesos de apelación, dentro de los términos de las instrucciones previstas en el artículo 199, para que este Tribunal, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199, dictare las resoluciones que correspondan, para que este Tribunal, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199, dictare las resoluciones que correspondan.

Artículo 200. - El Tribunal podrá dictar resoluciones que den lugar a la suspensión de la ejecución de las leyes, resoluciones que den lugar a la suspensión de la ejecución de las leyes, resoluciones que den lugar a la suspensión de la ejecución de las leyes.

Artículo 201. - Sin embargo, cuando se trate de decretos o resoluciones que den lugar a la suspensión de la ejecución de las leyes, resoluciones que den lugar a la suspensión de la ejecución de las leyes.

Artículo 202. - El Tribunal podrá dictar resoluciones que den lugar a la suspensión de la ejecución de las leyes, resoluciones que den lugar a la suspensión de la ejecución de las leyes.



18- LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 805 del 11 de 1945
 en el folio 3 del libro letra
 No. X-3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 1000 folios
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 inalmidables.
 Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. NO. 37

juzgadas, el texto de la ley que se aplique y la pena.

Art. 251.- La sentencia deberá ser firmada por el juez o los jueces que la hubieren dictado y por el Secretario.

SECCION QUINTA

De las vías de recurso

Art. 252.- Las sentencias dictadas en materia penal por cualquier Juez del Tribunal de Tierras, con excepción de las que se pronuncien por aplicación del Art. 238 de esta Ley, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- La facultad de apelar corresponde a los procesados y al Abogado del Estado.

Art. 253.- La apelación se interpondrá por medio de un pedimento hecho por escrito al Secretario del Tribunal que pronuncie la sentencia, en un plazo de diez días, a partir del pronunciamiento de la misma, o por declaración verbal hecha en Secretaría, de la cual se redactará el acta correspondiente.

Párrafo.- El Secretario anexará entonces al expediente de la causa el escrito de apelación, y lo transmitirá al Tribunal Superior de Tierras; pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que la persona condenada preste al Tribunal Superior la fianza que éste señale. En caso de no comparecer en persona o por medio de su representante ante el Tribunal Superior de Tierras, la persona que haya intentado la apelación, el día que señale dicho Tribunal para la audiencia, podrá aquél, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar sin efecto la apelación y abandonado el recurso. En este caso, la sentencia apelada recobrará su fuerza ejecutoria.

CAPITULO XXVII

De las Acciones Posesorias

Art. 254.- Las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, serán sustanciadas en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 83

primer grado por los Alcaldes respectivos, de acuerdo con las reglas del procedimiento común.

Art. 255.- Los fallos rendidos por los Alcaldes en tales casos, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio; de las apelaciones conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; pudiendo las partes reproducir ante el Juez las mismas pruebas que presentaron ante el Alcalde y aún producir otras nuevas. La parte que sucumba será condenada en costos.

Art. 256.- No se procederá a la ejecución de una sentencia dictada por un Alcalde de acuerdo con esta Ley sino después que la parte que vaya a ejecutarla remita por correo certificado una copia de la sentencia al Tribunal Superior de Tierras e informe que va a llevar a cabo la ejecución. A falta del cumplimiento de esa formalidad se tendrá la ejecución como no hecha.

Art. 257.- En todos los caso de sentencia dictada con arreglo al art. 254, será deber del Secretario de la Alcaldía remitir por correo certificado una copia de ella al Tribunal Superior de Tierras, la que será anexada al Expediente Catastral correspondiente.

CAPITULO XXVIII

Procedimiento para el desalojo de lugares

Art. 258.- La ejecución de toda sentencia o resolución del Tribunal de Tierras, por la cual deba hacerse un desalojo, se efectuará por ministerio de los alguaciles de los tribunales de la jurisdicción en la cual se haga la ejecución.

Art. 259.- Cuando la ejecución deba llevarse a cabo por disposición del Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado requerirá al Alguacil, y si lo fuere en beneficio de parte interesada, el requerimiento del Alguacil deberá hacerlo dicha parte, la cual deberá entonces estar provista del Certificado de Título correspondiente.

Art. 260.- Antes de proceder al desalojo, el persiguiendo in-

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

Art. 1.º - Se crea el cargo de...

Art. 2.º - El cargo de...

Art. 3.º - El cargo de...

Art. 4.º - El cargo de...

Art. 5.º - El cargo de...

Art. 6.º - El cargo de...

Art. 7.º - El cargo de...

Art. 8.º - El cargo de...

Art. 9.º - El cargo de...

Art. 10.º - El cargo de...

Art. 11.º - El cargo de...

Art. 12.º - El cargo de...

Art. 13.º - El cargo de...

Art. 14.º - El cargo de...

Art. 15.º - El cargo de...

Art. 16.º - El cargo de...

Art. 17.º - El cargo de...

Art. 18.º - El cargo de...

Art. 19.º - El cargo de...

Art. 20.º - El cargo de...

Art. 21.º - El cargo de...

Art. 22.º - El cargo de...

Art. 23.º - El cargo de...

Art. 24.º - El cargo de...

Art. 25.º - El cargo de...

Art. 26.º - El cargo de...

Art. 27.º - El cargo de...

Art. 28.º - El cargo de...

Art. 29.º - El cargo de...

Art. 30.º - El cargo de...

Art. 31.º - El cargo de...

Art. 32.º - El cargo de...

Art. 33.º - El cargo de...

Art. 34.º - El cargo de...

Art. 35.º - El cargo de...

Art. 36.º - El cargo de...

Art. 37.º - El cargo de...

Art. 38.º - El cargo de...

Art. 39.º - El cargo de...

Art. 40.º - El cargo de...

Art. 41.º - El cargo de...

Art. 42.º - El cargo de...

Art. 43.º - El cargo de...

Art. 44.º - El cargo de...

Art. 45.º - El cargo de...

Art. 46.º - El cargo de...

Art. 47.º - El cargo de...

Art. 48.º - El cargo de...

Art. 49.º - El cargo de...

Art. 50.º - El cargo de...

Art. 51.º - El cargo de...

Art. 52.º - El cargo de...

Art. 53.º - El cargo de...

Art. 54.º - El cargo de...

Art. 55.º - El cargo de...

Art. 56.º - El cargo de...

Art. 57.º - El cargo de...

Art. 58.º - El cargo de...

Art. 59.º - El cargo de...

Art. 60.º - El cargo de...

Art. 61.º - El cargo de...

Art. 62.º - El cargo de...

Art. 63.º - El cargo de...

Art. 64.º - El cargo de...

Art. 65.º - El cargo de...

Art. 66.º - El cargo de...

Art. 67.º - El cargo de...

Art. 68.º - El cargo de...

Art. 69.º - El cargo de...

Art. 70.º - El cargo de...

Art. 71.º - El cargo de...

Art. 72.º - El cargo de...

Art. 73.º - El cargo de...

Art. 74.º - El cargo de...

Art. 75.º - El cargo de...

Art. 76.º - El cargo de...

Art. 77.º - El cargo de...

Art. 78.º - El cargo de...

Art. 79.º - El cargo de...

Art. 80.º - El cargo de...

Art. 81.º - El cargo de...

Art. 82.º - El cargo de...

Art. 83.º - El cargo de...

Art. 84.º - El cargo de...

Art. 85.º - El cargo de...

Art. 86.º - El cargo de...

Art. 87.º - El cargo de...

Art. 88.º - El cargo de...

Art. 89.º - El cargo de...

Art. 90.º - El cargo de...

Art. 91.º - El cargo de...

Art. 92.º - El cargo de...

Art. 93.º - El cargo de...

Art. 94.º - El cargo de...

Art. 95.º - El cargo de...

Art. 96.º - El cargo de...

Art. 97.º - El cargo de...

Art. 98.º - El cargo de...

Art. 99.º - El cargo de...

Art. 100.º - El cargo de...



13- LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 8054

en el folio... del libro letra... de 19 45

No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... manuscritas... y de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 19 45

Jefe de los Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. NO. 89

timará al ocupante, por acto de alguacil, para que haga abandono de los lugares en un plazo no menor de 15 días, que se contarán a partir de la notificación del referido acto a persona o a domicilio. Pasado este plazo, sin que el ocupante haya hecho abandono de los lugares, procederá el interesado al desalojo inmediato, a sus expensas.

Art. 261.- El alguacil que haga el desalojo deberá enviar al Abogado del Estado una copia del acto que redacte para comprobarlo.

Art. 262.- Los adquirientes de terrenos registrados, podrán desalojar a quienes los ocupen sin derecho, en la misma forma indicada en los artículos precedentes.

CAPITULO XXIX

Derechos fiscales

Art. 263.- Después del primer registro, el interesado pagará, además de los impuestos que fijan otras leyes, los derechos siguientes:

- 1.- Por un nuevo Certificado de Título consistente en un original y un duplicado \$ 2.00
- 2.- Por cada duplicado de título adicional " 1.00
- 3.- Por el registro de cualquier gravamen que resulte de un documento voluntario o forzoso " 1.00
- 4.- Por el registro de un traspaso, reducción o cancelación de cualquier carga o gravamen..... " 0.50
- 5.- Por el registro de una anotación, cambio corrección de nombre o dirección, así como un aviso de defunción, quiebra o emienda análoga..... " 0.50
- 6.- Por cada pedimento, de la clase que fuere, que se eleve al Tribunal de Tierras..... " 3.00

Párrafo.- Por la expedición por Secretaría, de cada copia certificada de cualquier mandamiento del Tribunal de Tierras, tratase de terrenos registrados o No 1.00

Art. 264.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas, los cuales serán adquiridos, fijados y cancelados en la forma establecida por la Ley de Impuesto Sobre Documentos.

Art. 265.- Están exentos de los derechos establecidos por esta Ley, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y

Art. 251. - El artículo que para el artículo 250 se envía al Senado del Estado...

Art. 252. - Los procedimientos de revisión legislativa, por los que se...

Art. 253. - Los procedimientos de revisión legislativa, por los que se...

ARTÍCULO XXII

Artículo 250

Art. 250. - Debe de ser el primer artículo, el interesado para...

1. - Por un solo artículo de revisión legislativa en el caso de...

2. - Por un solo artículo de revisión legislativa en el caso de...



13-LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 805
en el folio 13 del libro letra A
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 30 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1953
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 90

otras divisiones políticas del territorio, los establecimientos públicos y las iglesias e instituciones y sociedades con fines de cultura o benéficos, y los Estados extranjeros en cuanto a los bienes pertenecientes a sus Legaciones.

CAPITULO XXX

Disposiciones Generales

Art. 266.- Si después de pronunciada una sentencia final por el Tribunal Superior de Tierras y antes de haber sido expedido el Decreto de Registro, la persona a cuyo favor fuere ordenado el registro de un terreno o de sus mejoras transfiera sus derechos a otra, el Tribunal Superior, en presencia de la documentación que le fuere sometida, o después de llamar a las partes, si así lo juzgare necesario, expedirá la orden de transferencia correspondiente, a fin de que se haga constar en el Decreto de Registro y el Certificado de Título pueda ser expedido a favor del adquirente.

Párrafo.- Igualmente se procederá cuando se constituyan o se cancelen gravámenes y en general se realicen convenios con el derecho adjudicado o cualquier interés en el mismo.

Art. 267.- Los Notarios o los Alcaldes cuando actúen como notarios, antes de instrumentar un acto cualquiera que afecte un terreno registrado o sus mejoras, deberán exigir al dueño la presentación del Duplicado del Certificado de Título y harán constar en sus actos los datos relativos al mismo.

Párrafo.- Cuando los documentos se refieran a terrenos sobre los cuales ha sido dictada la sentencia definitiva y antes de expedirse el Decreto de Registro, así como en los casos en los cuales el terreno está en curso de saneamiento, los notarios o los funcionarios que hagan sus veces, deberán exigir del interesado una copia certificada del dispositivo de la sentencia, o una certificación del Secretario del Tribunal en la cual éste haga figurar el estado de saneamiento del terreno. Si después de treinta días de expedida la copia o la certificación no se ha instrumentado el acto, el interesado deberá solicitar una nueva certificación y presentársela al Notario, a los mismos fines. Igual formalidad será

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO. 91

exigida cuando el acto sea bajo firma privada.

Art. 268.- Las subdivisiones y refundiciones de terreno no podrán ordenarse por el Tribunal Superior sino después de la adjudicación definitiva. En estos casos los interesados deben remitir junto con su pedimento un contrato con el agrimensor que vaya a efectuar la operación de mensura y el cual deberá contener los requisitos exigidos en el Art. 48 de esta Ley.

Párrafo.- Después de aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el trabajo realizado por el agrimensor, aquélla lo someterá al Tribunal Superior de Tierras; y luego que los interesados hayan dado su conformidad a la mensura, el Tribunal Superior ordenará al Secretario la expedición de los Decretos de Registro correspondientes. En caso de desacuerdo, el Presidente del Tribunal designará un Juez para que conozca del asunto. La sentencia que intervenga será susceptible de revisión o apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con lo proceptuado al respecto por esta Ley.

Art. 269.- Desde la fecha que se fije para el comienzo de la mensura catastral, en el aviso que deberá publicarse para conocimiento del público, de acuerdo con lo que indican los artículos 52 y 53, y siempre que se le dé comienzo, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras.

Párrafo.- Cuando una cuestión estuviere sometida o aún en estado de ser fallada por ante los tribunales ordinarios, y éstos dejasen de ser competentes para conocer de ella, por efecto del comienzo de una mensura catastral, el tribunal al cual se hubiese sometido la cuestión la declinará seguido por medio de un auto, acompañado del expediente relativo a la causa, por ante el Tribunal Superior de Tierras, el que designará un Juez para que lo falle, junto con los demás asuntos en relación con la misma, o separadamente, según procediere.

existencia de un...
 art. 202. - Las...
 art. 203. - Los...
 art. 204. - Los...
 art. 205. - Los...
 art. 206. - Los...
 art. 207. - Los...
 art. 208. - Los...
 art. 209. - Los...
 art. 210. - Los...
 art. 211. - Los...
 art. 212. - Los...
 art. 213. - Los...
 art. 214. - Los...
 art. 215. - Los...
 art. 216. - Los...
 art. 217. - Los...
 art. 218. - Los...
 art. 219. - Los...
 art. 220. - Los...
 art. 221. - Los...
 art. 222. - Los...
 art. 223. - Los...
 art. 224. - Los...
 art. 225. - Los...
 art. 226. - Los...
 art. 227. - Los...
 art. 228. - Los...
 art. 229. - Los...
 art. 230. - Los...
 art. 231. - Los...
 art. 232. - Los...
 art. 233. - Los...
 art. 234. - Los...
 art. 235. - Los...
 art. 236. - Los...
 art. 237. - Los...
 art. 238. - Los...
 art. 239. - Los...
 art. 240. - Los...
 art. 241. - Los...
 art. 242. - Los...
 art. 243. - Los...
 art. 244. - Los...
 art. 245. - Los...
 art. 246. - Los...
 art. 247. - Los...
 art. 248. - Los...
 art. 249. - Los...
 art. 250. - Los...
 art. 251. - Los...
 art. 252. - Los...
 art. 253. - Los...
 art. 254. - Los...
 art. 255. - Los...
 art. 256. - Los...
 art. 257. - Los...
 art. 258. - Los...
 art. 259. - Los...
 art. 260. - Los...
 art. 261. - Los...
 art. 262. - Los...
 art. 263. - Los...
 art. 264. - Los...
 art. 265. - Los...
 art. 266. - Los...
 art. 267. - Los...
 art. 268. - Los...
 art. 269. - Los...
 art. 270. - Los...
 art. 271. - Los...
 art. 272. - Los...
 art. 273. - Los...
 art. 274. - Los...
 art. 275. - Los...
 art. 276. - Los...
 art. 277. - Los...
 art. 278. - Los...
 art. 279. - Los...
 art. 280. - Los...
 art. 281. - Los...
 art. 282. - Los...
 art. 283. - Los...
 art. 284. - Los...
 art. 285. - Los...
 art. 286. - Los...
 art. 287. - Los...
 art. 288. - Los...
 art. 289. - Los...
 art. 290. - Los...
 art. 291. - Los...
 art. 292. - Los...
 art. 293. - Los...
 art. 294. - Los...
 art. 295. - Los...
 art. 296. - Los...
 art. 297. - Los...
 art. 298. - Los...
 art. 299. - Los...
 art. 300. - Los...



15^o LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 805
 en el folio... del libro letra...
 No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de... *manu y lre*...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Registro de Tierras.

PAG. NO 92

Art. 270.- En los casos de terrenos o mejoras sobre los cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido su derecho de propiedad, se declarará al Estado dueño de dichos terrenos o mejoras, por sentencia del Tribunal dictada a su favor y en nombre del Estado, como dueño, se expedirán el decreto y el certificado de título correspondiente.

Art. 271.- Hasta donde fuere posible, esta Ley se interpretará liberalmente, de acuerdo con el espíritu de la misma. Pero nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establecen otras leyes, salvo, naturalmente, lo que de otro modo han quedado determinados específicamente por ésta.

Art. 272.- La Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones (Orden Ejecutiva #511, de fecha 10 de Julio de 1920), la Ley No. 1154, del 27 de Mayo de 1929, la Ley No. 884, de fecha 17 de Abril de 1935, la No. 833, de fecha 9 de Marzo de 1945, la No. 913, de fecha 2 de Junio de 1945, y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 273.- En los sitios comuneros donde haya sido homologada la partición numérica de conformidad a las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911, el Abogado del Estado solicitará, a requerimiento del agrimensor o de parte interesada, la mensura catastral de las porciones del sitio que no hubiesen sido deslindadas a los condueños o accionistas co-putados, sometiendo al efecto un contrato con el agrimensor que fué comisionado para la partición del sitio, siempre que dicho agrimensor esté de acuerdo en hacerla dentro de las regulaciones del contrato intervenido para la mensura ordinaria y partición de dicho sitio.

Art. 211. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 212. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 213. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 214. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 215. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 216. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 217. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 218. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 219. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.

Art. 220. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, son independientes y autónomos, y no están sometidos a ninguno de ellos.



13^o LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 806 del 19 de Mayo de 1955
 en el folio No. 3 del libro letra
 No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *manuenda y tres*
 hojas escritas en máquina a razón de los espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1955
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. NO. 93

Párrafo I.- Para los fines de este artículo se considerará que el terreno ha sido deslindado en favor del accionista cuando la mensura se ha efectuado en el campo aunque no se haya levantado el acta correspondiente.

Párrafo II.- Estas disposiciones solamente podrán favorecer a los Agrimensores que cumplieron con lo que dispuso el Art. 30 de la Ley No. 833, de fecha 9 de marzo de 1945.

Párrafo III.- Los Agrimensores podrán expedir los planos de las parcelaciones realizadas en el terreno con anterioridad a la publicación de la ley 833, siempre que figuren tales parcelaciones en los informes sometidos por ellos a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en virtud del artículo 30 de la citada Ley. Dichas porciones, una vez confeccionadas las actas de mensura y planos respectivos, serán excluidas de la partición.

Párrafo IV.- De esta facultad no podrán hacer uso los agrimensores, a partir de la fecha del auto del Tribunal Superior de Tierras designando el Juez de Partición, sin la autorización de éste.

Art. 274.- En caso de que el Agrimensor Comisionado no se acoda a lo dispuesto en el artículo anterior, solamente tendrá derecho a cobrar a cada condueño una parte proporcional por la mensura general del sitio; y de no llegar a un acuerdo a este respecto con los condueños, la proporción la fijará entonces el Tribunal Superior de Tierras, a la vista del contrato aprobado por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para la mensura ordinaria del sitio.-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

Moisés García Mella,
 Secretario.

R. Emilio Jiménez,
 Secretario.

Fórmula I. - Para las leyes que se refieren a la organización de los tribunales de justicia...
Fórmula II. - Para las leyes que se refieren a la organización de los tribunales de justicia...
Fórmula III. - Para las leyes que se refieren a la organización de los tribunales de justicia...



13ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2057
No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 1945 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Creada Frayllé 30 de agosto 1945
Jefe de las Oficinas del Senado

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a signature that appears to be 'M. Frayllé'.